RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)
Fecha: 2021.12.16 15:52:14 -06'00'

COSTA RICA GOBIERNO DEL BICENTENARIO 2018 · 2022
200 AÑOS INDEPENDENCIA COSTA RICA 1821·2021

LA GACETA
Diario Oficial

Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 257 A LA GACETA Nº 243

Año CXLIII | San José, Costa Rica, viernes 17 de diciembre del 2021 | 174 páginas

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA

NOTIFICACIONES

PODER JUDICIAL

MUNICIPALIDADES

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN CON POTESTAD
LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA

LEY PARA MANTENER LA PERIODICIDAD DEL PAGO DE LOS SALARIOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, DE MANERA BISEMANAL

DECRETO LEGISLATIVO N.° 10102

EXPEDIENTE N.° 22.767

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10102

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA MANTENER LA PERIODICIDAD DEL PAGO DE LOS SALARIOS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, DE MANERA BISEMANAL

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 52 de la Ley 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957. El texto es el siguiente:

Artículo 52- Modalidad de pago para los servidores públicos.

Las instituciones contempladas en el artículo 26 de la presente ley ajustarán la periodicidad de pago de los salarios de sus funcionarios con la modalidad de pago mensual con adelanto quincenal.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), que mantendrá la periodicidad del pago de los salarios de sus funcionarios bajo la modalidad bisemanal.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA.- Aprobado el día veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno.

María José Corrales Chacón
PRESIDENTA

Mileidy Alvarado Arias
SECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- A los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Silvia Hernández Sánchez
Presidenta

Aracelly Salas Eduarte

Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández
Primera secretaria

Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE

MARVIN RODRÍGUEZ CORDERO
SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IRENE CAMPOS GÓMEZ
MINISTRA A.I. DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

PEDRO GONZÁLEZ MORERA
MINISTRO A.I. DE SALUD

1 vez.—Solicitud N° 21989.—O. C. N° 1000-15-00.—(L10102-IN2021611373).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO Nº 43198-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones y facultades que confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 apartado 2 inciso b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, denominada "Ley General de la Administración Pública" y sus reformas, así como el artículo 99 de la Ley N° 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas, denominado Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Considerando:

I. Que conforme con la misión de la Administración Tributaria y en cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas, la Administración Tributaria ha de contar con instrumentos ágiles y efectivos para el cumplimiento de sus funciones, garantizando el respeto de los derechos constitucionales y legales de los contribuyentes y demás obligados tributarios.

II. Que con ocasión de la promulgación de la Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N° 202 a la Gaceta N.° 225 del 4 de diciembre de 2018, denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, se reformó la Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, denominada “Ley del Impuesto sobre la Renta”. Por ende, se reformó el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, bajo el Decreto Ejecutivo N° 41818-H del 17 de junio de 2019, publicado en el Alcance N° 145 a la Gaceta N° 119 del 26 de junio de 2019, a fin de implementar la reforma legal de cita.

III. Que no obstante lo anterior, a fin de facilitar el uso del instrumento jurídico reglamentario, se ha determinado la necesidad de derogar el Decreto Ejecutivo N° 18445-H y sus reformas, para en su lugar, implementar un nuevo decreto ejecutivo que contenga, a partir de una nueva numeración del articulado, tanto la normativa reglamentaria implementada con la Ley N° 9635, como la normativa reglamentaria anterior a dicha reforma legal que debe continuarse aplicando, en razón de que esta última responde a normas legales que se encuentran aún vigentes.

IV. Que en relación con la consulta pública que establece el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas, el presente proyecto no se dio a conocer a las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos o grupos de interés, ni se publicó en el sitio Web http://www.hacienda.go.cr, en la sección "Propuestas en consulta pública", subsección "Proyectos Reglamentarios Tributarios"; por dos razones: En primer lugar, el contenido de la normativa reglamentaria que se implementó en el Decreto Ejecutivo N° 41818-H otorgó en su oportunidad a las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos, la consulta pública por la cual tuvieron conocimiento del proyecto y pudieron oponer sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Estos avisos fueron publicados en La Gaceta número 90 del 16 de mayo de 2019 y número 91 del 17 de mayo de 2019, respectivamente. Como producto de las observaciones presentadas se generó el Decreto Ejecutivo N° 41818-H de cita. En segundo lugar, en el presente decreto se modifica el numeral 4) del artículo 12 bis denominado "Costos y gastos no deducibles", el artículo 6 denominado "Opción para tributar rentas mobiliarias en el Impuesto sobre las Utilidades", el Transitorio I, el Transitorio II y el Transitorio VII, a fin de brindar mayor claridad, tanto en su contenido como en los procedimientos que estos contienen. Asimismo, en cuanto al artículo 30 denominado "Retenciones en la fuente", se adiciona un párrafo al final del inciso i., un subinciso v) al inciso vii., en el último párrafo se corrigen concordancias de artículos que se habían incluido como referencias normativas, y se adiciona un párrafo al final del artículo 30 citado para incluir supuestos que estaban vigentes anteriormente a la vigencia del Decreto N° 41818-H. Como se puede observar, se trata de normas que aclaran los alcances de la normativa y brindan una mayor seguridad jurídica, las cuales constituyen razones de urgencia que exigen que esta variación no se publique, ya que la nueva regulación infralegal requiere que se aplique con prontitud, de lo contrario se dificultaría el adecuado cumplimiento voluntario de las obligaciones por parte de la ciudadanía y al mismo tiempo se malograría su carácter recaudatorio y de control tributario de la reforma introducida por la Ley N.° 9635.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo Nº 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de

Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", esta regulación no crea ni modifica un trámite para el administrado, además de beneficiar al contribuyente, al generar certeza jurídica respecto de los procedimientos contenidos en la normativa que se modifica.

Por Tanto,

Decretan:

"Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta
N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas".

"TÍTULO I
IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES

CAPÍTULO I
DE LAS DEFINICIONES"

"Artículo 1.- Definiciones. En los casos en que la Ley o este Reglamento utilicen los términos y expresiones siguientes, deben dárseles las acepciones y significados que se señalan a continuación:

1) **Actividad lucrativa.** Actividad de carácter empresarial y/o profesional consistente en la organización, por cuenta propia, de los factores de la producción y de los recursos humanos o de uno de ellos, con la intención de obtener ganancias mediante la participación en el mercado de bienes y servicios.
2) **Administración Tributaria.** Es el órgano administrativo encargado de gestionar y fiscalizar los tributos, se trate del Fisco o de otros entes públicos que sean sujetos activos de la obligación tributaria. En este Reglamento se entenderá como Dirección o Dirección General y que se refiere a la Dirección General de Tributación.
3) **Código de Normas y Procedimientos Tributarios.** Se trata de la Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, denominado "Código de Normas y Procedimientos Tributarios".
4) **Empresa.** Es toda unidad económica dedicada a la realización de actividades o negocios de carácter lucrativo.

5) **Enajenación**. Acto por el cual se transmite a otro la propiedad de una cosa o bien a título oneroso, como en la compraventa o en la permuta o a título gratuito, como en la donación y en el préstamo sin interés.
6) **Exportación**. Es la salida del país, cumplidos los trámites legales, de mercancías nacionales o nacionalizadas, destinadas al uso o consumo definitivo en el extranjero.
7) **Herencia.** Para efectos del presente reglamento, se entenderá herencia según las disposiciones contenidas en el artículo 294 del Código Civil, Ley N° 30 del 19 de abril de 1885 y sus reformas.
8) **Insumo.** Son los bienes intermedios y finales que se incorporan al bien producido o fabricado y también aquellos que se utilizan en la producción o fabricación de aquellos, que no pueden imputarse directamente a su costo, tales como grasas, aceites, lubricantes, artículos de limpieza para maquinaria, cepillos, agujas, filtros, embalajes, enfardajes.
9) **Legado.** Para efectos del presente reglamento, se entenderá legado, según las disposiciones contenidas en el artículo 596 del Código Civil, Ley N° 30 del 19 de abril de 1885 y sus reformas.
10) **Ley o la ley.** Se trata de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas.
11) **Regalía.** Constituye el derecho que generan pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos; igualmente, las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar. Asimismo, el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras científicas, incluyendo la de los programas o conjuntos de instrucciones para computadoras requeridos para los procesos operacionales de las mismas o para llevar a cabo tareas de aplicación, con independencia del medio por el que se transmitan.
12) **Títulos de participación.** Título valor en el que consta la participación en el capital social de una sociedad o compañía o la participación accionaria del titular, en una sociedad mercantil. Los mismos atribuyen al titular una serie de derechos, deberes y obligaciones en el ámbito de una organización social.

13) **Título valor.** Entiéndase como valor, el cual está definido en el artículo 2 de Ley Reguladora del Mercado de Valores, N° 7732 del 17 de diciembre de 1997 y sus reformas.

14) **Utilidades.** Beneficios o ganancias resultantes de la diferencia entre los ingresos gravados por el Impuesto sobre las Utilidades, obtenidos por una persona física, persona jurídica o ente colectivo sin personalidad jurídica, producto del desarrollo de una actividad lucrativa de fuente costarricense, y los gastos autorizados por la misma ley, incurridos en la generación de tales ingresos."

CAPITULO II
DEL HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO

"Artículo 2.- Momento en que ocurre el hecho generador. Se considera ocurrido el hecho generador del Impuesto sobre las Utilidades con la percepción o devengo de rentas en dinero o en especie, continuas u ocasionales, procedentes de actividades lucrativas de fuente costarricense, así como cualquier otro ingreso o beneficio de fuente costarricense no exceptuado por Ley del Impuesto sobre la Renta."

CAPITULO III
DE LA MATERIA IMPONIBLE DEL IMPUESTO

"Artículo 3.- Materia imponible. La materia imponible del impuesto sobre las utilidades comprende:

a) Las rentas en dinero o en especie, continuas u ocasionales, procedentes de actividades lucrativas de fuente costarricense, conforme a la definición contenida en el artículo 1 de este Reglamento, así como cualquier otro ingreso o beneficio de fuente costarricense proveniente de aquellas actividades.

b) Las rentas de capital y ganancias del capital realizadas que provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente de este impuesto y que estén afectos a su actividad lucrativa en el Impuesto sobre las Utilidades.

Las ganancias de capital se entenderán realizadas cuando, con ocasión de la transmisión o enajenación de los bienes o derechos de los que éstas se derivan, se genera una variación positiva en la composición del patrimonio del contribuyente o en su valor. En el caso de que la variación resultante sea negativa, corresponderá a una pérdida de capital."

CAPITULO IV

INTEGRACION DE RENTAS POR AFECTACION

"**Artículo 4.- Integración de rentas gravables.** En caso de que el contribuyente obtenga rentas procedentes de actividades lucrativas de fuente costarricense sujetas al Impuesto sobre las Utilidades, así como rentas y/o ganancias del capital que provengan de elementos patrimoniales afectos a dicha actividad lucrativa, estas últimas deberán integrarse a las primeras para efectos de determinar la base imponible del impuesto sobre las utilidades.

Los arrendamientos, subarrendamientos o constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce de bienes muebles, intangibles y otros derechos de propiedad intelectual y bienes inmuebles, son actividades que tributan según el capítulo XI de la Ley. No obstante, si el contribuyente tiene otra actividad gravada con el Impuesto sobre las Utilidades, las rentas que provengan de arrendamientos, subarrendamientos o constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce de bienes muebles, intangibles y otros derechos de propiedad intelectual y bienes inmuebles afectos a dicha actividad lucrativa gravada con el Impuesto sobre las Utilidades, deberán integrarse a este último con base en lo establecido en este artículo.

Se consideran afectos aquellos elementos patrimoniales que sean necesarios y se utilicen para la obtención de los rendimientos.

Las rentas del capital y las ganancias y pérdidas del capital que obtengan los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Régimen de Tributación Simplificada o cualquier otro régimen distinto al régimen general que se establece para el Impuesto sobre las Utilidades, serán gravables de conformidad con las disposiciones del Capítulo XI de la Ley.

De conformidad con el artículo 1 bis inciso 3) subinciso c) de la Ley, no se integrarán en la base imponible del impuesto sobre las utilidades, ni las rentas ni las ganancias de capital provenientes de activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales de terceros, siempre que estos sean de oferta pública o emitidos por entidades supervisadas por los órganos adscritos al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, o de participaciones de fondos de inversión. La integración de dichas rentas o ganancias de capital con las rentas procedentes de actividades lucrativas de fuente costarricense será posible siempre y cuando el contribuyente cuente con los elementos de prueba que le permitan demostrar, en un eventual procedimiento de control tributario, la vinculación de las rentas y ganancias de capital con su actividad lucrativa.

Tratándose de las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de las superintendencias, adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, se entenderán integradas todas las rentas que obtengan estas entidades, incluyendo las mencionadas en el capítulo XI de la Ley.

Cuando, procediendo la integración en la base imponible del impuesto sobre las utilidades de ciertas rentas y/o ganancias de capital, se haya retenido e ingresado previamente el impuesto sobre rentas y ganancias del capital dispuesto en el Capítulo XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto correspondiente a tal retención se considerará como un pago a cuenta del impuesto sobre las utilidades que podrá deducirse del impuesto determinado.

La afectación de los elementos patrimoniales debe ser parcial, cuando estos sean divisibles. No son susceptibles de afectación parcial los elementos patrimoniales indivisibles, salvo en el caso de los vehículos. En todo caso, la afectación se entenderá limitada a aquella parte que realmente se utilice en la actividad.

En casos de afectación a la actividad lucrativa de activos del patrimonio personal, para la determinación del valor de adquisición de los bienes que se están afectando, así como para su actualización, deberán observarse, entre otras, las reglas dispuestas en el artículo 43 de este Reglamento".

Tratándose de elementos patrimoniales que no se encuentren afectos a la actividad lucrativa del contribuyente, según lo dispuesto en el artículo 1 bis inciso 3) de la Ley, las rentas del capital y las ganancias y pérdidas del capital que provengan de estos, serán gravables de conformidad con las disposiciones del Capítulo XI de la misma ley."

"CAPITULO V
DE LAS OPCIONES PARA DECLARAR RENTAS,
GANANCIAS Y PÉRDIDAS DEL CAPITAL
EN EL IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES"

"**Artículo 5.- Opción para tributar rentas inmobiliarias en el Impuesto sobre las Utilidades.** En el caso de las rentas inmobiliarias indicadas en el artículo 27 ter, inciso 1, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando los contribuyentes tengan contratado un mínimo de un empleado para la generación de dichas rentas, cuyo salario esté sometido al régimen de cotización de la Caja Costarricense de Seguro Social, podrán optar por tributar por la totalidad de su renta imponible del capital inmobiliario de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 1 de dicha ley, debiendo comunicarlo de previo a la Administración Tributaria y mantenerse en el mismo por un mínimo de cinco años."

"**Artículo 6.- Opción para tributar rentas mobiliarias en el impuesto sobre las utilidades.** En el caso de las rentas mobiliarias indicadas en el artículo 27 ter, apartado 2), inciso a), subincisos i) e ii) de la Ley, cuando los contribuyentes tengan contratado un mínimo de un empleado para la generación de dichas rentas, cuyo salario esté sometido al régimen de cotización de la Caja Costarricense de Seguro Social, podrán optar por tributar por la totalidad de su renta imponible del capital mobiliario citado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley, debiendo comunicarlo de previo a la Administración Tributaria antes del inicio del período fiscal regulado en el artículo 4 de esta ley y mantenerse en el mismo por un término no inferior a un período fiscal anual, cumpliendo con las obligaciones que correspondan."

"CAPÍTULO VI
DE LOS CONTRIBUYENTES
Y ENTIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO

"Artículo 7.- Contribuyentes. Son contribuyentes del Impuesto sobre las Utilidades las personas físicas, las personas jurídicas legalmente constituidas en el país sin perjuicio que realicen o no una actividad lucrativa, independientemente de su nacionalidad o domicilio, las sociedades de hecho, las sociedades de actividades profesionales, las empresas del Estado, los entes colectivos sin personalidad jurídica, los establecimientos permanentes y las cuentas en participación que haya en el país, con independencia del lugar de su constitución, de reunión de sus juntas directivas o de celebración de los contratos; asimismo, los entes que se dediquen a la prestación privada de servicios de educación universitaria, independientemente de la forma jurídica adoptada.

Tratándose de personas jurídicas y otras figuras similares consideradas como contribuyentes del inciso a) del artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta deberán tomarse en consideración, entre otras, las siguientes definiciones:

a) Personas jurídicas: Entidad independiente dotada de personalidad jurídica propia y de capacidad plena para el cumplimiento de sus fines y para ser objeto de derechos y obligaciones, constituida conforme a lo establecido en la ley o por convenio conforme a la ley. Las sociedades inscritas en el Registro Nacional cuentan con personería jurídica.

b) Sociedades de hecho: Figura jurídica definida en el artículo 23 del Código de Comercio.
c) Sociedades de actividades profesionales: Son aquellas personas jurídicas definidas en la Ley N° 2860 del 21 de noviembre de 1961 y sus reformas.
d) Entes colectivos sin personalidad jurídica: Figuras jurídicas que no suponen la creación de un ente con personalidad jurídica propia.
e) Cuentas en participación: Contrato de asociación por el que dos o más personas toman interés en una o más negociaciones determinadas que debe realizar una sola de ellas a nombre propio, denominada gestor, asumiendo este la obligación de rendir cuentas a los participantes y dividir con ellos las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.

Con respecto a las personas jurídicas legalmente constituidas en el país, el cumplimiento de los deberes formales y materiales relacionados con el Impuesto sobre las Utilidades dependerá de la siguiente clasificación:

a) Activas: corresponde a aquellas sociedades constituidas en el país que desarrollan, efectiva y materialmente, actividades lucrativas de fuente costarricense, con arreglo a la definición del artículo 1 de este Reglamento, como resultado de lo cual deberán inscribirse como contribuyentes ante la Administración Tributaria y cumplir con la totalidad de los deberes formales y materiales asociados al Impuesto sobre las Utilidades, entre ellos, la presentación de la declaración autoliquidativa anual de ese impuesto.
b) Inactivas: corresponde a aquellas sociedades constituidas en el país que no desarrollan actividad lucrativa de fuente costarricense, definida en el artículo 1 de este Reglamento. La Administración Tributaria determinará la forma en que las sociedades de cita deberán de cumplir con sus obligaciones formales. Para ello, de previo al inicio del período fiscal correspondiente a la implementación de las obligaciones, se divulgará el procedimiento a seguir por las sociedades, mediante publicación en la página del Ministerio de Hacienda y en un diario de circulación nacional."

Artículo 8.- Constitución de establecimiento permanente. A efectos del impuesto sobre las utilidades, se considera como contribuyente al establecimiento permanente en Costa Rica de una persona no domiciliada en el país, sujeta a los deberes formales y materiales según las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

El término "establecimiento permanente" se refiere a cualquier sitio o lugar fijo de negocios a través del cual una persona no domiciliada en el país desarrolla, total o parcialmente, actividades empresariales en el país.

La expresión “sitio o lugar fijo de negocios” abarca cualquier lugar, instalaciones o medios materiales para el desarrollo de una actividad empresarial de una persona no domiciliada, con independencia de si estos se destinan o no exclusivamente para tal fin. La condición de que tal sitio o lugar de negocios sea “fijo” implica la existencia de un vínculo entre este y un espacio geográfico específico, de manera permanente, sin que esto impida considerar los movimientos que sean propios de la actividad, el traslado de maquinaria o los traslados en caso de que el establecimiento arrendado o la actividad sea móvil.

La determinación de si la actividad económica desarrollada por la persona no domiciliada en el país constituye establecimiento permanente se realizará de conformidad con los hechos y circunstancias de cada caso particular, tomando en cuenta las condiciones descritas anteriormente y lo dispuesto en el artículo 2 inciso b) de la Ley.

A efectos de lo indicado en el artículo 2 inciso b) subinciso 2) apartado i) de la Ley del Impuesto sobre la Renta sobre la constitución de establecimiento permanente por el desarrollo de obras, construcciones o proyectos de instalación, montaje o actividades de inspección, deberán observarse las siguientes definiciones:

Proyecto de instalación: conjunto de cálculos, planos, esquemas, textos y demás documentos descriptivos, explicativos y justificativos utilizados para definir las condiciones de diseño, montaje e instalación de una obra o de un equipo.

Proyecto de montaje: proceso mediante el cual se emplaza cada pieza en su posición definitiva dentro de una estructura, incluyendo las sucesivas etapas de ejecución desde su concepción hasta su realización en terreno, así como los planes de contingencias en caso de suceder acontecimientos no deseados pero factibles de suceder. ”

“Artículo 9.- Norma anti-fragmentación en la constitución de establecimiento permanente. Para efectos del umbral de ciento ochenta y tres días indicado en el artículo 2 inciso b) subinciso 2) de la Ley del Impuesto sobre la Renta para la constitución de establecimiento permanente, deberá considerarse que una obra o proyecto constituye una unidad incluso si existen varios contratos o si se han fragmentado las actividades y servicios relacionados con la obra o proyecto en cuestión.

Para estos efectos se tomará en consideración el conjunto de la actividad resultante de la combinación de actividades desarrolladas por la empresa o por dos o más empresas relacionadas en la misma jurisdicción, cuando no tengan (en conjunto) carácter auxiliar, se entenderá por empresas relacionadas aquellas cuya actividad tienda a la realización de un

objetivo común, sea que la empresa forme parte de un grupo o que sea contratada para el desarrollo de una actividad específica. Asimismo, se considerarán actividades de carácter auxiliar:

1. Aquellas que se realizan en un lugar diferente al lugar en que se desarrolla la obra o proyecto;
2. Aquellas actividades que se requieran para apoyar el desarrollo de la obra o proyecto sin ser parte de la actividad principal o esencial de la empresa.
3. La compra de materiales o insumos, reuniones para la toma de decisiones u obtención de permisos requeridos para el desarrollo de la obra o proyecto; entre otras que se considerarán en cada caso en particular, según la actividad que se desarrolle.

En caso de que se determine que se ha incurrido en fragmentación de actividades o de la prestación de servicios para la elusión artificiosa del estatus de establecimiento permanente, se efectuará el cómputo de los ciento ochenta y tres días siguiendo las normas dispuestas en artículo 2 inciso b) subinciso 2) de la Ley del Impuesto sobre la Renta. ”

“Artículo 10.- Personas domiciliadas. Para los efectos de la aplicación de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se consideran domiciliadas en el país:

1) Las personas físicas que se encuentren en cualquiera de las siguientes circunstancias:
    a) Que permanezcan de manera continua o discontinua en el país por más de 183 días, incluyendo los días de entrada y salida del país, durante el período fiscal respectivo. Para determinar dicho período de permanencia en el territorio costarricense, la Administración Tributaria computará las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite, mediante certificado de residencia fiscal, su condición de residente fiscal en otro país.

    Para efectos del párrafo anterior, se consideran ausencias esporádicas aquellas ausencias no prolongadas, con retornos sistemáticos al territorio costarricense durante el período fiscal correspondiente, a menos que el interesado demuestre su condición de residente fiscal en otro país para el respectivo periodo. Las ausencias esporádicas comprenden viajes breves y ocasionales, por motivos laborales, de negocios, de placer, de esparcimiento, de salud u otros.

    Para determinar cuáles ausencias esporádicas serán tomadas en cuenta para el cómputo de la permanencia de personas físicas en el territorio nacional, se entenderá como “ausencia no prolongada” toda salida del territorio nacional que no exceda los

30 días naturales continuos. Aquellas ausencias que superen los 30 días naturales continuos no serán contabilizadas para efectos del cómputo de los 183 días de permanencia de la persona física en el país.

Con el fin de verificar la permanencia continua o discontinua de personas físicas en el territorio costarricense, incluyendo las ausencias esporádicas, deberá utilizarse como referencia el detalle de movimientos migratorios registrados por la Dirección General de Migración y Extranjería.

Tratándose de impuestos sobre la renta distintos del Impuesto sobre las Utilidades y cuyo período impositivo no sea anual, el término "período fiscal respectivo" utilizado en el primer párrafo de este subinciso, corresponderá a los doce meses anteriores al momento en que acontezca la liquidación del impuesto de que se trate y será dentro de este mismo período que deberá verificarse si una persona física ha permanecido en el país, de manera continua o discontinua, por más de ciento ochenta y tres días.

b) Que desempeñen representaciones o cargos oficiales en el extranjero, pagados por el Estado costarricense, sus entes públicos o municipalidades. Se entenderá por ente público, la institución autónoma o semiautónoma, el cual es parte del Estado descentralizado, que requiere, en el primer caso, haber sido creado según el procedimiento establecido en el artículo 188 de la Constitución Política, y en el segundo, que la votación para su creación no haya requerido mayoría calificada de los votos de los diputados.

2) Las personas jurídicas constituidas de acuerdo con la legislación costarricense y las sociedades de hecho que operen en el país. Pueden servir como otros criterios para establecer la residencia de las personas jurídicas, se encuentran su domicilio, su sede de la dirección de sus negocios o cualquier otro elemento que permita determinar su residencia.
3) Los establecimientos permanentes de personas no domiciliadas en Costa Rica que operen en el país.
4) Los fideicomisos o encargos de confianza constituidos conforme a la legislación costarricense.
5) Las sucesiones abiertas de acuerdo con la legislación costarricense, independientemente de la nacionalidad y del domicilio del causante, salvo que los causahabientes no estén domiciliados en Costa Rica.

6) Las empresas individuales de responsabilidad limitada y demás empresas individuales que actúen en el país, donde el empresario sea un domiciliado."

"Artículo 11.- Entidades no sujetas al impuesto. No están obligadas al pago del Impuesto sobre las Utilidades las entidades a que se refiere el artículo 3 de la Ley.

Sin embargo, tratándose de partidos políticos, instituciones religiosas, organizaciones sindicales, cooperativas, asociaciones declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo, fundaciones, asociaciones civiles y empresas acogidas al Régimen de Zonas Francas, deberán inscribirse en el Registro Único Tributario y presentar la declaración autoliquidativa del impuesto sobre las utilidades, sin perjuicio de las demás obligaciones y requisitos que la Administración Tributaria establezca mediante resolución general.

En cuanto a las fundaciones y las asociaciones declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo, estas se considerarán como entidades no sujetas al Impuesto sobre las Utilidades, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Destinar sus ingresos y su patrimonio por completo y de manera exclusiva a fines públicos o de beneficencia; y
b) No distribuir, directa o indirectamente, entre sus integrantes sus ingresos y su patrimonio.

A efectos de lo indicado en el penúltimo párrafo del artículo 1 y artículo 3 inciso ch) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el caso de fundaciones y asociaciones que incumplan con las condiciones dispuestas previamente en los puntos a) y b), declararán y pagarán el Impuesto sobre las Utilidades en la proporción que corresponda, así como cumplir con la totalidad de los deberes formales y materiales concernientes a dicho impuesto.

De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el primer párrafo del artículo 9 de la Ley N° 6970 del 7 de noviembre de 1984, denominada "Ley de Asociaciones Solidaristas", las asociaciones solidaristas deben presentar la declaración y cumplir con la totalidad de los deberes formales y materiales concernientes al Impuesto sobre las Utilidades, realicen o no actividades lucrativas. Así como pagar el impuesto en la proporción que corresponda por los rendimientos provenientes de inversiones y operaciones puramente mercantiles que realicen con terceros, ajenos a la asociación solidarista.

En lo tocante a las instituciones religiosas, estas se consideran no sujetas al Impuesto sobre las Utilidades, siempre y cuando sus ingresos provengan exclusivamente de diezmos,

primicias, limosnas, óbolos, donaciones y otras cantidades recibidas en forma no sinalagmática y se destinen al mantenimiento del culto y a servicios de asistencia social sin fines de lucro. Para el cumplimiento de lo descrito, adicional a la llevanza general de la contabilidad, la institución religiosa debe contar con un libro especial de control de los ingresos y gastos de las actividades de asistencia social.

En ningún caso se entiende como ingresos no sujetos aquellos que provengan del desarrollo de actividades lucrativas tales como librería, restaurante o parqueo."

CAPÍTULO VII
DEL PERÍODO DEL IMPUESTO

"Artículo 12.- Período del impuesto. El período fiscal del Impuesto sobre las Utilidades es de un año, comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.

Sin embargo, de manera excepcional, la Administración Tributaria está facultada para establecer de oficio períodos especiales del impuesto, siempre y cuando esté debidamente justificado y no se perjudiquen los intereses fiscales; para tal efecto emitirá una resolución general que se publicará en el Diario Oficial. La resolución que al respecto emita la Administración Tributaria deberá indicar las fechas de inicio y cierre del período distinto de las indicadas en el párrafo anterior, por rama de actividad y con carácter general.

Asimismo, el contribuyente podrá solicitar a la Administración Tributaria que autorice períodos fiscales especiales, para lo cual aportará prueba pertinente que justifique el cambio. La solicitud indicada se sustanciará mediante las disposiciones establecidas en el artículo 102 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y los artículos 55, 58 y 59 del Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014 y sus reformas. Las condiciones en las que debe presentar la solicitud aludida serán definidas por la Administración Tributaria mediante resolución general.

Para la presentación de las declaraciones en situaciones en que la Administración Tributaria haya establecido un período fiscal especial deberá observarse lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 28 de este Reglamento."

“CAPÍTULO VIII

DE LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

Sección I

Determinación de la base imponible conforme

al artículo 125 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios”

“Artículo 13.- Renta bruta. La renta bruta constituye la suma de las siguientes rentas:

a) Ingresos percibidos por el contribuyente durante el período del impuesto, provenientes del desarrollo de actividades lucrativas de fuente costarricense;
b) Toda renta de capital o ganancia de capital realizada, obtenida por el contribuyente durante el período del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de este Reglamento; y
c) Las ganancias por diferencias cambiarias originadas por el pago de pasivos o por la percepción de ingresos por activos, así como las ganancias por diferencias cambiarias originadas por los saldos de activos y pasivos al cierre del período de impuesto. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, la tenencia de moneda extranjera se considerará un activo y se calculará la diferencia cambiaria cuando:
    1) Se cambie de moneda, o
    2) Se adquiera otro activo denominado en esa moneda extranjera u otra.
d) Cualquier incremento de patrimonio que no tenga su justificación en ingresos debidamente registrados y declarados, en ingresos exentos o no sujetos.”

“Artículo 14.- Incremento patrimonial no justificado. Tratándose del inciso d) del artículo anterior, en caso de que la Administración Tributaria detecte la existencia de montos, activos u otros elementos que incrementen el patrimonio del contribuyente y que los mismos no sean consistentes con la declaración del impuesto sobre las utilidades ni los documentos idóneos que respaldan tal autoliquidación tributaria, deberá trasladarse la carga de la prueba al sujeto pasivo, a fin que justifique con prueba documental fehaciente, que el origen o la fuente que financia tal incremento constituyen rentas exentas, no sujetas o ya declaradas. En caso de que el contribuyente no logre justificar dicho incremento, deberá aplicarse la presunción legal de que el incremento determinado son rentas gravables no declaradas. Tal incremento, de conformidad con el artículo 5 de la Ley, constituirá parte de la renta bruta en el momento en que la Administración Tributaria lo determine y afectará el período en el cual se produjo, pero si no es posible determinar el período del surgimiento del incremento patrimonial no

justificado, se debe imputar al período o periodos sujetos a fiscalización, sin que ésta requiera establecer la fecha en que se incurrió en el ocultamiento de rentas que se presumen gravables. Todo lo anterior dentro del plazo de prescripción que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios."

"Artículo 15.- Exclusiones de la renta bruta. No forman parte de la renta bruta los supuestos establecidos en el artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Sin perjuicio de lo anterior, deberán tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Tratándose del inciso d) del artículo 6 de dicha Ley, se entenderán excluidas de la renta bruta:
   a) Las ganancias de capital gravadas de conformidad con las disposiciones del Capítulo XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo las derivadas de bienes o derechos afectos a la actividad del contribuyente, según lo señalado en el artículo 1 de la Ley y 4 de este Reglamento.
   b) Las ganancias de capital en la porción de las utilidades no distribuidas procedentes de la enajenación de acciones y otros títulos de participación en fondos propios de cualquier entidad, siempre que estos títulos estén afectos a su actividad lucrativa.
2. Tratándose del inciso h) del artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerará excluido de la renta bruta el importe obtenido en razón de una distribución de dividendos por un socio que sea una sociedad de capital domiciliada en Costa Rica, siempre que esta desarrolle una actividad lucrativa y esté sujeta al Impuesto sobre las Utilidades. Para efectos de lo dispuesto en el inciso citado, se entenderá que el término "actividad lucrativa" no comprende a las sociedades que se dediquen exclusivamente a la tenencia de participaciones de otras sociedades. Cuando sea practicada la retención a una sociedad que no desarrolle una actividad lucrativa y que no esté sujeta al Impuesto sobre las Utilidades, se aplicará la retención del Impuesto sobre las Rentas del Capital sobre la primera distribución, no así sobre las distribuciones sucesivas de esa misma renta disponible."

"Artículo 16.- Renta neta. La renta neta se determina deduciendo de la renta bruta los costos y gastos necesarios, útiles y pertinentes permitidos por la Ley.

Cuando los gastos, costos y erogaciones autorizados se efectúen para producir indistintamente rentas gravadas y no gravadas, se deberá deducir solamente la proporción

correspondiente a las rentas brutas gravadas; en este caso, el mecanismo utilizado por el contribuyente deberá aplicarlo al menos por 4 años consecutivos. Cuando el contribuyente no pueda justificar debidamente una proporción estimada, deberá deducir la suma que resulte de aplicar el porcentaje obtenido al relacionar las rentas brutas gravadas con las rentas totales. Tratándose de entidades sujetas a la supervisión de las superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, no será aplicable lo dispuesto sobre la deducción proporcional de gastos, sino que tales entidades podrán deducir de su renta bruta todos los costos y gastos deducibles permitidos por ley."

"Artículo 17.- Costos y gastos deducibles. Las empresas y personas con actividades lucrativas citadas en el artículo 2º de la Ley, tienen derecho a deducir de su renta bruta, los costos y gastos necesarios contemplados en el artículo 8º de la Ley, siempre que sean necesarios para producir ingresos actuales o potenciales gravados con el impuesto sobre utilidades.

De acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, serán deducibles de la renta bruta:

a) Todas las erogaciones necesarias para determinar el costo de los bienes y servicios vendidos;

b) Las remuneraciones enumeradas en el inciso b) del artículo 8º de la Ley; en el caso de personas lisiadas, podrá deducirse un monto adicional, igual a las remuneraciones pagadas, siempre que se demuestre tal condición mediante certificación extendida por el Consejo Nacional de Rehabilitación;

c) Los impuestos municipales, timbre de educación y cultura, patentes y tasas, cuando afecten los bienes, servicios o negociaciones del giro habitual de la empresa.

d) Las primas de seguros contratadas con la mencionada Institución se aceptarán siempre que sean autorizadas por ésta;

e) Los intereses y otros gastos financieros que hayan sido pagados o en los que haya incurrido el contribuyente durante el período del impuesto, según las condiciones y limitaciones cualitativas dispuestas en el inciso d) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los intereses y gastos financieros que deban capitalizarse contablemente no serán deducibles de la renta bruta, como tampoco lo serán aquellos que no estén vinculados con la generación de ingresos gravables durante el período del impuesto.

   A efectos del penúltimo párrafo del inciso d) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderá que el contribuyente tiene el deber de mantener todos los elementos

de prueba que permitan demostrar, en un eventual procedimiento de control, la vinculación entre los intereses y otros gastos financieros que se pretende deducir y la generación de la renta gravable en el período respectivo.

f) Las diferencias cambiarias originadas por deudas en moneda extranjera, invertidas en actividades generadoras de rentas gravables. La Dirección deberá dictar, mediante resolución, antes del cierre del ejercicio fiscal, las regulaciones pertinentes al respecto;

g) Las deudas a favor del declarante, manifiestamente incobrables, siempre que se originen en operaciones del giro habitual del negocio y que se indiquen las razones que justifiquen tal calificación. En el caso de que la Dirección no acepte la deducción de una deuda incobrable, el declarante puede deducirla en el ejercicio siguiente, si demuestra que fueron hechas las gestiones legales que correspondan, ante los tribunales comunes, para su cobro y siempre que haya transcurrido un período mayor de 24 meses posterior a la fecha de su vencimiento, sin que el deudor haya realizado abono alguno. No obstante, la Dirección tendrá amplia facultad en la apreciación, en casos muy calificados, para rechazar o aceptar el gasto.

   Si se recupera total o parcialmente una cuenta incobrable que hubiere sido deducida de la renta bruta, su importe debe incluirse como ingreso gravable en el período fiscal en que ocurra la recuperación;

h) Sobre las depreciaciones y el agotamiento a que se refieren los incisos f) y h) del artículo 8º de la Ley, se aplicarán las disposiciones que se establecen en los anexos Nº 1 y Nº 2 de este Reglamento.

i) Las pérdidas originadas en actividades empresariales podrán deducirse en los tres períodos fiscales siguientes y consecutivos a aquel en que ocurrió la pérdida, aplicando el máximo posible en cada año sin que la suma pueda ser superior al ciento por ciento (100%) del total de la pérdida original.

   Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable para el caso de empresas agrícolas, con la diferencia de que de estas podrán deducir sus pérdidas en los cinco períodos fiscales siguientes y consecutivos.

   El derecho a deducir las pérdidas está sujeto a que estas se encuentren debidamente contabilizadas como "pérdidas diferidas" en cada período del impuesto en que hayan ocurrido y únicamente aquellas que tengan relación con la actividad lucrativa que lleva a cabo el contribuyente.

En el caso de empresas que desarrollen de manera combinada actividades agrícolas y actividades empresariales de otro tipo, deberán llevar cuentas separadas por cada actividad, con el fin de que sea posible efectuar la deducción de las pérdidas correspondientes de conformidad con los plazos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las pérdidas no utilizadas en los términos descritos en este inciso no serán acumulables ni deducibles fuera de los plazos indicados en la Ley del Impuesto sobre la Renta para la respectiva actividad.

j) Para efectos de lo que establece el artículo 8º, inciso k) de la Ley, se entiende como asesoramiento técnico o financiero, todo dictamen, consejo o recomendación especializado, prestado por escrito y resultante del estudio pormenorizado de los hechos o datos disponibles, de una situación o problema planteado, para orientar la acción o el proceder en un sentido determinado;

k) En cuanto a los gastos de organización de las empresas, no serán deducibles de la renta bruta las inversiones en general, ni el valor de los activos depreciables, activos intangibles o las pérdidas de capital;

l) Las donaciones a que hace referencia el inciso q) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que no superen el diez por ciento (10%) de la renta neta del contribuyente donante, sin considerar la donación, y que estén debidamente comprobadas, siempre que estas hayan sido entregadas durante el período fiscal en ejercicio.

A los fines del párrafo final del artículo 8 indicado, el donante deberá cumplir con las siguientes condiciones:

i) Comprobar, mediante consulta al sitio web del Ministerio de Hacienda, que el donatario se encuentra autorizado por la Administración Tributaria para recibir donaciones.

ii) Solicitar y conservar el respectivo comprobante de la donación efectuada.

iii) En caso de que las donaciones se hagan a diferentes donatarios, asegurarse de que estas en su conjunto no excedan el límite dispuesto por ley.

Asimismo, el donatario deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

i) Estar inscrito y autorizado por la Administración Tributaria para ser sujeto de donaciones deducibles a efectos de este impuesto, para lo cual deberá gestionar la solicitud de autorización o renovación de esta, siguiendo el procedimiento que para los efectos disponga la Dirección General de Tributación mediante resolución de

alcance general. La utilización de información y datos falsos para gestionar la autorización la dejará sin efecto, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudieran corresponder.

En caso de que el beneficiario sea el Estado o cualquiera de las instituciones de carácter estatal señaladas en el artículo 8 inciso q) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no será necesaria la autorización mencionada en el párrafo anterior para recibir donaciones.

ii) Estar al día en la totalidad de sus obligaciones tributarias con la Administración Tributaria y en el pago de las cargas sociales a la Caja Costarricense del Seguro Social.

La Administración Tributaria mantendrá a disposición del público, en el sitio web del Ministerio de Hacienda, un listado actualizado de las entidades que cumplen con los requisitos tributarios antes indicados y que pueden recibir donaciones deducibles de la renta bruta. Esta información será actualizada mensualmente por la Dirección General de Tributación. No se aceptarán como deducibles las donaciones efectuadas a favor de beneficiarios que no figuren en dicha lista.

En cuanto a los comités deportivos nombrados por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación en las zonas rurales, estas últimas se entenderán referidas a aquellas áreas del país consideradas como tales según la clasificación de distritos según grado de urbanización, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Tratándose de las donaciones en especie, el donante deberá aportar una certificación del valor del bien, emitida por un contador público autorizado, quien deberá acompañarse del trabajo de un perito que esté incorporado al colegio profesional respectivo, según corresponda o aplique. Esto bajo la normativa de la Ley de Creación del Colegio de Contadores Públicos, N° 1038 del 19 de agosto de 1947 y sus reformas.

m) Las pérdidas por destrucción de bienes a que alude el artículo 8 inciso r) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que acontezcan con motivo de incendio, de actuaciones delictivas, eventos de caso fortuito o fuerza mayor, en perjuicio del contribuyente y siempre que tales hechos se demuestren mediante una certificación de un contador público sustentado en prueba fehaciente.

n) Las sumas para constituir estimaciones, reservas y provisiones, autorizadas por los órganos de supervisión adscritos al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema

Financiero o que deban mantener obligatoriamente las entidades financieras supervisadas por haber sido así dispuesto por estos órganos de supervisión.

En cuanto a lo que se establece en el último párrafo del inciso v) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero deberá realizar una consulta al Ministerio de Hacienda de previo a la emisión de cualquier tipo de regulación que contenga aspectos de carácter tributario, en especial si se tratare del establecimiento de estimaciones, reservas y provisiones adicionales que incidieran sobre la determinación del impuesto sobre las utilidades.

El Ministerio de Hacienda deberá emitir una resolución de alcance general sobre el procedimiento de la consulta.

ñ) El Impuesto sobre el Valor Agregado soportado en la adquisición de bienes y servicios y que no se tenga derecho a aplicarlo como crédito fiscal en dicho impuesto, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado y su Reglamento. Asimismo, es deducible en el tanto este se haya aplicado de forma provisional, y sólo hasta que haya sido debidamente liquidado en forma definitiva en la declaración del Impuesto sobre el Valor Agregado, en los términos que establece el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado y el numeral 3) del artículo 34 de su Reglamento.

o) Las pérdidas por diferencias cambiarias originadas por el pago de pasivos o por la percepción de ingresos por activos, así como las originadas por los saldos de activos y pasivos al cierre del período de impuesto. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, la tenencia de moneda extranjera se considerará un activo y se calculará la diferencia cambiaria cuando:

1) Se cambie de moneda, o
2) Se adquiera otro activo denominado en esa moneda extranjera u otra.

p) Las remuneraciones, sueldos, comisiones, honorarios o dietas que se paguen o acrediten a miembros de directorios de consejos o de otros órganos directivos que actúen en el extranjero, a que alude el inciso h) del artículo 50 de la ley.

Los costos, gastos y erogaciones deberán estar respaldados por comprobantes electrónicos, debidamente autorizados por la Administración Tributaria, y acordes con las condiciones y requisitos que esta defina.

La Administración Tributaria queda ampliamente facultada para calificar tales costos, gastos y erogaciones y aceptar su deducción total o parcial, así como para rechazar las partidas no justificadas."

"Artículo 18. - Costos y gastos no deducibles. No serán deducibles de la renta bruta del respectivo período del impuesto, entre otros supuestos señalados en el artículo 9 de la Ley, los siguientes:

1) Los costos y gastos originados en operaciones o transacciones económicas que no se encuentren debidamente respaldadas por comprobantes electrónicos autorizados por la Administración Tributaria y acordes con las condiciones y requisitos que esta defina.
2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 bis de la Ley, los intereses y otros gastos financieros pagados o incurridos por el contribuyente durante el período del impuesto, cuando:
    i) Los intereses y otros gastos financieros sean pagados a favor de socios de sociedades de responsabilidad limitada, por considerarlos asimilables a participaciones sociales; o
    ii) No se haya cumplido con la obligación de retención y pago del respectivo impuesto con que se encuentren gravados los intereses.
3) Tratándose de las operaciones a que hace referencia el literal k) del artículo 9 de la Ley, los costos y gastos originados en operaciones realizadas con jurisdicciones no cooperantes. La determinación de si una jurisdicción es considerada como no cooperante deberá basarse en el listado de jurisdicciones no cooperantes que al efecto emita la Administración Tributaria, siguiendo los parámetros dispuestos en la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para la elaboración de tal listado, se considerarán las siguientes condiciones:
    i) Que la tarifa nominal del impuesto equivalente al Impuesto sobre las Utilidades costarricense, regulado en el Título I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sea inferior en un 40% de la tarifa establecida en el inciso a) del artículo 15 de la Ley, o
    ii) Que se trate de jurisdicciones con las cuales Costa Rica no tenga vigente un acuerdo internacional para el intercambio de información o un convenio para evitar la doble imposición que contenga una cláusula para el intercambio de

información.

Los acuerdos o convenios referidos en este último supuesto pueden ser bilaterales o multilaterales. Dentro del término "acuerdo internacional para el intercambio de información" deberá entenderse contenida la Convención Multilateral de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Ley Nº 9118 del 7 de julio de 2013) y el Convenio de Asistencia Mutua y Cooperación Técnica entre las Administraciones Tributarias y Aduaneras de Centroamérica (Ley Nº 8880 del 1 de noviembre de 2010), así como los acuerdos bilaterales para el intercambio de información en materia tributaria, cuyo detalle deberá estar disponible y permanentemente actualizado en el sitio web del Ministerio de Hacienda.

La Administración Tributaria deberá actualizar y publicar el listado de jurisdicciones no cooperantes en el sitio web del Ministerio de Hacienda, al menos una vez al año.

4) Los pagos de regalos, obsequios, ofrecimientos, y en general cualquier dádiva, ya sea directa o indirecta, en dinero o en especie, que el contribuyente o empresas vinculadas a este realicen en beneficio de funcionarios públicos nacionales o de otro Estado, o funcionario o representante de un organismo internacional con el objeto de agilizar o facilitar una transacción a nivel transnacional o nacional.

   Entiéndase dentro del objeto de facilitar una transacción, el que dichos funcionarios, utilizando su cargo, realicen, retarden u omitan cualquier acto o, indebidamente, hagan valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo.

   La no deducibilidad de las dádivas mencionadas en el párrafo anterior, además de cubrir los montos que paguen los contribuyentes por concepto de soborno, en cualquiera de sus modalidades, también cubre cualquier otro acto o actividad tipificada en la legislación costarricense como ilícita, aunque tales gastos colaboren en la obtención de ingresos lícitos.

5) Los gastos que originen o pudieran originar asimetrías híbridas. Tratándose de este tipo de gastos, el contribuyente deberá verificar que existan acreditaciones de gastos o pagos efectuados, derivados de cualquier tipo de transacción celebrado entre el contribuyente en Costa Rica y sus partes vinculadas en el extranjero y que el tratamiento tributario sea divergente en ambas jurisdicciones, resultando en situaciones de doble no imposición.

Las divergencias podrán producirse en los dos casos siguientes:

a) Divergencia en la clasificación o el tratamiento tributario de una entidad: Se entenderá que existe una divergencia en la clasificación o el tratamiento tributario de una entidad, cuando la empresa vinculada no es contribuyente del impuesto sobre las utilidades o su equivalente en la otra jurisdicción involucrada, o bien la renta correspondiente sea exenta o no sujeta en la jurisdicción del exterior.

b) Divergencia en la clasificación o tratamiento tributario de un instrumento financiero: Se entenderá que existe divergencia en la clasificación de un instrumento financiero, cuando estos posean características distintas en ambas jurisdicciones que implique una tributación diferente. Asimismo, se considerará que los pagos realizados están asociados a asimetrías híbridas cuando estos no sean gravables o estén exentos en la otra jurisdicción involucrada en la operación, o cuando el pago en cuestión también sea deducible para la parte vinculada domiciliada en el extranjero.

   El término "partes vinculadas" utilizado en el párrafo anterior deberá entenderse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de este Reglamento."

"Artículo 19. - Limitación a la deducción de intereses no bancarios. Para efectos del cálculo de la deducibilidad máxima de gastos por intereses netos de un veinte por ciento (20%) de la utilidad antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (Uaiida) por cada período impositivo, el contribuyente deberá tener debidamente identificados en su contabilidad los gastos por intereses bancarios y los demás conceptos, dispuestos en los párrafos tercero y sexto del artículo 9 bis de la Ley, así como aquellos que no lo son."

Sección II

Determinación de la base imponible por rentas netas presuntivas

"Artículo 20.- Renta neta presuntiva y contratos de financiamiento. En todo contrato u operación de préstamo, que implique financiamiento, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, si existe documento escrito, se presume, salvo prueba en contrario, que existe una renta neta por intereses, la cual debe calcularse a una tasa de interés no menor a la tasa activa de interés anual más alta que fije el Banco Central de costa Rica o bien, a falta de ésta,

con el promedio de las tasas activas de interés anual de los bancos del Sistema Bancario Nacional. Esta presunción se aplica también para cuando se estipule un interés menor al que según el Banco Central de Costa Rica, corresponda al tipo de operaciones de que se trate o cuando se hubiere pactado expresamente que no existe interés alguno.

No se admite prueba en contrario para la presunción que se establece, cuando no exista documento escrito. La Administración podrá aplicar la presunción a que se refiere el artículo 10 de la ley, si se produce financiamiento, aun cuando no exista contrato de préstamo. Para los efectos de lo estipulado en el artículo 10 de ley, se entiende por financiamiento toda acción u operación que genere fondos, que permitan al perceptor realizar las actividades de su giro normal, utilizando sus activos como garantía o como instrumentos negociables, o mediante la emisión de títulos valores u otros documentos o títulos comerciales".

"Artículo 21.- Casos especiales para determinar la renta neta. Las empresas de transporte en general y las de comunicaciones, cuyos propietarios sean personas no domiciliadas en el país, que también efectúen operaciones extraterritoriales, motivo por el que se dificulte la determinación de la renta atribuible a Costa Rica, podrán solicitar a la Administración Tributaria un sistema especial de cálculo de su renta imponible. Para tales efectos, las empresas interesadas deberán presentar solicitud acompañada del estado de resultados de la compañía matriz y el desglose de las actividades que presentaron a las autoridades fiscales del país en el que están domiciliadas, así como cualquier otra información documentación que la Dirección General estime necesaria para resolver la petición de cálculo especial de la renta líquida. Toda la documentación deberá estar debidamente certificada y autenticada por autoridad competente, a juicio de la Dirección".

"Artículo 22.- Otras rentas presuntivas. Para los contribuyentes que sean personas físicas independientemente de la nacionalidad y el lugar de celebración de los contratos, así como para las empresas individuales que actúen en el país, se presumirá que, salvo prueba directa o indirecta en contrario, que obtienen una renta mínima anual, de conformidad con la clasificación que se establece en el artículo 13, incisos a) y b) de la Ley.

La Administración Tributaria queda facultada para establecer la renta neta que realmente correspondan, sobre la base de investigaciones directas de la actividad desarrollada por el profesional, técnico o transportista. En tales casos la Dirección debe impugnar total o parcialmente las anotaciones de los libros de contabilidad que lleve el profesional, técnico o

transportista, si ese es el caso, y establecerá su renta imponible sobre la base de los elementos de prueba que señala el artículo 116 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. En materia de registros contables y comprobantes que deben amparar las anotaciones en los registros contables, estos contribuyentes estarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 84 y 96 de este Reglamento.

Para efectos de este artículo se entiende como salario base (*) la contenida en el artículo 2º de la ley Nº 7337".

"CAPÍTULO IX
DE LA TARIFA Y DEDUCCIONES APLICABLES AL IMPUESTO"

"Artículo 23.- Tarifa del impuesto. Las tarifas establecidas en el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se aplicarán sobre la renta imponible del contribuyente correspondiente al respectivo período fiscal del impuesto. Dependiendo del tipo de contribuyente, deberán observarse las siguientes reglas:

a) Personas jurídicas cuya renta bruta supere los ¢106.000.000 durante el período fiscal. Se entenderán comprendidos dentro de esta categoría, además de las personas jurídicas en sentido estricto, los entes colectivos sin personalidad jurídica a que hace referencia el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debiendo ambos tipos de contribuyentes aplicar la tarifa del 30% sobre su renta neta imponible del período fiscal del impuesto.

b) Personas jurídicas cuya renta bruta no supere los ¢106.000.000 durante el período del impuesto. La tarifa aplicable a estas personas jurídicas corresponde a la escala tarifaria indicada en el artículo 15 inciso b) de la misma ley.

   Se entenderán comprendidas dentro de este inciso las micro y pequeñas empresas que cumplan con lo indicado en el párrafo anterior y estén inscritas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio o ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, pudiendo estas aplicarse las tarifas señaladas en el numeral 15 inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

   Durante los primeros tres años a partir del inicio de sus operaciones, las empresas antes señaladas podrán reducir su deuda tributaria del siguiente modo:

   i) Durante el primer año, en un 100% de su impuesto determinado, por lo que no tendrá impuesto alguno que cancelar para este período.

   ii) Durante el segundo año, en un 75% de su impuesto determinado, debiendo cancelar un impuesto correspondiente al 25% de su impuesto determinado para este período.

iii) Durante el tercer año, en un 50% de su impuesto determinado, debiendo cancelar un impuesto correspondiente al 50% de su impuesto determinado.

A partir del cuarto año de operaciones, estas micro y pequeñas empresas deberán cancelar la totalidad del impuesto determinado que corresponda según la tarifa que resulte aplicable de acuerdo con sus rentas anuales. El término impuesto determinado se establecerá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de este Reglamento.

La fragmentación de actividades económicas por parte del contribuyente para el aprovechamiento ilegítimo de los beneficios contemplados en este inciso podrá ser desvirtuada por la Administración Tributaria mediante actuaciones de control tributario y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 bis del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, así como sancionada con las sanciones administrativas y penales que pudieran corresponder.

La Administración Tributaria está facultada para establecer, mediante resolución de alcance general, requisitos o condiciones adicionales para la prevención o corrección del fraccionamiento artificioso de actividades económicas por parte de contribuyentes de este impuesto y para determinar el correcto tratamiento tributario.

c) Personas físicas con actividades lucrativas.

En el caso de personas físicas cuya actividad lucrativa esté gravada con el impuesto sobre las utilidades se aplicará la tarifa correspondiente según lo indicado en el artículo 15 inciso c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta sobre su renta neta imponible.

El Ministerio de Hacienda actualizará mediante decreto ejecutivo los montos indicados en los incisos a), b) y c) del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; estos deberán ser reajustados por el Poder Ejecutivo, con base en las variaciones de los índices de precios que determine el Banco Central de Costa Rica o según el aumento del costo de la vida en dicho período."

"Artículo 24. - Cálculo del tramo exento para personas físicas con actividades lucrativas y trabajo personal dependiente. Tratándose de personas físicas con actividades lucrativas que, durante el respectivo período del impuesto sobre utilidades, hayan obtenido tanto ingresos provenientes del trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión, como rentas de fuente costarricense provenientes de su actividad lucrativa, solamente podrán acogerse a uno de los montos no sujetos a que hacen referencia los artículos 15 inciso c) y 33 inciso a) de la Ley.

Para determinar el monto no sujeto a que puede acogerse el contribuyente deberán realizarse las siguientes operaciones:

1) Determinar el monto anual exento correspondiente a las rentas por el trabajo personal dependiente o por jubilación o pensión obtenidas por el contribuyente, del siguiente modo:
    a) Si la remuneración mensual fuera igual o mayor al monto mensual exento establecido en el inciso a) del artículo 33 de la Ley, se deberá multiplicar el monto señalado en este inciso por doce o por la cantidad de meses laborados, según corresponda.
    b) Si la remuneración mensual fuera inferior al monto mensual exento establecido en el inciso a) del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberá multiplicar el monto total de la remuneración recibida por doce o por la cantidad de meses laborados, según corresponda.
2) Comparar el monto anual exento correspondiente a las rentas por el trabajo personal dependiente o por jubilación o pensión obtenidas por el contribuyente, obtenido según los cálculos detallados en el inciso anterior, con el monto anual de las rentas exentas al impuesto sobre las utilidades, dispuesto en el artículo 15 inciso c) subinciso i) de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Dependiendo del resultado de tal comparación se procederá como se indica de seguido:
    a) Si el monto anual exento correspondiente a las rentas por el trabajo personal dependiente o por jubilación o pensión obtenidas por el contribuyente fuera igual o superior al monto anual de las rentas exento al impuesto sobre las utilidades, el contribuyente no tendrá derecho al tramo de rentas anuales exentas establecido para determinar la base de cálculo del impuesto sobre las utilidades, debiendo aplicar la tarifa establecida en el artículo 15 inciso c) subinciso ii) de la Ley del Impuesto sobre la Renta a dicho tramo de rentas.
    b) Si el monto anual exento correspondiente a las rentas por el trabajo personal dependiente o por jubilación o pensión obtenidas por el contribuyente fuera inferior al monto anual de las rentas exentas al impuesto sobre las utilidades, se calculará la diferencia entre estos dos. El resultado de esta resta corresponderá al monto anual de las rentas exentas que la persona física con actividad lucrativa deberá aplicarse a efectos de la determinación de la base imponible del impuesto sobre las utilidades."

“Artículo 25.- Créditos del impuesto para personas físicas con actividades lucrativas. Calculada la cuota del impuesto, las personas físicas con actividades lucrativas tendrán derecho a los siguientes créditos del impuesto:

a) El importe resultante de multiplicar por doce el monto mensual contemplado en el inciso ii) del artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como crédito anual por el cónyuge.
b) El importe resultante de multiplicar por doce el monto mensual contemplado en el inciso i) del artículo 34 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como crédito anual por cada hijo, siempre que reúna las condiciones ahí establecidas.

Los créditos señalados sólo podrán ser aplicados por uno de los cónyuges cuando ambos sean contribuyentes del impuesto. Para tener derecho a dichos créditos el contribuyente está obligado a demostrar a su patrono o empleador, mediante certificación del Registro Civil o de notario público, su condición de casado y el número de hijos inscritos en la Sección de Nacimientos del Registro Civil, así como alguna de las circunstancias a que alude el párrafo anterior de este artículo.”

“Artículo 26.- Deducciones del impuesto. Del impuesto determinado que se obtiene de aplicar la tarifa o escala de tarifas a la base imponible del impuesto sobre las utilidades, determinada por el contribuyente según el artículo 21 de la Ley, este podrá deducir lo siguiente:

a) Los pagos parciales regulados en el artículo 22 de la Ley.
b) Las retenciones practicadas por concepto de impuesto sobre rentas de capital y ganancias y pérdidas de capital, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley y 4 de este Reglamento.
c) Las retenciones por concepto de impuesto sobre utilidades practicadas al amparo del artículo 103 inciso d) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
d) Las demás retenciones referidas en los artículos 23 de la Ley y 30 de este Reglamento, siempre que se les considere como pagos a cuenta del Impuesto sobre las Utilidades.”

CAPÍTULO X
DE LA INSCRIPCIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

“Artículo 27.- Inscripción, modificación y desinscripción. Están obligados a inscribirse al iniciar sus actividades de carácter lucrativo todas las personas jurídicas, entes colectivos sin

personalidad jurídica, personas físicas con actividades lucrativas y demás figuras que sean contribuyentes del Impuesto sobre las Utilidades al amparo del artículo 2 de la Ley.

La inscripción deberá realizarse ante el Registro de Contribuyentes de la Administración Tributaria al momento de iniciarse la actividad. En el caso de las sociedades inactivas domiciliadas en el país que no desarrollen actividad lucrativa de fuente costarricense, deberán atenerse a las obligaciones formales que la Administración Tributaria comunicará de previo al inicio del período fiscal correspondiente a la implementación de dichas obligaciones, mediante publicación en la página del Ministerio de Hacienda y en un diario de circulación nacional.

El contribuyente que requiriera modificar los datos consignados al momento de su inscripción o incorporar a su perfil información adicional, tal y como sería lo relativo a actividades lucrativas secundarias, deberá hacerlo en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la variación de los datos o del inicio de una actividad adicional.

En caso de cese de sus actividades lucrativas, el contribuyente contará con un plazo de diez días hábiles, contados a partir de tal momento, para desinscribirse de la Administración Tributaria.

La inscripción, modificación de datos o desinscripción a cargo del contribuyente deberá efectuarse según los medios y la forma que determine la Administración Tributaria a estos efectos, por resolución de alcance general."

"Artículo 28.- Plazo para la presentación de la declaración autoliquidativa y pago del impuesto. Los contribuyentes de este impuesto mencionados en el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las entidades comprendidas en el artículo 3 de la misma ley, en el tanto estas realicen parcialmente actividades lucrativas sobre las cuales estarán proporcionalmente sujetas al Impuesto sobre las Utilidades, deberán presentar una declaración jurada de autoliquidación del impuesto y pagar la respectiva deuda tributaria dentro de los dos meses y quince días naturales siguientes a la conclusión del período del impuesto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, están obligados a presentar la declaración jurada de autoliquidación del Impuesto sobre las Utilidades, sin el pago del impuesto, las entidades descritas en el artículo 3 de Ley, salvo las indicadas en los incisos a) e i).

En los casos en que la Administración Tributaria autorice períodos fiscales especiales, el contribuyente deberá presentar la declaración y pagar el impuesto correspondiente dentro de los dos meses y quince días naturales posteriores a la finalización del período fiscal autorizado.

El contribuyente estará obligado a presentar la declaración autoliquidativa a que hace referencia este artículo en la forma y por los medios que determine la Administración Tributaria, aun cuando no cancele simultáneamente su deuda tributaria. La omisión en la presentación de tal declaración autoliquidativa no libera al contribuyente de su deber de declarar y en su caso pagar el impuesto correspondiente, ni de la imposición de multas y recargos por la no presentación de la declaración o por mora, según corresponda.

No están obligados a presentar la declaración autoliquidativa indicada en el primer párrafo de este artículo, las personas físicas que perciban exclusivamente rentas del trabajo personal dependiente o por concepto de jubilaciones o pensiones gravadas con el Impuesto Único sobre las Rentas percibidas por el Trabajo Personal Dependiente o por Concepto de Jubilación o Pensión u Otras Remuneraciones por Servicios Personales."

"Artículo 29.-Declaraciones juradas para casos especiales. Se debe presentar una declaración jurada especial con las formalidades exigidas en los artículos anteriores, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera de las siguientes situaciones:

a) Cuando un contribuyente cese en sus actividades deberá dar aviso por escrito a la Administración Tributaria y presentar una última declaración, con el estado de resultados y de situación financiera finales y pagar en la misma fecha de presentación el impuesto que resultare.

b) En caso de muerte del contribuyente, corresponde al albacea, o en su defecto, a los herederos, presentar la declaración por las rentas obtenidas por el causante a la fecha de su fallecimiento y pagar el impuesto que corresponda en la misma fecha en que se presenta la declaración.

c) En la venta, traspaso, cesión, fusión o cualquiera otra forma de transferencia de un negocio o explotación, le corresponde al transmitente la obligación de presentar la declaración por todas las operaciones realizadas a la fecha en que ocurra el acto de que se trate. Esta liquidación es provisional, pero el declarante podrá deducir, del impuesto final que liquide, el monto pagado conforme a esta declaración.

ch) Igualmente deben presentar declaración jurada de sus rentas los contribuyentes señalados en el artículo 2º de la ley, cuando a pesar de haberse extinguido legalmente, continúen de hecho ejerciendo actividades".

"Artículo 30.- Retenciones en la fuente. Toda empresa pública o privada, sujeta o no a uno o varios de los impuestos contenidos en la Ley, así como los entes no sujetos y las demás instituciones y sujetos a los que hacen referencia los artículos 3, 23, 28 ter y 31 quater de la misma ley, están obligadas a actuar como agentes de retención o percepción del impuesto que surja cuando se paguen o acrediten, según corresponda, rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales, rentas sujetas a los impuestos sobre rentas del capital y ganancias y pérdidas del capital, rentas remesadas al exterior, o cuando se dé alguno de los demás supuestos enumerados en este artículo.

Las rentas a que hace referencia el párrafo anterior, se entenderán pagadas en el momento en que el beneficiario de estas reciba las sumas dinerarias de manera efectiva y se considerarán acreditadas cuando el beneficiario de tales rentas tenga derecho a exigirlas.

Según sea el caso, deberán observarse las siguientes disposiciones:

i. Los patronos o pagadores efectuarán las retenciones correspondientes a las rentas percibidas por el trabajo personal dependiente o por concepto de jubilación o pensión u otras remuneraciones por servicios personales, según se trate de personas domiciliadas o no en el país, condición que deberá determinarse de conformidad con el inciso a) del artículo 10 de este Reglamento. Estas retenciones deben practicarse según lo dispuesto en los Títulos II y IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Esta retención tendrá la consideración de impuesto único y definitivo sobre esas rentas.

   En el caso de los extranjeros no domiciliados en el país, de conformidad con el artículo 26 de la ley, deben pagar un impuesto del quince por ciento (15%) sobre el ingreso bruto, sin deducción alguna; el patrono o empleador deberá depositar la retención correspondiente mediante el entero-nómina citado en el artículo 64 de este Reglamento.

ii. Rentas del capital inmobiliario. Mediante resolución general dictada por la Administración Tributaria y con fundamento en el artículo 23 de la Ley, se establecerá la retención de las rentas del capital inmobiliario, para lo cual se comunicará al menos tres meses antes de la entrada en vigencia de la retención que se vaya a implementar.

iii. Rentas del capital mobiliario. Dependiendo del tipo de renta de que se trate, se aplicarán las siguientes reglas para efectuar la respectiva retención:

i) Rentas por la cesión a terceros de fondos propios. Están obligados a retener:

1. Los emisores, agentes pagadores, entidades de custodia, sociedades anónimas y cualquier otra entidad o ente público o privado que, en función de la captación de recursos en el mercado financiero, paguen o acrediten intereses, concedan descuentos sobre pagarés, letras de cambio, aceptaciones bancarias, o comercialicen toda clase de títulos valores, a personas domiciliadas en el país. En estos casos, la retención será del quince por ciento (15%) sobre el monto bruto de las rentas pagadas o acreditadas al contribuyente.
2. La Bolsa Nacional de Valores, los Puestos de Bolsa y similares, que actúen como intermediarios o intervengan en operaciones de recompra o reporto de valores, en sus diferentes modalidades, por los rendimientos devengados por el inversionista (comprador a hoy en caso de recompra y reportador en caso de reporto). En estos casos, la retención será del quince por ciento (15%) sobre la diferencia positiva entre la operación a plazo y la operación a hoy, independientemente de la naturaleza de los valores objeto de la transacción. En caso de que no sea posible aplicar la retención regulada en este inciso, estas rentas deberán ser objeto de declaración independiente por el contribuyente.
3. Los bancos y las entidades financieras, debidamente regulados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, que avalen letras de cambio o aceptaciones bancarias. En estos casos, la retención también será del quince por ciento (15%), pero se aplicará sobre el valor de descuento, que en todos los casos será el resultado de aplicar sobre el importe de la letra, la tasa básica pasiva determinada por el Banco Central de Costa Rica para el plazo correspondiente, más tres puntos porcentuales. La retención aplicable en estos supuestos se hará efectiva en el momento de avalarse la letra, estando la entidad avalista en la obligación de practicarla en dicho momento.
4. El Banco Popular y de Desarrollo Comunal, así como las cooperativas de ahorro y crédito, por los rendimientos generados por títulos valores emitidos en moneda nacional. En estos casos, la retención será del quince por ciento

(15%) sobre el monto bruto de los rendimientos pagados o acreditados al contribuyente.

5. Los pagadores de los rendimientos generados por títulos valores en moneda nacional emitidos por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda. En estos casos, la retención será del siete por ciento (7%) sobre el monto bruto de los rendimientos pagados o acreditados al contribuyente.
6. Las cooperativas de ahorro y crédito, así como las asociaciones solidaristas, por los rendimientos de todos los tipos de ahorros efectuados por sus asociados, exceptuando los intereses generados por saldos en cuentas de ahorro a la vista y cuentas corrientes. La retención será del ocho por ciento (8%) sobre el exceso del monto de los rendimientos pagados o acreditados al contribuyente que supere el límite exento, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario base. Esta retención debe realizarse a partir del mes que supere dicho límite exento.

   Para determinar el exceso se deben acumular los rendimientos pagados o acreditados durante el periodo fiscal establecido en el artículo 4 de la Ley, de todos los tipos de ahorros efectuados.

   Las retenciones aludidas tendrán la consideración de impuesto único y definitivo sobre esas rentas, salvo cuando el beneficiario a la vez sea contribuyente del impuesto sobre las utilidades y tales rentas provengan de elementos patrimoniales afectos a su actividad lucrativa, en los términos del artículo 1 bis de la Ley y 4 de este Reglamento, en cuyo caso la retención tendrá la consideración de pago a cuenta del Impuesto sobre las Utilidades, de conformidad con los artículos 1 de la Ley y 4 de este Reglamento.

ii) Rentas por el arrendamiento, subarrendamiento, constitución o cesión de derechos de uso o goce de bienes muebles y de otros derechos asociados a bienes intangibles. Mediante resolución general dictada por la Administración Tributaria y con fundamento en el artículo 23 de la Ley, se establecerá la retención de las rentas del capital mobiliario citadas, para lo cual se comunicará al menos tres meses antes de la entrada en vigencia de la retención que se vaya a implementar.

iii) Las retenciones aludidas tendrán la consideración de impuesto único y definitivo sobre esas rentas, salvo cuando el beneficiario sea contribuyente del impuesto

sobre las utilidades y tales rentas provengan de elementos patrimoniales afectos a su actividad, conforme a los artículos 1 bis de la Ley y 4 de este Reglamento. Rendimientos por las distribuciones de renta disponible. Están obligados a retener:

1. Las sociedades de capital, cuando paguen o acrediten a sus socios personas físicas, en dinero o en especie, dividendos de todo tipo o cualquier clase de beneficios asimilables a estos, provenientes de su renta disponible, definida en el artículo 27 ter numeral 2) inciso a) subinciso iv) de la Ley. En estos casos, la retención será del quince por ciento (15%) sobre el monto bruto de los beneficios que hayan sido obtenidos por el contribuyente.

   No corresponderá la retención de este impuesto cuando el socio que las obtiene sea otra sociedad de capital domiciliada en Costa Rica, en el tanto esta desarrolle una actividad lucrativa y esté sujeta al impuesto sobre las utilidades, debiendo observarse lo dispuesto en el artículo 10 apartado 2) de este Reglamento en cuanto al cumplimiento de estas condiciones.

   En el caso de que sea practicada la retención a una sociedad que no desarrolle una actividad lucrativa y que no esté sujeta al Impuesto sobre las Utilidades, no se aplicará la retención sobre las distribuciones sucesivas de esa misma renta disponible. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado 2) citado, se entenderá que el término "actividad lucrativa" no comprende a las sociedades que se dediquen exclusivamente a la tenencia de participaciones de otras sociedades.

   Tampoco deberá practicarse la retención cuando la distribución de dividendos o beneficios se dé en la forma de acciones nominativas o en cuotas sociales de la propia sociedad que los paga.

   Las retenciones aludidas tendrán la consideración de impuesto único y definitivo sobre esas rentas, salvo cuando el beneficiario sea contribuyente del impuesto sobre las utilidades y tales rentas provengan de elementos patrimoniales afectos a su actividad, conforme a los artículos 1 bis de la Ley y 4 de este reglamento.
2. Las sociedades de personas, sean de hecho o de derecho, los fideicomisos y encargos de confianza, cuentas en participación, sociedades de actividades profesionales y sucesiones indivisas, siempre que estos sean contribuyentes

al amparo del artículo 2 de la Ley, retendrán las rentas obtenidas por sus socios, asociados o beneficiarios como producto de la distribución de renta disponible. A estos efectos, se entenderá que el cien por ciento (100%) de la renta disponible de los entes mencionados previamente pertenece a sus socios, asociados o beneficiarios que sean personas físicas domiciliadas en el país. En estos casos, la retención será del quince por ciento (15%) sobre el monto total de la suma pagada o acreditada según la participación del contribuyente en aquella renta disponible.

No deberá practicarse la retención cuando se capitalice la renta disponible, en cuyo caso dicho acto debe constar en los registros contables, el cual deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes a la finalización del período del impuesto. Además, la capitalización deberá constar en los libros legales que correspondan.

Cuando se obtengan rentas, ganancias o provechos gravados, o exentos por esta ley o por otras, percibidos o devengados en el período fiscal, deberán adicionarse al resultado obtenido, de acuerdo con la norma del párrafo segundo del numeral iv) inciso a) numeral 2) del artículo 27 ter de la Ley, a efectos de obtener la renta o el ingreso disponible.

3. Las cooperativas u otras entidades similares, por el cien por ciento (100%) de los excedentes pagados a sus asociados. En estos casos, la retención será de un diez por ciento (10%) sobre el monto bruto de los excedentes pagados o acreditados al asociado durante el período impositivo. Esta retención tendrá la consideración de impuesto único y definitivo sobre esas rentas.
4. Las asociaciones solidaristas, por los excedentes o utilidades a sus asociados. En estos casos, la retención dependerá del monto de los excedentes o utilidades pagados o acreditados al asociado durante el período fiscal y será de:
    a. Cinco por ciento (5%) sobre los excedentes o utilidades que no superen un salario base.
    b. Siete por ciento (7%) sobre los excedentes o utilidades que excedan un salario base pero que no superen los dos salarios base.
    c. Diez por ciento (10%) sobre los excedentes o utilidades que excedan los dos salarios base.

Esta retención tendrá la consideración de impuesto único y definitivo sobre esas rentas.

iv. Ganancias del capital obtenidas por personas no domiciliadas. En caso de transmisiones de bienes inmuebles situados en el territorio nacional por parte de personas no domiciliadas, el adquirente deberá retener e ingresar el importe correspondiente al dos coma cinco por ciento (2,5%) del valor total pactado por la enajenación del bien inmueble.

Tratándose de la transmisión plena del dominio de otros bienes o derechos distintos de bienes inmuebles por parte de personas no domiciliadas, el adquirente deberá practicar la misma retención descrita con anterioridad solamente en caso de que este ostente la condición de contribuyente del impuesto sobre las utilidades, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Esta retención tendrá la condición de pago a cuenta.

No procederá esta retención en los casos de aportación de bienes inmuebles, en la constitución o aumento de capitales de sociedades domiciliadas en el territorio nacional.

v. Remesas al exterior. Están obligadas a retener el impuesto sobre remesas al exterior las personas físicas o jurídicas domiciliadas en el territorio nacional que paguen, acrediten, transfieran o pongan a disposición de una persona no domiciliada en el país rentas de fuente costarricense, según lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley. En estos casos, la retención será el resultado de multiplicar la tarifa establecida en el artículo 59 de la misma Ley a la renta de fuente costarricense de que se trate.

En particular, estarán obligados a retener los representantes de las sucursales, agencias y otros establecimientos permanentes de personas no domiciliadas en el país, que actúen en el territorio nacional, por las rentas disponibles que se acrediten o paguen a la casa matriz domiciliada en el extranjero. A estos efectos, se entenderá que el cien por ciento (100%) de la renta disponible de los entes mencionados previamente pertenece a la casa matriz. En estos casos, la retención será del quince por ciento (15%).

Esta retención tendrá la consideración de impuesto único y definitivo sobre esas rentas.

vi. Rentas presuntivas de empresas no domiciliadas. Los pagos o créditos hechos a sucursales, agencias o establecimientos permanentes de personas no domiciliadas en el país, por la prestación de los servicios mencionados en los incisos a), b), c) y ch) del

artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estarán sujetos a retenciones de impuesto, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

i. En caso de que las empresas que suministran los servicios antes citados cuentan con un representante permanente en Costa Rica, las empresas usuarias que contraten con ellas deberán retener un tres por ciento (3%) sobre los importes pagados o acreditados. La retención practicada tendrá la consideración de pago a cuenta del Impuesto sobre las Utilidades.

ii. En caso de que las empresas que prestan tales servicios no tengan un representante permanente en el país, las empresas usuarias deberán retener los montos resultantes de aplicar las tarifas establecidas en el artículo 23 inciso e) subincisos i), ii) e iii) de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Esta retención tendrá la consideración de impuesto único y definitivo.

vii. Rentas originadas en licitaciones, contrataciones, negocios u operaciones realizadas por el Estado, instituciones autónomas o semiautónomas, municipalidades, empresas públicas y otros entes públicos establecidos en el inciso g) del artículo 23 de la Ley. Están obligados a retener el Estado, instituciones autónomas o semiautónomas, municipalidades, empresas públicas y otros entes públicos, por las rentas que se originen en licitaciones, públicas o privadas, contrataciones, negocios u operaciones realizadas por estos y que se paguen o acrediten a favor de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país. En estos casos, la retención será del dos por ciento (2%) sobre el monto total de tales rentas puestas a disposición del contribuyente, excepto cuando se trate de:

i) Transacciones que se efectúen entre entes públicos que se encuentren exentos o no sujetos al impuesto sobre las utilidades.

ii) Pagos efectuados a personas no domiciliadas en el país, cuando estos estuviesen gravados con el impuesto sobre remesas al exterior.

iii) Créditos o pagos efectuados a personas o entidades exentas del Impuesto sobre las Utilidades.

iv) Pagos sobre los cuales se hubiere efectuado la retención del tres por ciento (3%) a que se refiere el inciso e) del artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

v) Operaciones que no excedan de un salario base según lo establecido en el artículo 2 de la Ley No. 7337.

La Administración se encuentra facultada para modificar por resolución, el monto establecido.

La retención a que alude este acápite será considerada como un pago a cuenta del impuesto sobre las utilidades que corresponda cancelar al contribuyente. Asimismo, a solicitud del contribuyente, la Administración Tributaria podrá autorizar la aplicación de los montos retenidos a los pagos parciales del impuesto sobre las utilidades del período correspondiente. Las retenciones de impuesto descritas en todos los incisos anteriores deberán practicarse por parte del agente retenedor en el momento en que se efectúe o acredite el pago respectivo, lo que ocurra primero. El agente retenedor deberá presentar una declaración autoliquidativa mensual que incluya la totalidad de las retenciones efectuadas e ingresar el monto correspondiente, siguiendo el modelo que establezca la Administración Tributaria. El importe de las retenciones efectuadas deberá depositarse en los bancos del Sistema Bancario Nacional o en sus agencias o sucursales autorizadas por el Banco Central de Costa Rica, o en las entidades recaudadoras autorizadas por el Ministerio de Hacienda, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente a aquel en que se practicó la retención.

Cuando no sea posible aplicar la retención regulada en los incisos ii., iii. y iv. de este artículo, estas rentas deberán ser objeto de declaración autoliquidativa por el contribuyente del Impuesto sobre las Utilidades o en la declaración autoliquidativa de rentas de capital inmobiliario, mobiliario y ganancias de capital, según corresponda.

Los obligados a efectuar retenciones, con base en lo dispuesto en este artículo, deben entregar a cada una de las personas a las que se les haya practicado retención, una constancia que deberá contener la siguiente información:

i. Nombre, razón y denominación social del agente retenedor.
ii. Nombre, domicilio, razón y denominación social del sujeto de la retención.
iii. Número de cédula de identidad o jurídica de las personas indicadas anteriormente.
iv. Monto total de las rentas.
v. Tarifa aplicada y monto de la retención.”

CAPITULO XI
DE LOS REGÍMENES ESPECIALES

Artículo 31.- **Actividades agrícolas.** En las actividades agrícolas, los gastos de producción ocasionados por una sola cosecha, tales como preparación del terreno, semillas,

agroquímicos, siembra, labores de cultivo, recolección y similares, pueden ser deducidos en el período fiscal en que se paguen o diferidos para ser deducidos en aquel en que se obtengan los ingresos provenientes de la cosecha. Si dichos ingresos se obtienen en diferentes períodos fiscales, los gastos de producción pueden ser deducidos en la proporción que corresponda".

"Artículo 32.- Empresas de construcción y similares. Las empresas dedicadas a la construcción o actividades similares, que realicen contratos u obras que abarquen dos o más períodos fiscales, deberán establecer los resultados de sus operaciones por aplicación de cualquiera de los siguientes métodos:

a) Asignar a cada período fiscal, como renta neta, la suma que resulte de aplicar, sobre los importes efectivamente percibidos, el porcentaje de ganancia calculado para toda la obra. Si hubiere evidente variación del cálculo efectuado, el porcentaje puede ser modificado por la parte correspondiente a los períodos fiscales posteriores. En todo caso los porcentajes referidos pueden ser modificados por la Dirección cuando compruebe que no se ajustan a la realidad; y;

b) Asignar a cada período fiscal el resultado neto que sea consecuencia de deducir del importe de la obra contratada, la parte que fue realmente ejecutada en el período, los costos efectivamente efectuados y los gastos ocurridos en el mismo período fiscal. Cuando fuere difícil la determinación del resultado en la forma indicada, la utilidad obtenida por la parte construida se puede establecer mediante un procedimiento análogo al señalado en el inciso anterior. En este caso, la Dirección puede también ejercer las facultades señaladas en dicho inciso.

La diferencia que se obtenga entre el resultado neto al final de toda la obra y el establecido mediante cualquiera de los procedimientos indicados, debe incidir en el período fiscal en que la obra se concluya, aun cuando no se haya percibido su importe, sin perjuicio de prorratear equitativamente en los períodos no prescritos.

Elegido uno de los métodos mencionados, el mismo debe ser aplicado por el declarante a todas las obras o trabajos que realice y sólo puede ser cambiado con la previa autorización de la Dirección, la que establecerá a partir de cual período se debe efectuar el cambio".

“TÍTULO II
IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DE CAPITAL Y GANANCIAS Y PÉRDIDAS DE CAPITAL

CAPÍTULO I
DE LA MATERIA IMPONIBLE DEL IMPUESTO

“Artículo 33.- Materia imponible. Se establece un impuesto sobre las rentas de fuente costarricense en dinero o en especie, derivadas del capital inmobiliario o mobiliario, así como de las ganancias y pérdidas de capital realizadas, que provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente.

Así mismo, el impuesto sujeta las diferencias cambiarias originadas en activos o pasivos que no estén afectos por parte de su titular a la obtención de las rentas gravadas en el Impuesto sobre las Utilidades.

A efectos de este impuesto, así como de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los términos “rentas del capital” y “ganancias y pérdidas del capital” se entenderán de la siguiente manera:

a) Rentas de capital. Corresponde a la totalidad de las contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, en dinero o en especie, que provengan, directa o indirectamente de bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente.

   En todo caso, tendrán la consideración de rentas del capital las provenientes del capital inmobiliario, mobiliario y, en general, los restantes bienes o derechos de los cuales sea titular el contribuyente.

b) Ganancias y pérdidas de capital. Corresponde a las variaciones positivas o negativas en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél. Se excluyen de este concepto las rentas derivadas de la transmisión de la titularidad de los elementos patrimoniales del contribuyente que se encuentren afectos a su actividad lucrativa, los cuales se encuentran gravados con el Impuesto sobre las Utilidades.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en el Registro Nacional, en otros de carácter público o cualquier otro medio de prueba idónea.”

“Artículo 34.- Definición de rentas del capital inmobiliario. Tendrán la consideración de rentas del capital inmobiliario procedentes de la titularidad de bienes inmuebles, todas las que se deriven del arrendamiento, subarrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce de bienes inmuebles, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.”

“Artículo 35.- Definición de rentas del capital mobiliario. A efectos de lo dispuesto en el numeral 27 ter inciso 2) de la Ley, deberán observarse las siguientes disposiciones atinentes a las rentas del capital mobiliario:

a) Rentas por la cesión a terceros de fondos propios. Tendrán esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, en dinero o en especie, tal y como es el caso de los intereses y de cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión.

   Se consideran comprendidas dentro de estas rentas las derivadas de operaciones de recompra o reporto de valores, para lo cual deberá atenderse lo dispuesto en la Ley Reguladora del Mercado de Valores en cuanto a la naturaleza jurídica de tales operaciones y en la Ley en cuanto al tratamiento tributario generado por estas.

b) Rentas por el arrendamiento, subarrendamiento, constitución o cesión de derechos de uso o goce de bienes muebles, bienes intangibles y otros derechos de propiedad intelectual. Tendrán esta consideración las rentas procedentes del arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos de uso o goce, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, de bienes muebles, y de derechos tales como los derechos de llave, las regalías y otros derechos de propiedad intelectual e intangibles.

c) Rendimientos por las distribuciones de renta disponible, excedentes de cooperativas y asociaciones solidaristas y demás beneficios asimilables a dividendos. Tendrán la consideración de rendimientos por distribuciones de renta disponible aquellos procedentes de la distribución de utilidades de contribuyentes del impuesto sobre las utilidades, pagados a socios o beneficiarios en la forma de dividendos, participaciones sociales o cualquier otro título de participación asimilable a dividendos.

   Tendrán la consideración de excedentes de cooperativas y asociaciones solidaristas los beneficios que estas entidades obtengan al cierre del ejercicio de su actividad y distribuyan a sus asociados.

Al transmitir un título valor de renta mobiliaria se puede producir a la vez una renta y una ganancia o pérdida de capital."

"Artículo 36.- Ganancias y pérdidas de capital. Las ganancias y pérdidas de capital deberán regirse por las siguientes disposiciones:

a) Se consideran ganancias y pérdidas de capital cualquier variación en el valor del patrimonio de los contribuyentes, por una alteración realizada en la composición del mismo. En el caso de las ganancias de capital, ocurren entre otros, cuando se obtengan beneficios netos resultantes de la venta o enajenación de un activo de capital, y su precio de venta sea superior a su valor de adquisición.

   La pérdida de capital se produce, entre otros, cuando disminuye el valor del patrimonio de los contribuyentes por una alteración realizada en la composición del mismo, tal como ocurre cuando el precio de venta de un activo de capital es menor a su valor de adquisición.

   Los activos de capital son bienes o derechos que no están destinados a la venta dentro de la actividad habitual del contribuyente.

   No se incluyen las ganancias y pérdidas de capital que resulten de la enajenación de bienes tangibles, sujetos a depreciación y dicha depreciación el contribuyente lo registre como gasto deducible. Tales ganancias y pérdidas deben integrarse al impuesto sobre las utilidades para efectos de determinar la base imponible de tal impuesto, según los artículos 8, inciso f), párrafo tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 4 de este Reglamento.

b) Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio:

   i. En los supuestos de localización de derechos, según lo que establece la Ley sobre Localización de Derechos Indivisos, Ley N° 2755 del 9 de junio de 1961 y sus reformas.

   ii. En la distribución de bienes gananciales, a consecuencia de la extinción del vínculo entre los cónyuges, de conformidad con las disposiciones contenidas en Código de Familia, Ley N° 5476, de 21 de diciembre de 1973 y sus reformas.

   iii. En los supuestos del aporte a un fideicomiso de garantía y testamentario.

   iv. En ningún caso, los supuestos a que se refieren los incisos a, b y c del presente artículo podrán dar lugar a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.

c) Tratándose de lo indicado en el artículo 27 ter inciso 3) subinciso c) de la Ley, se estimará que no existe ganancia ni pérdida de capital en el caso de sociedades mercantiles que dispongan la reducción o disminución de su capital social y de cualquier tipo de aporte de capital.

Cuando la reducción de capital social o de cualquier tipo de capital tenga por finalidad la devolución del mismo, se considerará renta del capital mobiliario, excepto cuando la devolución corresponda a aportes de capital registrados contablemente.

En caso de que existan utilidades acumuladas, cualquier devolución de capital se imputará primero a lo que corresponda a utilidades acumuladas, salvo que existan aportes registrados contablemente, estos últimos no estarán sujetos a este impuesto.

d) No constituyen pérdidas de capital las siguientes:

i. Las no justificadas. Se consideran pérdidas no justificadas aquellas que no se puedan comprobar a satisfacción de la Administración Tributaria.

ii. Las debidas al consumo. Se refieren al consumo de cualquier recurso por parte de los socios, propietarios o de la misma entidad económica.

iii. Las debidas a donaciones u obsequios.

iv. Las debidas a pérdidas en juegos de azar."

"Artículo 37.- Reorganización empresarial. Los casos de reorganización empresarial mencionados en el artículo 27 quater de la Ley, no se considerarán ganancias o pérdidas de capital.

No obstante lo anterior, deben conservarse los valores históricos de los bienes y derechos transmitidos en las distintas reorganizaciones, a efectos de determinar las posibles ganancias o pérdidas de capital que se produjeran con ocasión de una enajenación posterior de aquellos. Mediante resolución general dictada por la Administración Tributaria, se podrán establecer disposiciones específicas con respecto a la reorganización empresarial."

"CAPÍTULO II
DE LOS CONTRIBUYENTES

"Artículo 38.- Contribuyentes. Serán contribuyentes de este impuesto todas las personas señaladas en el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como los fondos de inversión y cualquier figura jurídica análoga que se dedique a la captación de recursos en el mercado de valores, cuando obtengan rentas de capital o ganancias y pérdidas de capital

gravadas de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XI de la misma ley y en este Reglamento".

"CAPÍTULO III
DE LAS EXENCIONES

"Artículo 39.- Exenciones. De conformidad con el artículo 28 bis de la Ley, se otorgará el tratamiento tributario que se indica a continuación a los siguientes supuestos:

1. **Regímenes de pensiones.** Según lo dispuesto en el artículo 28 bis incisos 1) y 2) de la Ley, no se gravarán con el impuesto sobre las rentas del capital mobiliario.
   a) En el caso del Primer Pilar del Sistema Nacional de Pensiones, denominado "Pensión contributiva básica", creado según las respectivas leyes de su creación, estas deberán tributar conforme a las disposiciones del inciso ch) del artículo 32 del Título II de la Ley.
   b) En el caso del Segundo Pilar del Sistema Nacional de Pensiones, referido al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (ROPC), las prestaciones, así como los beneficios obtenidos en estos regímenes por parte de sus beneficiarios, se encuentran exentos de toda clase de tributos. Para los efectos de la Ley y este Reglamento, por prestaciones se entenderá aquella renta vitalicia, permanente o programada que reciba el pensionado de este régimen. Por beneficios del ROPC se entenderán las pensiones derivadas de las modalidades establecidas en la Ley N° 7983 del 16 de febrero de 2000 y sus reformas, o las autorizadas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) que sea elegida por el afiliado; por beneficiario se entenderá aquella persona que de acuerdo con las normas del régimen básico al que haya pertenecido el afiliado o pensionado fallecido, exista un derecho a las prestaciones de sobrevivencia.

      También están exentos los sistemas de pensiones que operan al amparo de leyes especiales, que cubran a instituciones o empresas públicas o privadas.
   c) Para el caso del Tercer Pilar de Pensiones, referido al Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias (RVPC), las prestaciones, así como los beneficios obtenidos en estos regímenes por parte de sus beneficiarios, se encuentran exentos de toda clase de tributos. Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, por prestaciones del RVPC se entenderá la renta que recibe el

pensionado; por beneficio se entenderá aquella pensión derivada de las modalidades de pensión establecidas en la Ley N° 7983 citada o las autorizadas por el CONASSIF y sus distintas modalidades que sea elegida por el afiliado; por beneficiario se entenderá aquella persona explícitamente designada como tal por el afiliado o pensionado en su contrato de pensión complementaria, para recibir el beneficio correspondiente.

El mismo tratamiento tributario aplica para el caso de aquellas inversiones que realizan las entidades autorizadas, tanto para el ROPC, el RVPC y el Fondo de Capitalización Laboral (FCL), las cuales estarán exentas del pago de impuestos sobre intereses, dividendos, ganancias de capital y cualquier otro beneficio que produzcan los valores en moneda nacional o extranjera, en los cuales las entidades autorizadas inviertan los recursos de los fondos que administren.

d) El Fondo de Capitalización Laboral, constituido conforme a la Ley de Protección al Trabajador, N° 7983 del 16 de febrero de 2000 y sus reformas, se encuentra exonerado del pago de todo tipo de imposición sobre la renta, cuando al afiliado a dicho fondo se le acrediten o paguen los beneficios relacionados con este.

2. Exención por la distribución de dividendos. Según lo dispuesto en el artículo 28 bis inciso 3) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se gravarán con el impuesto sobre las rentas del capital mobiliario:

a) La distribución de dividendos en acciones nominativas o en cuotas sociales de la propia sociedad que los paga, sin perjuicio del impuesto sobre ganancias y pérdidas de capital que pueda recaer sobre la posterior enajenación de tales acciones o participaciones.

b) La distribución de dividendos cuando el socio sea otra sociedad de capital domiciliada en Costa Rica, en tanto esta última desarrolle una actividad lucrativa, conforme a la definición del artículo 15 inciso 2) de este Reglamento y que esté sujeta al impuesto sobre las utilidades o al de rentas y ganancias y pérdidas de capital, para lo cual el socio debe aportar una certificación de Contador Público Autorizado, indicando que el beneficiario realiza una actividad lucrativa distinta a la tenencia de acciones. Para efectos de lo dispuesto en el inciso citado, se entenderá que el término “actividad lucrativa”

no comprende a las sociedades que se dediquen exclusivamente a la tenencia de participaciones de otras sociedades.

c) La distribución de dividendos cuando el socio sea otra sociedad de capital domiciliada en Costa Rica, siempre que esta sea una sociedad controladora de un grupo o conglomerado financiero regulado por alguna de las superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Las expresiones "sociedad controladora" y "grupo o conglomerado financiero" se entenderán según lo dispongan las regulaciones que al efecto emanen de los órganos reguladores antes mencionados.

3. **Rentas y ganancias y pérdidas de capital derivadas de participaciones en fondos de inversión.** Según lo dispuesto en el artículo 28 bis inciso 4) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se gravará con este impuesto la parte correspondiente a las rentas de capital y ganancias de capital procedentes de las participaciones de los fondos de inversión sobre las cuales estos fondos ya hayan tributado en el impuesto sobre las utilidades, conforme con el supuesto establecido en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley citada, debiendo dicha parte estar adecuadamente identificada. Se gravará la ganancia de capital sobre la parte que no se ha pagado antes.

4. **Exención de ganancias de capital por la transmisión de vivienda habitual.** Las ganancias de capital obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente cuando este sea persona física.

   También están exentas las ganancias de capital obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente cuando sea persona jurídica, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

   El bien inmueble transmitido esté destinado indefectiblemente a su uso como vivienda habitual de los dueños del capital accionario de la sociedad. Se entenderá como "vivienda habitual" el bien inmueble que cumpla un fin primario de resguardo, alimentación, protección y hogar, y en el que regularmente habiten los dueños -personas físicas- de la persona jurídica. Para el establecimiento de esta condición, la Administración Tributaria podrá recurrir a cualquier procedimiento de control establecidos en el 103 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

5. Las rentas y las ganancias de capital obtenidas por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), conforme las facultades establecidas en la Sección V de la Ley

Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, N° 17 del 22 de octubre de 1943 y sus reformas.

6. Los intereses generados por saldos en cuentas de ahorro y cuentas corrientes.

7. Las subvenciones o subsidios que sean otorgadas por el Estado y sus instituciones, así como los concedidos por organismos internacionales, a favor de sujetos pasivos, siempre y cuando las mismas sean destinadas para la satisfacción de necesidades de salud, vivienda, alimentación y educación a favor de los beneficiarios de los mismos.

Para ello, el Estado y sus instituciones, así como los organismos internacionales, deberán diferenciar estos programas especiales de ayuda respecto de otras subvenciones que se otorguen, a efectos de que tales actividades gocen de la exención brindada por la Ley en su artículo 28 bis. Estas subvenciones deberán ser declaradas por las instituciones del Estado que las entreguen en el formulario establecido al efecto por la Administración Tributaria, las cuales serán reportadas al momento en que las mismas sean entregadas a los beneficiarios.

Por subvención o subsidio se entenderá aquella ayuda, asistencia o auxilio que se ofrece por parte del Estado o por organismos internacionales en favor de ciertos individuos que se califiquen como aptos para recibir dicha colaboración a título gratuito. A los efectos de la Ley y este Reglamento, dichos subsidios deberán estar dirigidos exclusivamente a mejorar condiciones de salud, vivienda, alimentos y educación.

8. La ganancia de capital derivada de la enajenación ocasional de cualquier bien mueble o derecho, no sujeto a inscripción en un registro público, cuando el transmitente sea una persona física y lo transmitido no esté afecto a su actividad lucrativa de conformidad con el inciso 8 del artículo 28 bis de la Ley.

Para estos efectos, se entiende por enajenación ocasional aquella que no corresponda al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del contribuyente.

El alcance de esta exención no comprende la enajenación de títulos valores aún y cuando el transmitente sea una persona física y lo transmitido no esté afecto a su actividad lucrativa.

9. Los intereses generados por inversiones en títulos valores realizados por el fideicomiso sin fines de lucro establecido a favor de la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda (EARTH), creado mediante el artículo 6 de la Ley N° 7044 del 29 de setiembre de 1986, denominada Ley de Creación de la Escuela de Agricultura de la Región Tropical Húmeda.

10. Los intereses provenientes de títulos valores emitidos por el Estado en el exterior, al amparo de una ley especial que le autorice para emitir y colocar títulos valores en el mercado internacional. Se entenderá por valor o título valor el definido en el numeral 12) del artículo 1 de este Reglamento.

11. Las herencias, los legados y las donaciones, respecto de sus perceptores y del donante."

"CAPÍTULO IV

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO"

"Artículo 40.- Base imponible del capital inmobiliario. La base imponible del capital inmobiliario es el importe total de la contraprestación, al cual se le podrá deducir los gastos que se detallan de seguido, según corresponda:

a) El monto correspondiente al quince por ciento (15%) del importe bruto de la contraprestación, o

b) En caso de que el contribuyente sea un fondo de inversión no financiero, el monto correspondiente al veinte por ciento (20%) del importe bruto de la contraprestación.

El contribuyente podrá deducir estos gastos sin necesidad de contar con comprobantes ni prueba alguna. Estos gastos son los únicos importes que podrá deducir el contribuyente que obtenga rentas del capital inmobiliario para determinar la base de imposición, sin que sea posible deducir montos mayores a estos ni aplicar las demás normas sobre deducibilidad de gastos contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta."

"Artículo 41.- Base imponible del capital mobiliario. En lo que respecta a las rentas del capital mobiliario, cualquiera que sea el tipo de estas, la base imponible corresponderá al monto total de la contraprestación obtenida por el contribuyente, sin que exista posibilidad alguna de deducción de gastos ni de otras reducciones."

"Artículo 42.- Base imponible de las ganancias y pérdidas de capital. En caso de que el contribuyente obtenga ganancias de capital producto de una transmisión onerosa de bienes o derechos que represente una alteración en la composición de su patrimonio, la base imponible a efectos del cálculo del impuesto por pagar será el resultado de restarle el valor de adquisición del bien o derecho al valor de transmisión correspondiente. Si el resultado de esta operación arrojara un resultado negativo, se entenderá que el contribuyente ha sufrido

una pérdida de capital. La definición de los valores de adquisición y de transmisión deberá efectuarse con base en las normas dispuestas en el artículo 30 bis de la Ley y 43 de este Reglamento.

De no existir valores de adquisición y transmisión en la transmisión onerosa, para la determinación de la base imponible del impuesto sobre ganancias de capital, se utilizará el valor de mercado de los bienes o derechos que se incorporen al patrimonio del contribuyente, el cual se calculará con base en las normas especiales de valoración comprendidas en el artículo 31 de la Ley y 43 de este Reglamento.

En los supuestos en que la alteración en la composición de su patrimonio no proceda de transmisiones onerosas, la base imponible corresponderá al valor de mercado de los bienes o derechos que se incorporen al activo o patrimonio del contribuyente.

Entiéndase transmisión onerosa como contraprestación a la transacción o intercambio de un bien o derecho."

"Artículo 43.- Normas generales de valoración de la base imponible de las ganancias y pérdidas de capital para transmisiones a título oneroso. En general y sin perjuicio de las normas especiales de valoración para determinadas transacciones establecidas en el artículo 44 de este Reglamento, los valores de transmisión y adquisición con base en los cuales se determinarán las ganancias o pérdidas de capital, han de cuantificarse con arreglo a las siguientes disposiciones:

a) Valor de transmisión. El valor de transmisión, salvo en el caso de bienes inmuebles, cuyas reglas se especifican más adelante, estará conformado por el importe realmente satisfecho por la enajenación de los bienes y derechos, del cual se deducirán los gastos y tributos inherentes a la transacción, cuando estuviesen a cargo del transmitente.

   Tratándose de transacciones de bienes inmuebles, el valor de transmisión estará constituido por el mayor de los dos importes siguientes:

   i) El monto realmente satisfecho por la enajenación, o

   ii) Sujeto a prueba en contrario del contribuyente, el valor que se determine a través de las plataformas de valores de terrenos por zonas homogéneas del Manual de Valores Base Unitarios por Tipología Constructiva, utilizados para la gestión del impuesto sobre bienes inmuebles, según lo indicado en el inciso 3) del artículo 30 bis de la Ley.

b) Valor de adquisición. El valor de adquisición estará constituido por la suma de:

i) El importe real por el que la adquisición fue efectuada.

ii) El costo de las inversiones y mejoras que se hubieren efectuado a los bienes adquiridos. No se incluirán los intereses por la financiación ajena.

iii) Los gastos y tributos inherentes a la adquisición que hayan sido satisfechos por el adquirente. No se incluirán los intereses por la financiación ajena. Se entiende por financiación ajena cualquier préstamo realizado por terceros, sean estos vinculados o independientes.

Al resultado de dicha sumatoria se debe restar, cuando se trate de activos depreciables, el monto correspondiente a la depreciación acumulada al momento de la transmisión.

Las reglas de valoración indicadas en los párrafos anteriores podrán aplicarse para la determinación de la ganancia obtenida por la venta de terrenos fraccionados en lotes urbanizados.

Tratándose de intangibles que no cuenten con un valor de adquisición, por ser desarrollados por el contribuyente, se entenderá como valor del intangible aquel que conste en los libros y registros contables, respaldados por comprobantes fehacientes que demuestren el desarrollo y los estudios técnicos correspondientes.

La actualización del valor de adquisición, ordenada en el inciso 2) del artículo 30 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será el resultado de la sumatoria del valor actualizado del importe real del valor de adquisición, del valor de las inversiones y del valor de las mejoras, según correspondan. Para definir cada uno de estos valores actualizados se aplicará la siguiente fórmula:

$$Valor\ de\ adquisición\ actualizado = V(1 + D_1)(1 + D_2)(1 + D_3)(1 + D_n)$$

En donde:

V= importe real del valor de adquisición, valor de las inversión o valor de las mejoras, según correspondan.

D_1,D_2,D_3,D_n= variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos para los meses correspondientes, partiendo del mes del año en que se hayan satisfecho el importe real o las inversiones y mejoras, los cuales se utilizarán como factores para la actualización hasta el último mes del año a aquel en que se realice la transmisión."

“Artículo 44.- Normas específicas de valoración de la base imponible de las ganancias y pérdidas de capital para determinadas transacciones. Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley, para el cálculo de las ganancias o pérdidas de capital en las transacciones que se especifican en el presente artículo, deberán acogerse las siguientes reglas:

a) En caso de transmisión a título oneroso de valores o participaciones en fondos propios de sociedades u otras entidades similares, admitidas a negociación en un mercado organizado y reconocido por las autoridades de Costa Rica, la ganancia o pérdida de capital se determinará por la diferencia entre:

   i) El valor de transmisión, representado por su precio de cotización de mercado en la fecha de la transacción, o por el precio pactado, si este último fuere superior, y

   ii) El valor de adquisición, del cual se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción.

b) En caso de transmisión a título oneroso de valores o participaciones en fondos propios de sociedades u otras entidades similares, no admitidas a negociación en un mercado organizado y reconocido por las autoridades de Costa Rica, la ganancia o pérdida de capital será el monto satisfecho que se demuestre habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado. A falta de lo anterior, se determinará por la diferencia entre el valor de transmisión y adquisición de acuerdo a las siguientes reglas:

   i) El valor de transmisión que, deberá ser el mayor de los dos siguientes:

      1. El monto obtenido de multiplicar la cantidad de acciones o participaciones transmitidas por el valor resultante de dividir el monto del patrimonio neto del Estado de Situación Financiera al último periodo fiscal cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto de la sociedad o entidad entre la cantidad de acciones o participaciones registradas contablemente antes de la transmisión.

      2. El monto obtenido de multiplicar la cantidad de acciones o participaciones transmitidas por el valor resultante de dividir el promedio de la utilidad neta después de impuestos de los último tres periodos entre la cifra cero coma veinte (0,20), dividido entre el número de acciones o participaciones registradas antes de la transmisión. Para efectos del promedio citado se deberá incluir a cada utilidad neta los correspondientes dividendos distribuidos, así como las

variaciones a las reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances de dichos periodos.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o las participaciones que correspondan al adquirente. El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá, para el transmitente, la consideración de ganancia de capital en el periodo impositivo en que la citada transmisión se produzca.

ii) En caso de valores o participaciones recibidos por la reinversión o capitalización de utilidades, el cálculo del valor de adquisición se hará con arreglo a las siguientes reglas:

1. Acciones o participaciones parcialmente liberadas. Se refiere a aquellas acciones o participaciones en las que, a pesar de originarse en la reinversión de utilidades, debió desembolsarse parte de su valor. En este supuesto, el valor de adquisición de tales acciones o participaciones estará conformado por la suma dineraria satisfecha por cada una de ellas.
2. Acciones o participaciones totalmente liberadas. Se refiere a aquellas acciones o participaciones recibidas como producto de la reinversión o capitalización de utilidades, sin haberse desembolsado suma alguna. Bajo este supuesto, el valor de adquisición, tanto de las acciones o participaciones que se poseían originalmente como de las nuevas originadas en la reinversión o capitalización de utilidades, será el que resulte de la operación consistente en dividir el costo total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los distribuidos en representación de las utilidades reinvertidas correspondientes.

c) En el supuesto de aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida de capital se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de transmisión, de conformidad con las siguientes reglas:

i) El valor de transmisión que corresponderá a la cifra mayor de entre las tres siguientes:

1. El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente de dicho valor. A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.

2. El valor de cotización, en un mercado organizado y reconocido por las autoridades de Costa Rica, de los títulos recibidos en la fecha de formalización de la aportación o el día inmediato anterior.
3. El valor de mercado del bien o derecho aportado.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos a consecuencia de la aportación no dineraria

ii) El valor de adquisición de los bienes o derechos aportados.

d) En caso de permuta de bienes o derechos, la ganancia o pérdida de capital se determinará por la diferencia entre:

i) El mayor de los dos siguientes importes:
1. El valor de mercado del bien o el derecho entregado, o
2. El valor de mercado del bien o el derecho recibido a cambio, y

ii) El valor de adquisición del bien o derecho que se está cediendo.

Se entenderá por valor de cotización el precio de cierre en el Mercado Bursátil, del día inmediato anterior para el instrumento financiero respectivo.

La Administración Tributaria, mediante resolución general determinará aspectos específicos de estas reglas que faciliten o clarifiquen el cálculo de la ganancia."

"CAPÍTULO V
DEL HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO

"Artículo 45.- Hecho generador en el impuesto sobre rentas de capital. En caso de que el contribuyente obtenga rentas de capital, sean estas procedentes del capital mobiliario o inmobiliario, el impuesto se produce al momento en que se dé la percepción de tales rentas, o cuando estas resulten exigibles, lo que suceda primero."

"Artículo 46.- Hecho generador en el impuesto sobre ganancias y pérdidas de capital. Tratándose de ganancias de capital, el impuesto se entenderá configurado al momento en que se produzca la alteración en la composición del patrimonio del contribuyente."

"Artículo 47.- Criterio de realización. A efectos del hecho generador del impuesto sobre ganancias y pérdidas de capital, dispuesto en el artículo 27 bis de la Ley, deberá entenderse como requisito indispensable para su configuración que las respectivas ganancias o pérdidas del capital se hayan realizado. Las ganancias de capital se entenderán realizadas cuando se

hayan materializado mediante una transmisión o enajenación de los bienes o derechos de los que estas se derivan, generándose así un cambio en la composición del patrimonio del contribuyente.

Las ganancias por diferencias cambiarias que no estén afectos por parte de su titular a la obtención de rentas gravadas en el Impuesto sobre las Utilidades, se entenderán realizadas cuando ocurra el pago del pasivo o la percepción del ingreso por activos. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, la tenencia de moneda extranjera se considerará un activo y también se considerará renta bruta la diferencia cambiaria cuando:

1) Se cambie de moneda, o
2) Se adquiera otro activo en esa moneda extranjera u en otra."

"CAPÍTULO VI
DE LA DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN, PAGO Y COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO"

Sección I
De la opción para trasladar y declarar rentas, ganancias y pérdidas del capital en el Impuesto sobre las Utilidades

"Artículo 48.- Contribuyentes que obtengan únicamente rentas del capital inmobiliario. Los contribuyentes que obtengan únicamente rentas de capital inmobiliario definidos en el artículo 27 ter, inciso 1) de la Ley, deben tributar y declarar conforme a las disposiciones del capítulo XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debido a que no se encuentran afectos a otra actividad lucrativa.

Estos contribuyentes tienen la opción de tributar conforme lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento."

"Artículo 49. - Contribuyentes que obtengan únicamente rentas del capital mobiliario. Los contribuyentes que obtengan únicamente rentas de capital mobiliario establecidos en el artículo 27 ter, numeral 2, inciso a), subinciso ii) de la Ley, deben tributar y declarar conforme a las disposiciones del capítulo XI de la Ley, debido a que no se encuentran afectos a otra actividad lucrativa.

Estos contribuyentes tienen la opción de tributar conforme lo establecido en el artículo 6 de este Reglamento."

Sección II

De las modalidades de declaración del Impuesto sobre Rentas del Capital

"Artículo 50.- Declaración de retención del impuesto sobre rentas de capital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley y 30 de este Reglamento, en los casos que proceda, los agentes de retención o percepción señalados en estos numerales y en el artículo 31 quater de la Ley, deberán retener e ingresar al Fisco el impuesto sobre rentas del capital que corresponda en cada caso.

En cuanto a la determinación de los montos correspondientes a las retenciones aplicables por tipo de renta del capital mobiliario, así como lo referente a los medios, la forma y los plazos en que estas deberán practicarse y observarse las disposiciones contenidas en el artículo 30 de este Reglamento."

"Artículo 51.- Declaración autoliquidativa del impuesto sobre rentas de capital.

1.- Tratándose de las rentas de capital, cuando no se produzca ninguno de los supuestos de hecho en los que se aplica la retención y dichas rentas no configuren una actividad lucrativa conforme el artículo 4 de este Reglamento, el beneficiario tendrá la obligación de presentar la declaración autoliquidativa por cada hecho generador. No obstante, cuando se produzcan varios hechos generadores en un mismo mes, estos se consignarán en una misma declaración autoliquidativa mensual.

2.- La Administración Tributaria, mediante resolución general, definirá los medios y formas para la presentación de la declaración citada en el párrafo anterior.

Cada una de las declaraciones que realice el contribuyente tendrá la condición de declaración autoliquidativa y deberá contener el detalle de las respectivas rentas del capital sujetas al impuesto sobre rentas del capital, la base imponible y el cálculo de la deuda tributaria según la tarifa correspondiente indicada en el artículo 31 ter de la Ley, así como cualquier otra información que la Administración Tributaria considere pertinente que se indique en el modelo que corresponda al tipo de renta de capital que haya obtenido el contribuyente.

El contribuyente deberá presentar la respectiva declaración autoliquidativa y pagar el impuesto que corresponda dentro de los quince primeros días naturales del mes siguiente en que haya acontecido el hecho generador del impuesto sobre rentas del capital".

Sección III

De las modalidades de declaración del Impuesto

sobre Ganancias y Pérdidas del Capital

"Artículo 52.- Retención del impuesto sobre ganancias de capital obtenidas por personas no domiciliadas. A efectos de lo dispuesto en el artículo 28 ter de la Ley, las ganancias de capital procedentes de elementos patrimoniales cuya titularidad corresponda a personas no domiciliadas, se entenderán gravadas con el impuesto sobre ganancias y pérdidas de capital dispuesto en el Capítulo XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no debiendo observarse en estos casos las disposiciones correspondientes al Impuesto sobre Remesas al Exterior.

Con arreglo a lo indicado en el artículo 30 de este Reglamento, en caso de transmisiones de bienes inmuebles situados en el territorio nacional por parte de personas no domiciliadas, el adquirente deberá retener e ingresar el importe correspondiente al dos coma cinco por ciento (2,5%) del valor total pactado por la enajenación del bien inmueble.

Tratándose de la transmisión por parte de personas no domiciliadas de bienes o derechos distintos de bienes inmuebles, deberá practicarse la retención descrita en el párrafo anterior solamente en caso de que el adquirente ostente la condición de contribuyente del Impuesto sobre las Utilidades, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley.

En cuanto a lo establecido en el último párrafo del artículo 28 ter antes citado, el Ministerio de Hacienda y el Registro Nacional deberán, mediante resolución conjunta de alcance general, determinar el procedimiento para la no inscripción del traspaso de bienes o derechos registrables efectuado por personas no domiciliadas en caso de que no se hubiera ingresado la retención correspondiente por parte del adquirente."

"Artículo 53.- Declaración autoliquidativa del impuesto sobre ganancias y pérdidas del capital. Tratándose de la obtención de ganancias y pérdidas de capital, salvo las obtenidas por no domiciliados, cuando no sea posible aplicar la retención regulada en el capítulo XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estas rentas se liquidarán y pagarán mediante declaración autoliquidativa independiente.

La declaración autoliquidativa del impuesto sobre ganancias y pérdidas del capital deberá contener el detalle de las ganancias de capital sujetas a este impuesto, la base imponible y la determinación de la deuda tributaria dispuesta en el primer párrafo del artículo 31 ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como cualquier otra información que la Administración

Tributaria considere pertinente que se indique en el modelo que corresponda al tipo de renta de capital que haya obtenido el contribuyente.

En caso de que el contribuyente opte por el tratamiento diferenciado para la primera venta de bienes y derechos, adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia del Capítulo XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberá manifestar la selección de dicha opción en la declaración autoliquidativa correspondiente, a fin de que el impuesto sobre ganancias de capital sea calculado aplicando una tarifa del dos coma veinticinco por ciento (2,25%) al precio de enajenación del bien o derecho en cuestión. A estos efectos, la expresión "primera venta" se entenderá referida a cada bien o derecho que se enajene a partir de la entrada en vigencia del citado Capítulo XI, pudiendo el contribuyente optar por el tratamiento diferenciado al momento en que se realice la primera enajenación o transmisión de cada uno de estos bienes o derechos.

El contribuyente deberá presentar la respectiva declaración autoliquidativa y pagar el impuesto que corresponda dentro de los quince primeros días naturales del mes siguiente en que haya acontecido el hecho generador del impuesto sobre ganancias y pérdidas de capital, pudiendo este declarar en el mismo modelo la totalidad de las ganancias de capital obtenidas durante el mes, así como las pérdidas de capital sufridas en el mismo período y aplicar su compensación cuando corresponda.

La presentación de esta declaración autoliquidativa también podrá realizarse cuando el contribuyente sufra solamente pérdidas de capital, a fin de que estas puedan ser compensadas con anteriores ganancias de capital o diferidas contra futuras ganancias de capital, según las condiciones fijadas en los incisos 4) y 5) del artículo 31 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 54 y 55 de este Reglamento.

La Administración Tributaria, mediante resolución general, definirá los medios y formas para la presentación de la declaración citada en este artículo."

Sección IV

De la compensación y devolución de ganancias y pérdidas de capital y diferimiento de pérdidas

"Artículo 54.- Compensación y devolución de ganancias y pérdidas de capital. El contribuyente podrá compensar las ganancias y pérdidas de capital en los siguientes casos:

1. Cuando las ganancias y pérdidas de capital se hubiesen generado en el mismo mes en que se haya producido el hecho generador, la compensación se realizará en la misma declaración autoliquidativa a que hace referencia el artículo anterior.

2. En caso de haber sufrido una pérdida de capital en un mes durante el cual no obtuvo ganancias de capital con las cuales compensar tal pérdida, el contribuyente deberá declararla según lo indicado en el artículo anterior. Si el contribuyente hubiese obtenido ganancias de capital en los doce meses anteriores al momento en que se generó la pérdida, sobre las cuales se hubiese autoliquidado y pagado el impuesto correspondiente, podrá solicitar la compensación de la pérdida de capital con las ganancias de capital obtenidas previamente, así como la consecuente devolución del impuesto pagado por las ganancias de capital. A efectos de lo anterior, deberán efectuarse las siguientes operaciones:

   a) Totalizar las bases imponibles correspondientes a los doce meses anteriores a la fecha en que se generó la pérdida de capital que se pretende compensar, así como los montos pagados por concepto de impuesto sobre ganancias de capital, asociados a tales bases imponibles.

      En caso de que en los doce meses anteriores a aquel en que se generó la pérdida de capital que se pretende compensar, se hubieran obtenido ganancias de capital liquidadas conforme al tratamiento diferenciado para la primera venta de bienes o derechos, deberá entenderse que la base imponible en estos supuestos corresponde al 15% del valor de enajenación con base en el cual se calculó y liquidó el impuesto. El monto resultante de tal operación será el que deberá totalizarse con las demás bases imponibles.

   b) Restar la pérdida de capital que se pretende compensar de las bases imponibles totalizadas según el inciso a) anterior.

   c) Calcular el impuesto sobre ganancias de capital correspondiente a las bases imponibles totalizadas y ajustadas luego de la compensación a que hace referencia el inciso b) anterior.

   d) Determinar el monto de la devolución a que tiene derecho el contribuyente luego de efectuada la compensación, el cual se establecerá dependiendo de los siguientes escenarios:

      i) Si el resultado de la compensación fuera positivo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución parcial del impuesto anteriormente

pagado, cuyo importe se determinará por la diferencia entre el impuesto obtenido según el inciso c) anterior y el originalmente pagado.

ii) Si el monto de la pérdida de capital fuera igual al de la ganancia de capital con que se pretende compensar, el contribuyente tendrá derecho a la devolución total del impuesto originalmente pagado.

iii) Si el resultado de la compensación fuera negativo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución total del impuesto originalmente pagado y a diferir la pérdida restante contra futuras ganancias de capital, según lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 31 bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta."

"Artículo 55.- Diferimiento de pérdidas de capital. Cuando el contribuyente obtuviese solo pérdidas de capital o su compensación con ganancias de capital previamente obtenidas, arrojase un resultado negativo según lo indicado en el artículo anterior, podrá diferir tales pérdidas y aplicarlas contra las ganancias de capital que se generen en los tres años siguientes y consecutivos a aquel en que ocurrió la pérdida."

TITULO III

IMPUESTO UNICO SOBRE LAS RENTAS DELTRABAJO PERSONAL DEPENDIENTE O POR CONCEPTO DE JUBILACIÓN O PENSION U OTRAS REMUNERACIONES POR SERVICIOS PERSONALES

CAPITULO I

DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL IMPUESTO

"Artículo 56.- Objeto del impuesto. El impuesto se aplicará sobre las rentas que perciban las personas físicas domiciliadas en el país, por el trabajo personal en relación de dependencia o la jubilación o pensión.

Son rentas del trabajo personal dependiente:

a) Los sueldos, sobresueldos, salarios, premios, bonificaciones, ratificaciones, comisiones, pagos por horas extraordinarias, regalías, recargos de funciones, zonajes, subsidios, compensaciones de vacaciones y el aguinaldo, en la proporción que establece el inciso b) del artículo 35 de la Ley.

b) Las dietas, provengan o no de una relación laboral dependiente, gratificaciones y participaciones sociales que reciban los ejecutivos, directores, consejeros y demás miembros de las sociedades anónimas y otros entes jurídicos.

c) Cualesquiera otras rentas otorgadas por el patrono o empleador, tales como salarios en especie, gastos de representación, gastos confidenciales, asignación de vehículo para uso particular, cuotas para combustible, asignación de vivienda o pago de ésta, gastos de colegiación del empleado o familiares, pagos de afiliación a clubes sociales o entidades que extiendan tarjetas de crédito y otros beneficios similares. Cuando los ingresos a que alude este inciso no tengan la representación de su monto, corresponde a la Dirección evaluarlos y fijarles el correspondiente valor monetario, a instancias del agente retenedor o en su defecto, fijarlo de oficio.

ch) Las jubilaciones y las pensiones de cualquier régimen.

En los casos de los incisos a), b) y c) lo aplicará y retendrá el empleador o patrono y en el inciso ch) todas las entidades públicas o privadas pagadoras de pensiones o jubilaciones. El término "patrono" se refiere a toda persona, sea física o jurídica, pública o privada que emplea los servicios de otra u otras, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo. La expresión también comprende el término empleador."

"Artículo 57.- Tarifas del impuesto. El impuesto a que se refiere el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta tendrá el carácter de único y definitivo y deberá retenerse y aplicarse por el empleador o patrono sobre la renta total mensual percibida por el trabajador, conforme a las tarifas dispuestas en el artículo 33 de la misma ley.

Con las tarifas anteriores se gravarán las rentas a que alude el inciso a) del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, independientemente de que estén afectas al pago de cargas sociales o se incluyan en el cálculo del aguinaldo.

Los contribuyentes que perciban rentas de las enunciadas en los incisos b) y c) del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el quince por ciento (15%) sobre el ingreso bruto, sin créditos de impuesto."

CAPITULO II
DEDUCCIONES DEL IMPUESTO

"Artículo 58.- Créditos. Calculadas las rentas del inciso a) del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes tendrán derecho a deducir los créditos indicados en el artículo 25 de este Reglamento."

CAPITULO III
SITUACIONES ESPECIALES

"Artículo 59.- Períodos irregulares. Los sujetos del impuesto que efectúen trabajos eventuales o discontinuos estarán obligados a pagar el impuesto por la parte proporcional de los días efectivamente trabajados.
Cuando se trate de rentas imputables a períodos mayores de un mes, tanto las tarifas como los créditos del impuesto se aplicarán en forma proporcional.
Para la cuota exenta se seguirá el mismo criterio".

"Artículo 60.- Rentas accesorias. Para efectos de la determinación del impuesto, las rentas accesorias o complementarias de sueldo adicionales a las mencionadas en los incisos a) y c) del artículo 32 de la ley, se imputarán como percibidas o devengadas en el período mensual correspondiente. Se considerará que corresponden al mismo período cuando se hayan percibido o devengado en un período habitual de pago. Si esas rentas se hubieren producido en más de un período habitual, se computarán en los respectivos períodos en que se recibieron o devengaron.
Se entenderán por rentas accesorias, aquellos ingresos adicionales percibidos o devengados en forma separada del ingreso mensual ordinario."

"Artículo 61.- Rentas de más de un empleador. Los contribuyentes que durante un período mensual o parte de él percibieran en forma simultánea rentas de más de un empleador, patrono o pagador, están obligados a notificarlo a alguno de ellos a fin de que no se les aplique más de una cuota libre, ya que ésta es única, igual procedimiento se seguirá con los créditos del impuesto.

Asimismo, el total de todas las rentas del contribuyente será considerado por el patrono, empleador o pagador notificado, como un solo ingreso, sobre el cual deberá aplicar las tarifas y créditos que correspondan.
La Administración Tributaria queda facultada para tasar el impuesto que corresponda cuando el trabajador haya omitido la notificación al patrono, empleador o pagador, a que se refiere al párrafo primero de este artículo".

"Artículo 62.- Remuneraciones a diplomáticos nacionales. A efectos de aplicar el impuesto a que se refiere el artículo 32 de la ley, los sueldos que perciben los diplomáticos nacionales se consideran iguales a los devengados por los funcionarios pertenecientes al servicio interno de igual categoría".

CAPITULO IV
DE LA RETENCION Y PAGO DEL IMPUESTO

"Artículo 63.- Retención del impuesto. Todo patrono o empleador de carácter público o privado, está obligado a actuar como agente de retención del impuesto a que se refiere el Título II de la ley, cuando pague o acredite rentas de las afectas a dicho impuesto. Efectuada la retención, el obligado a ella es el único responsable ante el Fisco".

"Artículo 64.- Pago del impuesto. Los agentes retenedores procederán a depositar las sumas retenidas en el Banco Central de Costa Rica o en las tesorerías recaudadoras autorizadas, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente a la fecha en que se efectuaron, para lo cual utilizarán el entero-nómina que proporcionará la Dirección. El patrono, empleador o pagador queda obligado, según lo dispone el artículo 37 de la ley, a efectuar el pago del impuesto aun cuando no hubiera practicado la retención".

"Artículo 65.- Certificación de las retenciones. El empleador, patrono o pagador, deberá entregar a sus empleados, pensionados o jubilados, en el mes de octubre de cada año, un estado en el que certificará los conceptos y el monto total de las remuneraciones pagadas, así como el de los impuestos retenidos y pagados.

El estado a que alude el párrafo anterior deberá contener el nombre completo y el número de cédula del empleado, pensionado o jubilado, el nombre y número de cédula física o jurídica del empleador o pagador, así como el detalle de los créditos aplicados.
El pagador o empleador está obligado a conservar durante los plazos que establece el artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, los documentos aportados por los contribuyentes para justificar los créditos aplicados".

"TITULO IV
IMPUESTO SOBRE LAS REMESAS AL EXTERIOR
CAPITULO I
DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL IMPUESTO"

"Artículo 66.- Objeto del impuesto y base imponible. Los porcentajes de retención a que se refiere el artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deben aplicar a las cantidades brutas que se acrediten, paguen o de cualquier forma se pongan a disposición de personas no domiciliadas en el país por los conceptos enunciados en los artículos 54 y 55 de la misma ley".

"Artículo 67.- Hecho generador. Se entiende ocurrido el hecho generador cuando la renta de fuente costarricense se pague, acredite o se ponga a disposición de personas no domiciliadas en el país, el acto que se realice primero".

"Artículo 68.- Contribuyentes. Son contribuyentes de este impuesto las personas físicas o jurídicas domiciliadas en el exterior que perciban rentas o beneficios de fuente costarricense. Son responsables solidarios de las obligaciones establecidas en la ley, las personas físicas o jurídicas, de hecho o de derecho, públicas o privadas, domiciliadas en Costa Rica, que efectúen el crédito, pago o pongan a disposición rentas de fuente costarricense a personas domiciliadas en el exterior".

"Artículo 69.- Tarifas. Las tarifas aplicables a los montos de las rentas remesadas al exterior, son las que se indican en el artículo 59 de la ley".

“CAPITULO II

DE LA RETENCION Y PAGO DEL IMPUESTO”

“Artículo 70.-Retenciones. Las retenciones del quince por ciento (15%) o del cinco por ciento (5%), sobre las utilidades, dividendos o participaciones sociales considerados como retribución a capitales extranjeros que operen en el país, se deben practicar en el momento en que se efectúe, ya sea el pago, el crédito o se pongan a disposición de los beneficiarios, personas físicas o jurídicas, el acto que se realice primero.

Para la aplicación del inciso h) del artículo 59 de la Ley citada, toda persona física o jurídica fiscalmente domiciliada en Costa Rica, que en cualquier modo pague, acredite o ponga a disposición de entidades o personas físicas con residencia fiscal en otra jurisdicción, intereses, comisiones y otros gastos financieros, así como arrendamientos de bienes de capital, deberá retener y pagar los impuestos fijados en el artículo de referencia, según el tipo impositivo que le resulte aplicable, en el momento en que se efectúe, ya sea el pago, el crédito o se pongan a disposición de los beneficiarios, personas físicas o jurídicas, el acto que se realice primero.

También se incluyen como sujetos los pagos o acreditaciones de intereses, comisiones y otros gastos financieros que se realicen a proveedores en el exterior por la importación de mercancías”.

“Artículo 71.-Aplicación de beneficios tributarios. El monto pagado, acreditado o puesto a disposición por concepto de comisiones, intereses y otros gastos financieros, así como por los arrendamientos de bienes de capital, establecidos en el inciso h) del artículo 59 de la Ley, está sujeto a la tarifa ordinaria del 15% (quince por ciento), excepto en los siguientes casos:

1. La persona física o jurídica domiciliada en Costa Rica, que pague o acredite intereses, comisiones y otros gastos financieros, a bancos extranjeros que formen parte de un grupo o conglomerado financiero costarricense regulado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, deberá aplicar una tarifa reducida del impuesto y en forma progresiva, de la siguiente manera:

a) 5,5% (cinco coma cinco por ciento), durante el primer año de vigencia de la Ley Número 9274 del 12 de noviembre de 2014.

b) 9% (nueve por ciento), durante el segundo año de vigencia.

c) 13% (trece por ciento), durante el tercer año de vigencia.

A partir del cuarto año de vigencia de la Ley citada, se pagará la tarifa ordinaria del 15% (quince por ciento).

2. Las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) que paguen o acrediten intereses, comisiones y otros gastos financieros, a entidades del extranjero que estén sujetas en su jurisdicción a la vigilancia e inspección de un ente público con funciones similares a las que desempeña la SUGEF, deberán aplicar una tarifa impositiva del 5,5% (cinco coma cinco por ciento) del monto pagado o acreditado.

La reducción de la tarifa mencionada en el párrafo anterior únicamente aplica para los casos en que el pago o acreditación de la remesa constituya un gasto financiero propio de la entidad financiera costarricense pagadora.

3. Están exentos del impuesto establecido en el inciso h) del artículo 59 de la Ley citada, los pagos, los créditos o la puesta a disposición de los beneficiarios, por los siguientes conceptos:

a) Intereses, comisiones y otros gastos financieros que se originen en créditos otorgados por bancos multilaterales de desarrollo, que se paguen, acrediten o se pongan a disposición de los beneficiarios, el acto que se realice primero.

b) Intereses, comisiones y otros gastos financieros que se originen en créditos otorgados por organismos multilaterales o bilaterales de desarrollo, que se paguen, acrediten o se pongan a disposición de los beneficiarios, el acto que se realice primero.

c) Intereses, comisiones y otros gastos financieros que se originen en créditos otorgados por organizaciones sin fines de lucro que estén exoneradas del impuesto o no sujetas, que se paguen, acrediten o se pongan a disposición de los beneficiarios, el acto que se realice primero.

Las personas físicas o jurídicas domiciliadas en Costa Rica, que efectúen la remesa o acrediten las rentas o beneficios gravados, deberán verificar que se cumpla con los requisitos exigidos por la ley para gozar de los beneficios tributarios.

Para efectos de los sujetos exonerados citados en los incisos a), b) y c), se aplicarán las definiciones establecidas en el numeral B del artículo 2 del Decreto Ejecutivo número 38906-MEIC-MAG-MH-MIDEPLAN del 3 de marzo de 2015".

"Artículo 72.-Pautas generales de la documentación de respaldo en las remesas por comisiones, intereses y otros gastos financieros. El agente retenedor deberá conservar el respaldo documental y contable de las transacciones efectuadas y estar a disposición de la

Administración Tributaria, en los términos de los artículos 109 y 104 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de forma tal que puedan identificarse y diferenciarse con claridad las remesas que contengan tarifas reducidas o se encuentren exoneradas.

Asimismo, deberá tener a disposición la siguiente información:

a) Contrato y comprobantes de pago que respalden la transacción que origina el gasto financiero entre el sujeto pagador de la remesa (agente retenedor) y el beneficiario de la misma.

b) En el caso de exoneraciones solicitadas por las organizaciones sin fines de lucro establecidas en el párrafo cuarto del inciso h) del artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberá disponerse de prueba idónea que demuestre que la organización está exonerada o no sujeta al impuesto.

c) En el caso de la tarifa reducida establecida en el párrafo tercero del inciso h) del artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe constar la certificación emitida por autoridad competente en el extranjero, que demuestre que el beneficiario de la remesa está sujeto a la vigilancia e inspección de sus actividades financieras por parte de un ente público con objetivos, rangos, potestades o fines similares a los que en Costa Rica desempeña para el sistema financiero nacional, la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Los documentos emitidos en el extranjero deben ser autenticados y legalizados por la autoridad competente en el lugar de origen, de acuerdo con la legislación consular vigente".

"Artículo 73.-Liquidación y pago del impuesto. Las retenciones que se practiquen conforme al artículo 59 de la Ley citada, constituyen pago único y definitivo a cargo de los beneficiarios por las rentas correspondientes y los obligados a efectuarlas tienen el carácter de agentes de retención y en ellos se subrogará la obligación conforme al artículo 57 de la Ley citada. Los depósitos se deben efectuar en las entidades recaudadoras autorizadas, dentro de los primeros quince días (15) naturales del mes siguiente de practicadas las retenciones, mediante el formulario autorizado por la Administración Tributaria para la liquidación y pago de las remesas al exterior".

“TÍTULO V

OPERACIONES ENTRE PARTES VINCULADAS

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES SOBRE PRECIOS DE TRANSFERENCIA”

“Artículo 74.- Principio de libre competencia. Los contribuyentes que celebren operaciones con partes vinculadas, están obligados, para efectos del Impuesto sobre la renta, a determinar sus ingresos, costos y deducciones considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones, que pactarían entre personas o entidades independientes en operaciones comparables, atendiendo al principio de libre competencia, conforme al principio de realidad económica contenido en el artículo 8° del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Esta valoración o determinación sólo procede cuando lo acordado entre las partes vinculadas resultare en una menor tributación en el país o en un diferimiento en el pago de impuesto, excepto en los casos de la aplicación de un ajuste correlativo, indicados en el artículo 76 de este Reglamento.

El valor determinado deberá reflejarse para fines fiscales en las declaraciones del impuesto sobre la renta que presenta el contribuyente, atendiendo para ello la metodología establecida en los artículos contenidos en este Reglamento.”

“Artículo 75.- Facultades de la Administración. La Administración Tributaria podrá comprobar que las operaciones realizadas entre las partes relacionadas se han valorado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior y efectuará los ajustes correspondientes cuando el precio o monto estipulado no corresponda a lo que se hubiera acordado entre partes independientes en operaciones comparables.

En estos casos, la Administración está vinculada por el valor ajustado en relación con el resto de partes vinculadas residentes en el país.”

“Artículo 76.- Ajuste correlativo. El ajuste correlativo es un acto realizado por la Administración Tributaria fundamentado en la verificación de un estudio de precios de transferencia realizado por la Administración Tributaria de otro país. Este ajuste correlativo tiene como fin evitar la doble imposición, producto de un ajuste de precios de transferencia aplicado por otra Administración Tributaria. Este ajuste se aplicará cuando así se establezca en un convenio vigente para evitar la doble tributación internacional y a consecuencia de un

ajuste por operaciones entre las partes relacionadas, practicado en otro Estado. La Administración Tributaria, previa solicitud del contribuyente, examinará la procedencia del citado ajuste, realizando el estudio que se considere pertinente. Si considera que el ajuste es procedente, según las disposiciones de este reglamento y que a consecuencia de aquel se ha producido una doble imposición, teniendo en cuenta el conjunto de partes relacionadas, admitirá el ajuste correlativo por la cuantía del impuesto no prescrito que ha percibido del contribuyente."

"Artículo 77.- Definición de partes vinculadas. A los efectos del presente Reglamento, se consideran partes vinculadas las establecidas en el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y también aquellas residentes en el exterior o en el territorio nacional, que participen directa o indirectamente en la dirección, control o capital del contribuyente, o cuando las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, control o capital de ambas partes, o que por alguna otra causa objetiva puedan ejercer una influencia sistemática en sus decisiones sobre el precio.

Se presume que existe vinculación, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando un contribuyente realice transacciones con una persona o entidad que tenga su residencia en una jurisdicción extraterritorial no cooperante, entendiendo como una jurisdicción no cooperante aquellas que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

i. Que se trate de jurisdicciones que tengan una tarifa equivalente en el Impuesto sobre las Utilidades inferior en más de un cuarenta por ciento (40%) de la tarifa establecida en el inciso a) del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
ii. Que se trate de jurisdicciones con las cuales Costa Rica no tenga vigente un convenio para el intercambio de información o para evitar la doble imposición con cláusula para el intercambio de información.

Se considerarán específicamente partes vinculadas las personas físicas o jurídicas que califiquen en alguna de las siguientes situaciones:

i. Una de ellas dirija o controle a la otra o posea, directa o indirectamente, al menos el 25% de su capital social o de sus derechos a voto.
ii. Cuando cinco o menos personas dirijan o controlen ambas personas jurídicas, o posean en su conjunto, directa o indirectamente, al menos el 25% de participación en el capital social o los derechos a voto de ambas personas.

iii. Cuando se trate de personas jurídicas que constituyan una misma unidad de decisión. En particular, se presumirá que existe unidad de decisión cuando una persona jurídica sea socia o partícipe de otra y se encuentre en relación con ésta en alguna de las siguientes situaciones:

a. Que posea la mayoría de los derechos de voto.

b. Que tenga facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

c. Que pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto.

d. Que haya designado exclusivamente con sus votos a la mayoría del órgano de administración.

e. Que la mayoría de los miembros del órgano de administración de la persona jurídica dominada, sean miembros del órgano de administración o altos ejecutivos de la persona jurídica dominante o de otra dominada por esta.

iv. Cuando dos o más personas jurídicas formen cada una de ellas, una unidad de decisión respecto de una tercera persona jurídica, en cuyo caso todas ellas integrarán una unidad de decisión.

A los efectos de este apartado, también se considera que una persona física posee una participación en el capital social o derechos de voto, cuando la titularidad de la participación, directa o indirectamente, corresponde al cónyuge o persona unida por relación de parentesco, en línea directa o colateral, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

También se considerarán partes relacionadas:

a) En un contrato de colaboración empresarial o un contrato de asociación en participación, cuando alguno de los contratantes o asociados participe directa o indirectamente en más del 25% en el resultado o utilidad del contrato o de las actividades derivadas de la asociación.

b) Una persona residente en el país y sus establecimientos permanentes en el exterior.

c) Un establecimiento permanente situado en el país y su casa matriz residente en el exterior, otro establecimiento permanente de la misma o una persona con ella relacionada".

“Artículo 78.- Análisis de comparabilidad. El análisis de comparabilidad permite determinar si las operaciones vinculadas objeto de estudio, son compatibles con el principio de plena competencia e implica la comparación de la operación vinculada objeto de la revisión y la o las operaciones no vinculadas que se consideren potencialmente comparables. La búsqueda de comparables constituirá solamente una parte del análisis de comparabilidad. Para la realización del análisis de comparabilidad se debe considerar como mínimo los siguientes elementos:

a) Las características de las operaciones, productos y servicios, según sea el caso.
b) Las funciones o actividades, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones de cada una de las partes involucradas en la operación.
c) Términos o condiciones contractuales.
d) Circunstancias económicas, información financiera, valoración del entorno en el que el grupo económico desarrolla su actividad, el sector productivo, aspectos macroeconómicos, condiciones de mercado.
e) Las estrategias empresariales o de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.
f) Identificación y análisis de precios de transacciones comparables, tanto internos como externos.

   Se entiende por precio de transacción comparable interna, el precio que una parte interviniente en la operación vinculada acuerda con una parte independiente y por precio de una transacción comparable externa, el precio entre dos o más partes independientes, es decir en donde ninguna de las cuales interviene en la operación vinculada.

   Una operación no vinculada es comparable a una operación vinculada si se cumple al menos una de las dos condiciones siguientes:

   1. Que ninguna de las diferencias, si es que existen, entre las operaciones comparadas o entre las empresas que llevan a cabo esas operaciones comparadas, afectan materialmente el precio o el margen de plena competencia.
   2. Que pueden efectuarse ajustes razonables para eliminar los efectos materiales de dichas diferencias.”

“Artículo 79.- De los métodos de determinación del precio de mercado. La determinación del precio o margen que hubieren pactado partes independientes en operaciones comparables

podrá ser realizada por cualquiera de los siguientes métodos. Se aplicará el método más adecuado que respete el principio de libre competencia:

a) Método del precio comparable no controlado: Consiste en valorar el precio del bien o servicio en una operación entre personas relacionadas al precio del bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas independientes en circunstancias comparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación.

b) Método del costo adicionado: Consiste en incrementar el valor de adquisición o costo de producción de un bien o servicio en el margen de utilidad habitual que obtenga el contribuyente en operaciones idénticas o similares con personas independientes o, en su defecto, en el que personas independientes aplican a operaciones comparables efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación. Se considera margen de utilidad habitual el porcentaje que representa la utilidad bruta respecto de los costos de venta.

c) Método del precio de reventa: Consiste en sustraer del precio de venta de un bien o servicio, el margen de utilidad habitual que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas independientes o, en su defecto, el que personas independientes aplican a operaciones comparables efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación. Se considera margen de utilidad habitual el porcentaje que representa la utilidad bruta respecto de las ventas netas.

d) Método de la partición de utilidades: Consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por las partes vinculadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, conforme a lo siguiente:

    i. Se determinará la utilidad de la operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación.

    ii. La utilidad de operación global se asignará a cada una de las personas relacionadas, considerando elementos tales como activos, costos y gastos, u otra variable que refleje adecuadamente lo dispuesto en este párrafo, de cada una de las partes vinculadas, con respecto a las operaciones entre dichas partes vinculadas.

e) Método del margen neto de la transacción: Consiste en atribuir a las operaciones realizadas con una persona relacionada el margen neto que el contribuyente o, en su defecto, terceros habrían obtenido en operaciones idénticas o similares realizadas entre partes independientes, efectuando, cuando sea preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de las operaciones. El margen neto se calculará sobre costos, ventas o la variable que resulte más adecuada en función de las características de las operaciones.

f) Adicionalmente se podrá aplicar en forma alternativa al método del numeral a) anterior, la valoración de los bienes con cotización internacional.

Se entenderá por precio regulado, aquel precio establecido por medio de un poder público, al cual el obligado tributario debe ajustarse, sin la posibilidad de modificarlo.

Los métodos establecidos en el presente artículo no limitan las facultades de la Administración Tributaria para el uso o implementación de otros métodos que la ciencia o la técnica desarrolle para el análisis de las operaciones relacionadas con los precios de transferencia. La Administración Tributaria regulará mediante resolución la utilización de esos otros métodos que serán comunicados con antelación a su implementación."

"Artículo 80.- Determinación del precio de libre competencia. Es posible aplicar el principio de libre competencia hasta determinar una cifra única, ya sea un precio o un margen de utilidad comparable, que constituirá la referencia para establecer si una operación responde a las condiciones de libre competencia. Sin embargo, en caso de que haya dos o más precios o márgenes de utilidad comparables, se debe constituir el rango intercuartil utilizando la serie de datos comparables identificados.

Si el precio o margen de la transacción analizada se encuentra fuera del rango intercuartil, contenido entre el primer y el tercer cuartil, se considera que el valor o precio no es de libre competencia y se debe establecer la mediana como el precio de libre competencia."

"Artículo 81.- Declaración informativa. Están obligados a presentar ante la Dirección General de Tributación la declaración informativa de precios de transferencia, con periodicidad anual, aquellos contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Que realicen operaciones nacionales o transfronterizas con empresas vinculadas y se encuentren clasificados como grandes contribuyentes nacionales o grandes empresas

territoriales, o que sean personas o entidades que se encuentren bajo el régimen de zona franca.

b) Que realicen operaciones nacionales o transfronterizas con empresas vinculadas y que en forma separada o conjunta superen el monto equivalente a 1,000 (mil) salarios base en el año correspondiente.

En todo caso y con independencia de lo dispuesto en los incisos a y b de este artículo, todos los contribuyentes que realicen operaciones con vinculados establecidos en el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o con residentes en el exterior, deben determinar sus precios de transferencia y comprobar si resultan pertinentes, para efectos fiscales, de conformidad con el principio de plena competencia.

La Administración Tributaria, mediante resolución general, establecerá las condiciones que debe contener dicha declaración."

"Artículo 82.- Pautas generales de documentación. Los contribuyentes deben tener la información, los documentos y el análisis suficiente para valorar sus operaciones con partes vinculadas, según lo defina la Administración Tributaria mediante resolución general. La documentación elaborada o utilizada en este proceso, debe estar a disposición de la Administración Tributaria, con el fin de comprobar el cumplimiento del principio de plena competencia. La Administración Tributaria podrá solicitar, vía resolución o de requerimiento individualizado, que la documentación se presente en una fecha determinada.

La documentación e información relacionadas con el cálculo de los precios de transferencia indicados en los formularios de declaración autorizados por la Administración Tributaria, deberán ser conservadas por el contribuyente durante el plazo previsto en el artículo 109 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, debidamente traducidas al idioma español, si fuere el caso."

"Artículo 83.- Acuerdos de Precios por anticipado. Los contribuyentes podrán solicitar un Acuerdo de Precios por Anticipado a la Administración Tributaria con el fin de determinar la valoración de las operaciones entre personas relacionadas, con carácter previo a su realización. Dicha solicitud se debe acompañar de una propuesta del contribuyente que se fundamente en el valor de las operaciones que habrían convenido partes independientes en operaciones similares.

Cuando no se logre un consenso entre el contribuyente y la Administración Tributaria en la suscripción del acuerdo, se dictará un auto que así lo indique y en el mismo se dispondrá el archivo del expediente. Contra este auto no cabrá recurso alguno.

Los acuerdos de precios por anticipado tendrán una vigencia de cinco años.

Mediante resolución se establecerán las disposiciones generales que regularán la forma en que se tramitarán estos acuerdos.

También mediante resoluciones se establecerán las disposiciones generales que regularán la forma en que se tramitarán los acuerdos bilaterales y multilaterales y los acuerdos mutuos."

TITULO VI
DE LA ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN
CAPÍTULO I
DE LOS COMPROBANTES ELECTRÓNICOS

"Artículo 84.- Comprobantes electrónicos. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 2 de la Ley están obligados a emitir comprobantes electrónicos por cada una de sus operaciones económicas, entendiéndose estas operaciones como todas las transacciones financieras o económicas que realizan en el desarrollo de sus actividades económicas. Los comprobantes electrónicos serán debidamente autorizados por la Administración Tributaria y deberán cumplir con las condiciones y requisitos que esta defina.

No estarán obligados a emitir comprobantes electrónicos, siempre y cuando no vendan bienes ni presten servicios gravados con el Impuesto sobre el Valor Agregado, en cuyo caso estarán sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias de este último tributo, las siguientes personas o entidades:

a) Las entidades reguladas por las superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, salvo la Superintendencia General de Seguros.
b) Las personas físicas o jurídicas dedicadas al transporte terrestre remunerado de personas, que cuenten con el permiso o la concesión de la autoridad estatal competente y cuya tarifa sea regulada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

   Tampoco estarán obligados a emitir comprobantes electrónicos los contribuyentes inscritos en el Régimen de Tributación Simplificada.

La Administración Tributaria está facultada para eximir de la obligación de emisión de comprobantes electrónicos a los contribuyentes, que reglamentariamente se establezca, tomando en cuenta criterios de oportunidad y de conveniencia fiscal.

Asimismo, mediante resolución de alcance general, la Administración Tributaria podrá variar las condiciones y requisitos que deben cumplir los comprobantes electrónicos."

CAPITULO II
DE LOS CERTIFICADOS PARA EFECTOS TRIBUTARIOS

Artículo 85.- Certificación de estados financieros. Los estados financieros incluidos en la declaración pueden ser certificados por contadores públicos autorizados, según lo dispone el artículo 43 de la ley. A tal fin, la certificación para efectos tributarios debe contener la opinión del contador público, sustentada en el examen y evaluación de los estados financieros, con aplicación de las normas de auditoría generalmente aceptadas y con estricto apego a las disposiciones legales que regulan la materia.

En caso de situaciones no previstas en la ley, deben observarse las disposiciones emitidas por la Dirección, en uso de las facultades que le confiere el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la jurisprudencia y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Artículo 86.- Plazo de presentación de los estados financieros certificados. Los declarantes que utilicen los servicios de contadores públicos para que les certifiquen sus estados financieros, deben indicar en su declaración que los estados financieros incluidos en ella, serán certificados posteriormente para efectos tributarios por determinado contador público autorizado, indicando su nombre.

Estos estados certificados deben ser entregados, a más tardar dentro de los cinco meses siguientes al plazo límite fijado por ley o el establecido especialmente por la Dirección, para la presentación de la declaración.

Artículo 87.- Documentos de la certificación. El declarante que se acoja a lo dispuesto en el artículo anterior, debe presentar dentro del plazo referido, la siguiente documentación:

a) Dictamen relativo a los estados financieros;

b) Estado de situación financiera;

c) Estado de resultados;

d) Conciliación de la utilidad contable del período con la renta líquida gravable; y

e) Estado de cambios en la situación financiera con base en el efectivo.

También deberán especificarse las políticas contables y las notas explicativas a los estados financieros.

Artículo 88.- Prórroga para la presentación de los estados certificados. Cuando se haya solicitado prórroga para la presentación de la declaración, cuyos estados serán certificados o cuando esté pendiente de resolver por la Dirección alguna consulta que por su trascendencia pueda influir en la opinión que va a emitir el contador público, el término señalado en el artículo 91 de este Reglamento se ampliará por el plazo que autorice la prórroga. En el último caso, el declarante contará con un mes adicional para presentar los estados certificados. La contestación de las consultas, debe notificarse al contador público en el domicilio señalado expresamente por él, o bien, al que aparezca anotado en el Registro de Contadores Públicos Autorizados que llevará la Dirección.

Artículo 89.- Sustitución del contador público. Cuando habiendo informado a la Administración Tributaria que los estados financieros serán certificados, el declarante renuncie a ello o sustituya al contador público asignado originalmente, deberá comunicarlo a la Dirección por escrito, antes del vencimiento del plazo que corresponda, justificando la renuncia o el cambio; no obstante, ello no será causal para prorrogar el referido plazo. Salvo motivo de fuerza mayor o caso fortuito, la Administración podrá conceder, a solicitud de parte, un plazo adicional que no podrá exceder de dos meses, para la presentación de los estados financieros, a partir de la aprobación de la gestión.

Artículo 90.- Facultades de la Administración sobre la fiscalización. La certificación de los estados financieros para efectos tributarios, no constituye plena prueba contra el Fisco; la Administración Tributaria conserva todas las facultades de fiscalización que le confieren las leyes aplicables y podrá ejercerlas ante el declarante, el contador público que certificó los estados financieros o terceros que tengan relación con el declarante, para determinar en forma correcta la obligación tributaria. Tanto el declarante, como el contador público, están obligados a conservar y suministrar a la Administración Tributaria, si ésta lo requiere, los papeles de trabajo y el informe de auditoría preparado para efectos de certificar los estados financieros.

Artículo 91.- Registro de los contadores públicos. Los contadores públicos interesados en certificar estados financieros para efectos tributarios deben inscribirse en el Registro a que se refiere el artículo 45 de ley; para estos fines, tales profesionales formularán la solicitud

correspondiente, para lo cual presentarán la siguiente información y atestados en forma conjunta:

a) Nombre completo del solicitante;

b) Nombre de la universidad y fecha en la que se graduó;

c) Números de: cédula de identidad, carné de afiliación al Colegio, póliza de fidelidad, teléfono, apartado y zona postal;

ch) Lugar para recibir notificaciones de la Administración Tributaria;

d) Condición en la que ejerce la profesión (independiente o adscrito a determinado despacho de contaduría pública);

e) Certificación del Registro Judicial de Delincuentes;

f) Certificación de que es miembro activo del Colegio;

g) Certificación de aprovechamiento del curso de refrescamiento en materia tributaria, auspiciado por el Colegio, cuyo temario debe ser aprobado previamente por la Dirección; y

h) Estar al día en sus obligaciones tributarias.

El requisito indicado en el punto g) anterior puede ser sustituido por el certificado de aprovechamiento de un seminario, que deberá ser organizado por el Colegio, acerca de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente y su Reglamento, en tanto no se dicte el curso antes previsto.

La solicitud de incorporación al Registro establecida en este artículo, deberá ser aprobada por una comisión ad hoc, la cual estará integrada por tres funcionarios de la Dirección General y dos delegados del Colegio nombrados por su Junta Directiva; la Administración Tributaria extenderá la autorización que acredita al contador público como miembro activo del Registro arriba citado, por un plazo de un año a partir de su emisión.

Este plazo se renovará anualmente con la presentación de los documentos debidamente actualizados, enumerados en los incisos e) f) y g) de este artículo y el recibo de cancelación de la póliza de fidelidad para efectos tributarios.

Artículo 92.- Impedimentos para certificar estados financieros para efectos tributarios. No podrá certificar para efectos tributarios, el contador público que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

a) Que sea o haya sido empleado del declarante durante el ejercicio fiscal a certificar o de negocios vinculados económica o administrativamente con el declarante;

b) Que sea cónyuge, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de

afinidad del propietario, socio principal de la empresa o de algún director, administrador o empleado que tenga intervención importante en la administración; y c) Que sea propietario de la empresa o que esté vinculado de cualquier otra forma con el declarante, de tal suerte que ello le impida independencia e imparcialidad de criterio al emitir su opinión.

Artículo 93.- De la certificación y el alcance de la auditoría. La certificación a que se refiere el párrafo primero del artículo 85 de este Reglamento, debe contener el alcance de la intervención llevada a cabo por el contador público en los comprobantes, registros y estados financieros declarados; asimismo, la opinión que le merecen dichos estados, como fiel reflejo de las operaciones efectuadas y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, relativas al impuesto sobre la renta del declarante, durante el ejercicio fiscal certificado.

A tal efecto debe presentarse, además de los estados indicados en el artículo 85 de este Reglamento, la siguiente información obligatoria:

a) Estados financieros comparativos de los tres últimos ejercicios fiscales, incluido el que se certifica; de igual forma deben señalarse los detalles de los costos de producción y de ventas; de las cuentas de gastos de fabricación, de administración, de ventas, financieros y otros gastos;

b) Informe comparativo de la conciliación de utilidades contables con la renta líquida gravable de los últimos tres ejercicios fiscales, incluido el que se certifica;

c) Detalle del cumplimiento de las obligaciones del declarante como agente de retención o percepción;

d) Información completa (número de contrato, concepto, requisitos para su otorgamiento, monto del beneficio, período que abarca) y verificación de la correcta aplicación de cada uno de los beneficios fiscales a que tenga derecho el declarante, en virtud de contratos o leyes vigentes; y

e) Informe detallado de las recomendaciones efectuadas por el contador público al declarante sobre las anomalías detectadas como consecuencia de la auditoría practicada, en el sentido de rectificar los datos declarados, cumplir con las obligaciones como agente de retención o percepción y aplicar correctamente los incentivos fiscales.

Artículo 94.- Procedimiento para la ejecución de la auditoría. El contador público en la ejecución de la auditoría debe cumplir con lo siguiente:

a) El trabajo debe ser adecuadamente planeado y supervisado de manera que obtenga elementos de juicio suficientes para sustentar su opinión.

b) El sistema de control interno del declarante debe ser estudiado y evaluado cuidadosamente, para delimitar con propiedad tanto el tamaño de la muestra como el alcance de las pruebas que se van a efectuar, para verificar las partidas seleccionadas.

c) En los papeles de trabajo debe quedar constancia de la metodología empleada para definir el tamaño de la muestra y el alcance de las pruebas efectuadas para realizar la auditoría.

Cualquiera que sea la metodología empleada, el contador público debe obtener evidencia comprobatoria suficiente y competente para emitir su opinión.

Artículo 95.- Emisión de la certificación. Cumplido lo dispuesto en los artículos anteriores, el contador público procederá a emitir la certificación de los estados financieros, en la cual incluirá su opinión, cuyo contenido deberá ajustarse a los términos que fije la Dirección mediante resolución.

Cuando sea necesario emitir una opinión con salvedades o negativas, el contador público debe expresar con toda claridad las razones de ello, así como su efecto cuantitativo sobre los estados financieros presentados por el declarante. De igual manera, si las circunstancias estudiadas obligan a abstenerse de opinar, también deberá expresar con claridad las razones que originan tal abstención.

CAPITULO III
LIBROS Y NORMAS DE CONTABILIDAD

Artículo 96.- Legalización de registros contables. Los contribuyentes a que se refiere el Título I de la Ley deben llevar, para el adecuado control de sus operaciones, los siguientes registros contables debidamente legalizados: Diario, Mayor Inventarios y Balances. Además, las sociedades anónimas deben llevar un libro de actas de asambleas de socios y el registro de socios. Estos dos últimos libros también deberán ser llevados por las sociedades de responsabilidad limitada.

Los libros indicados en el párrafo anterior deben cumplir con las exigencias establecidas en los artículos 251 a 271 del Código de Comercio.

Como excepción a las disposiciones anteriores, los técnicos y profesionales liberales a que se refiere el artículo 13, inciso a) de la Ley, que únicamente se dediquen al ejercicio liberal de la profesión, sin perjuicio de que también laboren en relación de dependencia, podrán llevar un libro especial de ingresos y un registro auxiliar en el que se anotarán los activos

necesarios para el ejercicio de la profesión. Ninguno de estos libros requerirá de legalización ante la Administración Tributaria; sin embargo, el contribuyente estará obligado a conservarlos con sus comprobantes de respaldo de las anotaciones efectuadas por el mismo lapso de la prescripción respectiva. La Administración Tributaria, mediante resolución dictada al efecto, fijará la forma en que se deben llevarse estos registros que constituyen los libros legales a que se refiere la norma legal mencionada.

Artículo 97.- Obligación de conservar comprobantes. Los declarantes están obligados a conservar los comprobantes que respaldan los asientos consignados en los libros y registros de contabilidad, así como a mantenerlos en debido orden, con identificación del asiento contable al que se refieren y con indicación del total correspondiente que debe coincidir con el registrado en los libros.

Artículo 98.- Sistemas contables. Los declarantes deben aplicar los resultados de acuerdo con el sistema contable de devengado o acumulado; no obstante, podrán utilizar también el sistema de percibido, previa autorización de la Dirección.

Artículo 99.- Sistemas contables computadorizados. Los contribuyentes que posean sistemas de contabilidad computarizados también deberán cumplir con la obligación de llevar los libros citados en el artículo 96 anterior, con anotaciones de resumen que tengan respaldo en los datos que contenga el sistema computarizado, así como en los documentos originales. Asimismo, deberán conservar copias de los soportes magnéticos que contengan información tributaria, por igual periodo que los comprobantes que respaldan los asientos contables.

Artículo 100.- Registro de las operaciones. El sistema contable del declarante debe ajustarse a las Normas Internacionales de Contabilidad aprobadas y adoptadas por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica y a las que ese colegio llegare a aprobar y adoptar en el futuro. La diferencia entre los ingresos totales y los costos y gastos totales se denomina "utilidad neta del periodo". Para obtener la "renta imponible" del período, se debe hacer una conciliación, restando de la utilidad neta del período el total de ingresos no gravables y adicionando aquellos costos y gastos no deducibles. Tales ajustes se registrarán aplicando la Norma Internacional de Contabilidad 12 relativa al impuesto sobre renta diferido.

CAPITULO IV

DE LOS INVENTARIOS Y SU REGISTRO

Artículo 101.- Obligación de practicar inventarios y forma de registrarlos. Todo declarante que obtenga rentas de la manufactura, elaboración, transformación, producción, extracción, adquisición o enajenación de mercancías, materias primas, semovientes o cualesquiera otros bienes, de los cuales mantenga existencias al final del período fiscal, está obligado a practicar inventarios al inicio de operaciones y al cierre de cada período. Para los efectos de establecer la comparación entre el monto de las existencias al principio y al final de cada período fiscal, el inventario de cierre de un período debe regir para la iniciación del siguiente.

Los inventarios deben registrarse en el libro de contabilidad respectivo, agrupando los bienes conforme con su naturaleza, con la especificación necesaria dentro de cada grupo o categoría y con la indicación clara de la cantidad, unidad que se toma como medida, denominación o identificación del bien y su referencia, precio de cada unidad y su valor total. Las referencias de los bienes deben anotarse en registros especiales, con indicación del sistema de valuación empleado.

Los declarantes que lleven sistemas de contabilidad computadorizados, pueden sustituir la anotación detallada de los inventarios en libros, por listas emitidas por el computador; no obstante, los montos correspondientes deberán anotarse en el libro respectivo. Estas listas deberán conservarse durante los plazos de prescripción contemplados en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 102.-Valuación de inventarios. Para la valuación de inventarios se puede utilizar cualquiera de los siguientes procedimientos o métodos, siempre que técnicamente sea apropiado para el negocio de que se trate y se aplique de manera uniforme y continua:

a) Para las mercancías compradas en plaza o importadas, se debe utilizar el costo de adquisición. Para su valuación se puede usar cualquiera de los siguientes métodos:

   i) Método de minoristas.

   ii) Identificación específica de costos individuales para aquellos productos que no son intercambiables entre sí.

   iii) Primeras entradas, primeras salidas (PEPS).

   iv) Costos promedios ponderados (Se puede calcular el promedio periódicamente o después de recibir cada envío adicional, dependiendo de las circunstancias de la empresa).

Los métodos descritos en este inciso, serán los únicos autorizados para realizar la valoración de inventarios a los fines de este impuesto, quedando desautorizada la valoración de inventarios por el método UEPS tradicional y los ajustes contables de UEPS monetario, es decir, la actualización de precios ya sea por el sistema de doble extensión o en cadena u otros.

b) Para los artículos producidos por el declarante, se debe determinar el valor del inventario de la siguiente manera:

i) Materias primas: Se deben valuar por el costo de adquisición, que comprende el valor de compra, más los gastos efectuados hasta situar estos bienes en el establecimiento; en este caso se puede utilizar cualquiera de los métodos indicados en el inciso a) del presente artículo. Si la propia empresa es productora de las materias primas, su valuación se debe hacer por el costo de producción;

ii) Productos en proceso: Los artículos que al cierre del ejercicio fiscal se encuentren en proceso de fabricación, se deben valuar proporcionalmente de acuerdo con su grado de elaboración, considerando el valor de la materia prima empleada, el de la mano de obra directa usada y los gastos aplicables en que se haya incurrido; y

iii) Productos terminados: Se deben valuar por el costo de producción, el cual comprende el valor de la materia prima empleada, el de la mano de obra directa usada y los gastos de fábrica que deban aplicarse, todo de acuerdo con el costo de fabricación del artículo de que se trate.

c) Para los productos agrícolas producidos por el declarante, la valoración se hará por el precio de venta en el mercado de la zona correspondiente, al por mayor y al contado, menos los gastos de venta. Cuando se trate de productos como el café, la caña de azúcar, granos y cualesquiera otros cuyos precios de venta sean determinados por organismos oficiales, se deben tomar estos precios como de mercado en ese momento. Si la contabilidad del declarante es adecuada, se puede utilizar el sistema de costo, el que debe comprender todos los costos y gastos incurridos en la producción del artículo respectivo. No obstante, cualquiera de los dos métodos a que se refiere este inciso, que el declarante utilice, debe mantenerse hasta que la dirección autorice su cambio;

ch) Para los inmuebles. Los declarantes que hagan de la compra y venta de bienes inmuebles su ocupación habitual, deben valorarlos por su precio de adquisición, ya sea que la operación se haya realizado al crédito o al contado. Cuando estos bienes incluyan construcciones o instalaciones, éstas se deben valuar por separado, a su costo real.

CAPITULO V
REGULACIONES PARA OTORGAR INCENTIVOS A LAS EXPORTACIONES

Artículo 103.- Normas para disfrutar los beneficios. Para disfrutar de los incentivos que establece el inciso a) del artículo 60 de la ley, los contribuyentes deberán, además de observar las obligaciones establecidas en el artículo anterior, presentar ante la Dirección, los siguientes documentos:

a) Certificación emitida por el Banco Central de Costa Rica, del monto de las exportaciones de productos no tradicionales hechas a terceros mercados, no amparadas a tratados de libre comercio, durante el período.

b) Detalle de las exportaciones realizadas, clasificándolas por país de destino, clase de artículo, precio unitario y total de cada línea de mercancía, certificado por un contador público autorizado.

c) Un estado de resultados que muestre la utilidad neta obtenida de la actividad de exportación de productos no tradicionales a terceros mercados.

ch) Detalle por proveedor, de los artículos adquiridos de empresas productoras que hayan suscrito contrato de producción indicando clase de artículo, cantidad, precio y totales de los artículos utilizados como insumo o como bienes finales exportados durante el período, certificado por un contador público autorizado, el cual servirá de base para el cálculo de incentivos a conceder.

Para disfrutar por proveedor, de los artículos contemplados en el inciso c) del artículo 60 de la ley, los exportadores de productos no tradicionales que exporten a terceros mercados podrán solicitar a la Dirección General de Hacienda el otorgamiento de exención de los impuestos y sobretasas que gravan la importación de materias primas, insumos y envases no producidos en el país que formen parte componente de tales productos, o la devolución de los mismos por razones de pago indebido.

Mediante decreto ejecutivo, se establecerán las formalidades y mecanismos de trámite y control de los beneficios establecidos en el inciso c) del artículo 60 de la Ley, lo referente al Consejo Nacional de Inversiones, al contrato de exportación; y al régimen de admisión temporal.

Artículo 104.- Determinación de las utilidades netas exentas. Para disfrutar de los beneficios establecidos en el artículo 60, inciso a) de la ley, los beneficiarios deberán llevar

en su contabilidad cuentas separadas para determinar las utilidades netas por las exportaciones del período.

Esta utilidad no podrá ser mayor al resultado de aplicar, al total de las utilidades netas del exportador en el período correspondiente, la relación que se obtenga de dividir el monto de ventas de las exportaciones entre el monto de las ventas totales de la empresa.

Las empresas productoras de mercancías, de conformidad con el párrafo penúltimo del inciso c) del artículo 60 antes citado, determinarán las utilidades deducibles correspondientes a las mercancías producidas y efectivamente exportadas, aplicando a la renta imponible la proporción resultante de esas ventas entre las ventas totales.

Cuando estas empresas tengan otras actividades, deberán llevar cuentas separadas de la actividad generadora de productos no tradicionales para exportación a terceros mercados.

Mediante certificación emitida por el comprador de los insumos de bienes exportados o de los bienes finales exportados, las empresas productoras de estas mercancías comprobarán ante la Dirección General la exportación efectiva de dichos bienes.

Para la determinación de las utilidades exentas deberán acompañarse los cálculos correspondientes en un anexo a la declaración.

Este incentivo entrará en vigencia a partir de la fecha que para esos efectos establezca el contrato de exportación o aprobación de los programas de exportación y de producción; el incentivo se otorgará en el período inicial, con base en el monto de las exportaciones efectuadas en el lapso comprendido entre la fecha de vigencia del contrato o fecha de aprobación de los programas de exportación y la finalización de ese período fiscal. En ejercicios fiscales subsiguientes se otorgará por el período fiscal completo.

Artículo 105.- Declaración sobre créditos de impuesto. Para efectos de la prueba de los créditos a que se refiere el inciso c) del artículo 15 y del artículo 34 de la Ley, los contribuyentes presentarán una certificación del Registro Civil o de notario público.

Artículo 106.- Derogatorias. Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 18445-H del 9 de setiembre de 1988 y sus reformas.

“TRANSITORIO I.- Disposiciones sobre el Transitorio XIX de la Ley de Fortalecimiento a las Finanzas Públicas.

1. Presentación de declaraciones del Impuesto sobre las Utilidades: Aquellos contribuyentes del Impuesto sobre las Utilidades cuyo período fiscal esté en curso en

el momento de entrar en vigencia la Ley del Impuesto sobre la Renta modificada por la Ley N° 9635, finalizarán el período atendiendo la normativa vigente al momento de inicio del mismo, incluyendo aquellas rentas por arrendamientos mobiliarios e inmobiliarios afectas que habían sido declarados y registrados como activos en el Impuesto sobre las Utilidades. En caso de que el nuevo periodo impositivo no coincida con el que tenía en operación, deberán presentar las declaraciones atendiendo las siguientes disposiciones:

a) Los contribuyentes del Impuesto sobre las Utilidades cuyo cierre de período fiscal sea anterior a junio de 2019, es decir que antes de entrar en vigencia la Ley N° 9635 han iniciado un nuevo período fiscal especial, mantendrán su período fiscal especial por un año más, y declararán de conformidad con lo que establezca la Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, denominada "Ley del Impuesto sobre la Renta". Concluido este último período, deberán presentar una declaración por los meses comprendidos entre el primer día siguiente a que concluye el último período hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive, la cual se regirá por las disposiciones del Título II de la Ley N° 9635, denominada "Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas", tal como se detalla en la siguiente tabla:

Fecha de cierre fiscal antes de la Ley N° 9635	Periodo declaración según Ley N° 7092	Periodo declaración según Ley N° 9635
31/01/2019	01/02/2019 al 31/01/2020	01/02/2020 al 31/12/2020
28/02/2019	01/03/2019 al 29/02/2020	01/03/2020 al 31/12/2020
31/03/2019	01/04/2019 al 31/03/2020	01/04/2020 al 31/12/2020
30/04/2019	01/05/2019 al 30 /04/2020	01/05/2020 al 31/12/2020
31/05/2019	01/06/2019 al 31/05/2020	01/06/2020 al 31/12/2020

b) Los contribuyentes del Impuesto sobre las Utilidades cuyo cierre de período fiscal sea posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, deberán presentar la declaración correspondiente a este período, atendiendo las disposiciones

establecidas en la Ley Nº 7092 reformada. Para el período siguiente, deberán presentar una declaración por los meses comprendidos entre el primer día siguiente a que concluye el último período hasta el 31 de diciembre de 2020 inclusive, y atendiendo las disposiciones establecidas de la Ley Nº 9635, tal como se detalla en la siguiente tabla:

Fecha de cierre fiscal antes de la Ley N° 9635	Periodo declaración según Ley N° 7092	Periodo declaración según Ley N° 9635
30/06/2019	01/07/2018 al 30/06/2019	01/07/2019 al 31/12/2020
31/07/2019	01/08/2018 al 31/07/2019	01/08/2019 al 31/12/2020
31/08/2019	01/09/2018 al 31/08/2019	01/09/2019 al 31/12/2020
30/09/2019	01/10/2018 al 30/09/2019	01/10/2019 al 31/12/2020
31/10/2019	01/11/2018 al 31/10/2019	01/11/2019 al 31/12/2020
30/11/2019	01/12/2018 al 30/11/2019	01/12/2019 al 31/12/2020

c) Aquellos contribuyentes cuyo período impositivo que tenga en operación, coincida con el nuevo, deberán presentar la declaración correspondiente al período fiscal comprendido entre el 01/01/2019 al 31/12/2019, atendiendo las disposiciones de la Ley N° 7092, y el período fiscal comprendido entre al 01/01/2020 al 31/12/2020 atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley N° 9635.

Lo establecido en este apartado 1 es aplicable sin perjuicio de lo establecido en el Transitorio II de este Reglamento.

2. Pagos parciales: Los pagos parciales que deben realizarse durante el período fiscal que concluye el 31 de diciembre de 2020, y que comprenda más o menos de 12 meses, deberán considerar la cantidad de trimestres que abarca dicho período, para lo cual deberá dividir la cantidad de meses del período entre tres, cuando la cantidad de trimestres resulte con decimales, deberá redondearse al número entero superior, para determinar la cantidad absoluta de trimestres de cada período, a este resultado deberá restarle uno para determinar la cantidad de pagos parciales que deberán pagarse a más

tardar el último día hábil de diciembre, marzo, junio y septiembre, según se detalla en la siguiente tabla:

Periodo declaración según Ley 9635	Cantidad meses	Cantidad trimestres	Cantidad de pagos parciales	Mes (es) de pago parcial
01/07/2019 al 31/12/2020	18	6	5	dic-19 mar-20 jun-20 set-20 dic-20
01/08/2019 al 31/12/2020	17	6	5	dic-19 mar-20 jun-20 set-20 dic-20
01/09/2019 al 31/12/2020	16	5	4	mar-20 jun-20 set-20 dic-20
01/10/2019 al 31/12/2020	15	5	4	mar-20 jun-20 set-20 dic-20
01/11/2019 al 31/12/2020	14	5	4	mar-20 jun-20 set-20 dic-20
01/12/2019 al 31/12/2020	13	4	3	jun-20 set-20 dic-20
01/01/2020 al 31/12/2020	12	4	3	jun-20 set-20 dic-20
01/02/2020 al 31/12/2020	11	4	3	jun-20 set-20 dic-20
01/03/2020 al 31/12/2020	10	3	2	set-20 dic-20
01/04/2020 al 31/12/2020	9	3	2	set-20 dic-20
01/05/2020 al 31/12/2020	8	3	2	set-20 dic-20
01/06/2020 al 31/12/2020	7	2	1	dic-20

A partir del 1 de enero de 2021, los pagos parciales deberán pagarse a más tardar el último día hábil de los meses de junio, setiembre y diciembre de cada año.

3. Ajuste de parámetros anualizados: Para las declaraciones de los períodos fiscales que concluyen el 31 de diciembre de 2020 y que comprende más o menos de 12 meses, deberán considerar la proporción que corresponda para aquellos parámetros que están anualizados, atendiendo las siguientes disposiciones:

a) Tramos de renta: para aplicar la tarifa del impuesto establecida en el artículo 15 de la Ley del impuesto sobre las utilidades, deberán utilizar la siguiente fórmula:

$$Tramo\ de\ renta = \frac{Tramo\ de\ renta\ periodo\ ordinario}{12} x\ Cantidad\ de\ meses\ del\ periodo$$

Esta fórmula se aplica tanto al monto de ingresos brutos como a la renta neta definidos en el decreto de actualización de tramos aplicables al impuesto sobre la renta

b) Créditos Fiscales: para aplicar los créditos fiscales por hijos o conyugue, de conformidad con el artículo 34 de la Ley del impuesto sobre las utilidades, deberá de aplicar la siguiente fórmula:

$$Crédito\ fiscal = \frac{Crédito\ fiscal\ periodo\ ordinario}{12} x\ Cantidad\ de\ meses\ del\ periodo$$

c) Pagos parciales: para determinar los pagos parciales correspondientes a los periodos fiscales 2021, 2022 y 2023, en los cuales se considere la declaración correspondiente al periodo fiscal 2020, deberán ajustar el impuesto determinado de acuerdo a la cantidad de meses de dicho periodo, según la siguiente fórmula:

$$Impuesto\ determinado = \frac{Impuesto\ determinado\ 2020\ *}{Cantidad\ de\ meses\ del\ periodo} x\ 12$$

*En caso de haberse presentado dos declaraciones para este periodo deberá considerar ambas declaraciones, tanto en el numerador como en el denominador.

4. Períodos especiales: aquellos contribuyentes que cuenten con una autorización de período fiscal especial en razón de que su casa matriz requiera consolidación de sus estados financieros, podrán mantener dicha autorización mediante petición a la Administración dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, siempre y cuando demuestren que se mantienen las condiciones por las que se les otorgó la autorización. Los contribuyentes que no atiendan lo establecido en este párrafo, deberán acatar lo dispuesto en el artículo 4 denominado "Período del impuesto" de la Ley del Impuesto sobre la Renta."

"TRANSITORIO II.- Disposiciones sobre el tratamiento de las rentas y ganancias y

pérdidas de capital a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635 para declaraciones del Impuesto sobre las Utilidades bajo las disposiciones establecidas en la Ley N° 7092 previo a la reforma establecida en la Ley N° 9635.

1. Las rentas, ganancias y pérdidas de capital que se obtengan a partir del 1° de julio de 2019, estarán sujetas a partir de ese momento a las reglas del Capítulo XI de la Ley N° 7092 adicionado en el Título II de la Ley N° 9635, y deberán integrarse a la declaración anual del Impuesto sobre las Utilidades del período fiscal 2019, en el tanto las mismas se encuentren afectas a una actividad lucrativa del contribuyente sujeta al Impuesto sobre las Utilidades.

2. Aquellas rentas, ganancias y pérdidas de capital que se obtengan a partir del 1° de julio de 2019, que no se encuentren afectas a una actividad lucrativa del contribuyente sujeta al Impuesto sobre las Utilidades, deberán autoliquidarse en la declaración mensual de Rentas de Capital Inmobiliario, Rentas de Capital Mobiliario o Ganancias y Pérdidas de Capital según corresponda, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Título II de la Ley N° 9635 y el presente Reglamento.

Las rentas, ganancias y pérdidas de capital obtenidas antes del 1º de julio de 2019, deberán ser declaradas como ingreso gravable en la declaración del Impuesto sobre las Utilidades del periodo anual correspondiente, atendiendo las disposiciones de la Ley 7092 previo a la reforma establecida en la ley 9635.

3. Las retenciones que se realicen por concepto de rentas y ganancias de capital a partir del 1° de julio de 2019, y conforme a lo que establece el Capítulo XI de la Ley 7092 modificada por la Ley N° 9635 y el artículo 30 de este Reglamento denominado "Retenciones en la fuente", el contribuyente podrá aplicar la misma, cuando proceda, como pago a cuenta en la declaración del Impuesto sobre las Utilidades, o en la declaración autoliquidativa Rentas de Capital Inmobiliario, Rentas de Capital Mobiliario o Ganancias y Pérdidas de Capital, según corresponda".

"TRANSITORIO III.- Disposiciones sobre el Transitorio XX de la Ley de Fortalecimiento a las Finanzas Públicas. Para efectos del Transitorio XX de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, la deducibilidad máxima por gastos por intereses netos, regulada en el ordinal 9 bis de la Ley, comenzará a regir a partir del segundo período fiscal en el que el contribuyente declare el Impuesto sobre las Utilidades según las disposiciones establecidas en la Ley N° 9635.

Durante el período antes citado y el siguiente a este, el porcentaje de deducibilidad aplicable será del 30%. A partir de los períodos subsiguientes, el porcentaje aludido bajará 2 puntos porcentuales hasta llegar al 20 %".

"TRANSITORIO IV.- Disposiciones sobre el Transitorio XXII de la Ley de Fortalecimiento a las Finanzas Públicas. Para efectos del Transitorio XXII de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, los títulos valores emitidos por las cooperativas tendrán una tarifa del 15% a partir de la entrada en vigencia de Ley mencionada. Sin embargo, mientras dichos valores no sean objeto de operaciones en la Bolsa Nacional de Valores de Costa Rica, permanecerán gravados con una tarifa del 7%. Una vez que se encuentren en esa circunstancia, la tarifa aumentará cada año un punto porcentual hasta alcanzar el 15%.

Por su parte, los rendimientos generados por títulos valores emitidos por el Banco Popular de Desarrollo Comunal estarán gravados con una tarifa del 7% durante el primer año de vigencia de la Ley apuntada, del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020. A partir del segundo año de su vigencia, la tarifa aumentará un punto porcentual cada año hasta alcanzar el 15%, según se detalla:

1) Del 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021, la tarifa será del 8%.
2) Del de 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2022, la tarifa será del 9%.
3) Del 1 de julio de 2022 al 30 de junio de 2023, la tarifa será del 10%.
4) Del 1 de julio de 2023 al 30 de junio de 2024, la tarifa será del 11%.
5) Del 1 de julio de 2024 al 30 de junio de 2025, la tarifa será del 12%.
6) Del 1 de julio de 2025 al 30 de junio de 2026, la tarifa será del 13%.
7) Del 1 de julio de 2026 al 30 de junio de 2027, la tarifa será del 14%.
8) Del 1 de julio de 2027 en adelante, la tarifa será del 15%.

En el caso de los excedentes o utilidades pagados por cooperativas u otras similares a sus asociados, durante el primer año de entrada en vigencia de Ley indicada -del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020-, estarán gravados con una tarifa del 7%. A partir del segundo año de la vigencia, la tarifa aumentará un punto porcentual cada año, según la siguiente tabla:

1) Del 1 de julio de 2020 al 30 de junio de 2021, la tarifa será del 8%.
2) Del de 1 de julio de 2021 al 30 de junio de 2022, la tarifa será del 9%.
3) Del 1 de julio de 2022 en adelante, la tarifa será del 10%."

}

“TRANSITORIO V. Disposiciones sobre el Transitorio XXIII de la Ley N° 9635.

1. En el caso de aquellos instrumentos financieros que tengan vencimiento, entendiéndose estos como títulos valores, reportos, recompras y avales, que sean colocados en el mercado con anterioridad al 1° de julio de 2019, mantendrán el tratamiento fiscal vigente al momento de realizar la respectiva inversión o adquirir la obligación contractual, debiendo sujetarse a la tarifas establecidas en el inciso c) del artículo 23 de la Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, denominada “Ley del Impuesto sobre la Renta” anterior a la reforma introducida por la Ley N° 9635, con independencia de la fecha en que se paguen los rendimientos asociados al correspondiente título.

En aquellos casos en los que exista una renovación del título valor a partir del 1° de julio de 2019 y en adelante, será aplicable lo establecido en el artículo 31 ter del Título II de la Ley N° 9635. Para estos efectos, se entenderá por renovación del contrato el cambio en las características propias o estipulaciones del instrumento financiero, sean modificaciones objetivas al título o instrumento financiero, por lo que la renovación se constituye como una condición sobre el instrumento financiero y no sobre el titular o tenedor del título. Así las cosas, el acto de transmisión del instrumento financiero a terceros –aún en fecha posterior al 1° de julio de 2019- permite a estos terceros gozar del tratamiento tributario establecido en el inciso c) del artículo 23 de la Ley N° 7092 citada anterior a la reforma introducida por la Ley N° 9635. Una vez vencido el plazo de los instrumentos financieros citados, también se extingue el beneficio tributario indicado en el Transitorio XXIII de la Ley N° 9635.

2. En cuanto a los títulos valores emitidos previamente a la vigencia de la Ley N° 9635 y que sean colocados posteriormente a la entrada en vigencia de la Ley citada, estos estarán sujetos a la tarifa del artículo 31 ter de la Ley del Impuesto sobre la Renta reformada por la Ley N° 9635, siendo aplicable el beneficio tributario establecido en el Transitorio XXIII de la Ley N° 9635 sólo en los casos en que dichos títulos hayan sido colocados anteriormente al 1° de julio de 2019, no así respecto de aquellos que hayan sido emitidos pero no colocados a la fecha indicada.

3.- En cuanto a los títulos valores mencionados en los párrafos primero y segundo del Transitorio XXII de la Ley N° 9635 emitidos por las cooperativas y por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, que hayan sido colocados anteriormente a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, les será aplicable el beneficio tributario establecido en el Transitorio XXIII y no las tarifas de impuesto progresivas que establece el Transitorio XXII de la ley citada. No obstante lo anterior, de presentarse una renovación del contrato conforme a lo expuesto

en el presente Transitorio, el contribuyente deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en el Transitorio XXII de la Ley N° 9635, aplicándose la retención sobre la tarifa progresiva de impuesto que corresponda."

"TRANSITORIO VI. Diferimiento de pérdidas. Para efectos de la aplicación de lo establecido en el inciso g) del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aquellos sujetos que hayan iniciado el diferimiento de pérdidas en períodos fiscales anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, continuarán con el mismo hasta su finalización según el año en que se produjo y la actividad.

Los contribuyentes que declaren un periodo del Impuesto sobre las Utilidades bajo las disposiciones de la Ley N° 7092 previo a la reforma establecida en la Ley N° 9635, según lo establecido en el Transitorio I de este Reglamento, no podrán diferir las pérdidas por estar bajo las normas previas a la reforma citada, con excepción de las empresas industriales y agrícolas, a quienes aplicará los dispuesto en el párrafo anterior."

"TRANSITORIO VII.- Los obligados tributarios que se encuentren inscritos ante la Administración Tributaria como contribuyentes en actividades referidas a arrendamientos, subarrendamientos o constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce de bienes muebles, intangibles y otros derechos de propiedad intelectual y bienes inmuebles, serán inscritos de oficio como contribuyentes en el impuesto sobre la renta de capital inmobiliario o mobiliario según corresponda, a partir del 1 de julio de 2019.

En el tanto el contribuyente no comunique que opta por declarar conforme al Impuesto sobre las Utilidades según lo indicado en los artículos 28 de la Ley, 5 y 6 de este Reglamento, deberá continuar presentando la declaración autoliquidativa del Impuesto sobre las Rentas del Capital y pagando el impuesto que corresponda, salvo que deba mantenerse en el Impuesto sobre las Utilidades debido a que las rentas de capital mencionadas están afectas a dicho impuesto."

"TRANSITORIO VIII.- Aquellos contribuyentes que cuenten con una autorización de periodo fiscal especial en razón de que su casa matriz requiera consolidación de sus estados financieros, podrán mantener dicha autorización mediante petición a la Administración dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la Ley N° 9635, siempre y cuando demuestren que se mantienen las condiciones por las que se les otorgó la autorización. Los

contribuyentes que no atiendan lo establecido en este párrafo, deberán acatar lo dispuesto en el artículo 4 de Ley N° 7092.”

“TRANSITORIO IX.- Para efectos de lo establecido en el artículo 30 de este Reglamento, inciso iii., subinciso i), numeral 6 párrafo segundo, para el año 2019 la acumulación será del 01 de julio hasta el 31 de diciembre.”

“Artículo 107.- Vigencia. Rige a partir de su publicación”.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintidós días del mes de julio de dos mil veintiuno.

Publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Elian Villegas Valverde
Ministro de Hacienda

1 vez.—Solicitud N° 316643.—(D43198-IN2021611400).

ANEXOS

En acatamiento de lo dispuesto en el artículo 8º, incisos f) y h) de la Ley, se deben observar las disposiciones que seguidamente se enuncian:

ANEXO Nº 1
DE LA DEPRECIACIÓN, EL AGOTAMIENTO Y AMORTIZACIONES.

1.- De la depreciación.

1.1- Disposiciones generales. Las depreciaciones cuya deducción se admite, son las que corresponda efectuar sobre bienes tangibles, empleados en negocios, industrias, empresas agropecuarias o agroindustriales, actividades profesionales o en otras vinculadas a la producción de rentas sujetas al impuesto, siempre que como consecuencia de su uso, transfieran su costo directa o indirectamente o que pierdan valor por el simple transcurso del tiempo o por los adelantos tecnológicos.

Las empresas podrán considerar como gasto aquellos activos que adquieran, cuyo costo unitario no supere el 25% de un salario base. No obstante, la Dirección General de Tributación tendrá facultad en la apreciación, en casos calificados, para autorizar al sujeto pasivo, previa solicitud de éste, la deducción como gasto en el período de adquisición, del importe correspondiente a aquellos activos, cuyo costo supere el 25% señalado, tomando en consideración factores relacionados con el valor relativo del bien adquirido en proporción con el total de activos de la empresa, así como la actividad económica que desarrolla la entidad.

Asimismo, se admite como deducción la depreciación de las mejoras permanentes, que aumenten la vida útil del bien. En tales casos debe distribuirse el monto de las mejoras entre los años de vida útil restantes del activo, o en su defecto, depreciarse en los años que se estimen como consecuencia del aumento de esa vida útil.

Si el declarante hubiere dejado de computar en un período fiscal la cuota de depreciación de un bien o lo hubiere hecho por un valor inferior al que corresponda, sin perjuicio de la rectificación que pueda efectuar en el período fiscal de que se trate, dentro del término que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, no tiene derecho a deducir la depreciación no computada por tales circunstancias, en los períodos fiscales posteriores.

En los casos de bienes depreciables, utilizados indistintamente en la producción de rentas gravables y no gravables, la deducción por depreciación de se debe hacer en proporción a la utilización del bien en la producción de rentas gravables.

Los declarantes deben llevar un libro especial de activos depreciables, destinando una hoja para cada bien, en la cual se consignarán los siguientes datos:

a) Fecha de adquisición o de la siembre del cultivo;

b) Denominación o descripción del bien;

c) Cuota anual de depreciación y porcentaje respectivo;

ch) Vida útil asignada al bien;

d) Número de inventario del bien y su localización;

e) Método de depreciación utilizado;

f) Precios de costo o de adquisición y valor de las mejoras permanentes efectuadas;

g) Valor de la depreciación anual y acumulada;

h) Valor en libros del bien (precio de costo menos depreciación acumulada); y

i) Observaciones, cuando se estime necesario.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección puede autorizar, a solicitud de los declarantes, otra clase de registro de activos depreciables, siempre que permita controlar la depreciación efectuada de todos y cada uno de los bienes referidos a la producción de rentas gravables.

1.2.- Base sobre la cual se calcula la depreciación.

La base sobre la cual se calcula la depreciación de activos fijos es su costo original. El importe del costo del bien, cuando corresponda, debe incluir los gastos incurridos con motivo de la compra, transporte, instalación, montaje y otros similares, necesario para ponerlo en condiciones de uso o explotación.

Las diferencias cambiarias que resulten de la compra de un activo depreciable, se cargarán a su costo cuando se generen en el período fiscal en el que se produjo su adquisición; las que se originen en períodos subsiguientes, se computarán como un gasto deducible o como un ingreso gravable, según sea el caso.

1.3.- Depreciación sobre mejoras. Cuando se lleven a cabo mejoras en bienes depreciables, la depreciación se debe calcular sobre el importe del saldo no depreciado, más el valor de esas mejoras, por la parte pendiente de la vida útil originalmente establecida para el bien;

alternativamente, el declarante puede depreciar el nuevo valor en el término de la nueva vida útil que le adicione, como consecuencia de las mejoras introducidas. Esa nueva vida útil deberá manifestarse en los registros.

1.4.- Otras normas sobre depreciación y costo de los bienes. Para efectos de la revaluación de los activos fijos depreciables en general, se procederá conforme a los procedimientos y normas que, mediante resolución, establezca la Administración Tributaria, antes del cierre del período fiscal correspondiente.

Para la determinación del costo de los bienes importados, el valor de la adquisición no puede ser superior al precio vigente en el lugar de origen a la fecha de la compra, más todos los gastos necesarios para la internación de los bienes.

La Dirección queda facultada para verificar el costo de los bienes importados y para variar sus valores en función de dictamen emanado de autoridad competente, en los casos en que considere que los documentos aportados por el declarante no reflejan los verdaderos precios comerciales de tales bienes.

En la transferencia, la venta o fusión de negocios por un valor global, la Dirección queda facultada para estimar la parte del precio que corresponda a los bienes depreciables y el período que les resta de vida útil, para los efectos de establecer la cuota de depreciación anual.

1.5- Métodos de depreciación. El cálculo de la depreciación se puede practicar, a elección del declarante, usando cualquiera de los métodos siguientes:

a) Línea recta.

b) Suma de los dígitos de los años.

Para los efectos de aplicar cualquiera de los métodos, se debe tomar como base la vida útil estimada en años que corresponda al bien, según el Anexo Nº 2 del presente Reglamento.

No obstante, la Dirección podrá autorizar otros métodos de depreciación diferentes a los anteriores, a solicitud de los declarantes, cuando éstos demuestren que no resultan adecuados, debido a las características, intensidad de uso u otras condiciones especiales de los bienes empleados en el negocio o actividad.

Una vez que el declarante haya adoptado un método de depreciación, éste no puede cambiarse, excepto en el caso que lo solicite por escrito a la Dirección y ésta lo autorice.

Los declarantes pueden solicitar por escrito a la Dirección que se les autorice utilizar un porcentaje o un número de años de vida útil distinto del que corresponde a un bien según el Anexo Nº 2; en este caso la Dirección resolverá lo procedente con base en las justificaciones que aporten y en las investigaciones que practique.

1.6- Depreciación de semovientes. El ganado dedicado a leche y el hato reproductor de ganado dedicado a la cría, se considerarán como activo fijo, siempre que se lleve un sistema contable adecuado que permita acumular su costo, identificándolo por cabeza, lote o grupo de ganado que posea las mismas características y edad. El ganado indicado sólo podrá ser depreciado hasta un quince por ciento (15%) en cada período fiscal, a partir del momento en que cumpla los tres años.

Al considerarse como activo fijo el ganado dedicado a leche o el hato reproductor del ganado dedicado a la cría, debe separarse en dos grupos principales: "ganado en producción", sujeto a depreciación, cuyo mantenimiento constituye un gasto y "ganado en desarrollo", no sujeto a depreciación, para el cual se mantenimiento constituye un costo.

Para tener derecho a la deducción del gasto por depreciación que se establece en este numeral, el contribuyente deberá llevar un registro especial del ganado dedicado a la cría o a la leche, en producción, en el que detallará, por cada animal, grupo o lote, con idénticas características, los siguientes datos:

a) Fecha de adquisición o traspaso a las cuentas de "ganado en producción".

b) Si los declarantes dedicados a la actividad lechera o de cría, también se dedican a la comercialización (desarrollo y engorde) de esa clase de ganado, estarán obligados a llevar cuentas separadas para cada actividad, por cuanto el ganado objeto de comercialización se clasificará como activo circulante.

c) Las cuentas de activo "ganado de cría en desarrollo" o "ganado de leche en desarrollo", que no estarán sujetas a depreciación, se debitarán con las nuevas adquisiciones según su costo, con las crías nacidas en el período fiscal, a las que se asignará el valor de un colón (¢1.00) y con la proporción de gastos de mantenimiento, al final del período fiscal, como se establece en párrafos siguientes. Las cuentas se acreditarán por las ventas, pérdidas, muertes o con los traspasos efectuados a cualquiera de las cuentas de ganado en producción. Para efectos de estos créditos se aplicará el costo que les corresponda a la fecha en que se realicen.

Los gastos de mantenimiento de ganado al final de cada período fiscal para las actividades de cría y de leche, se distribuirán proporcionalmente de acuerdo con los saldos de las cuentas

de "ganado en desarrollo" y "ganado en producción", la parte proporcional que corresponda al "ganado en desarrollo", se distribuirá entre el número de cabezas e incrementará el costo por unidad; la parte proporcional correspondiente al "ganado en producción" será un gasto deducible.

En los casos en que se enajene ganado a cualquier título, por tratarse de práctica habitual en estas actividades, la diferencia entre el valor del traspaso y el que aparezca registrado en libros, en cualquiera de las cuentas de "ganado en desarrollo" o "en producción", constituirá pérdida deducible o renta gravable para el enajenante, según corresponda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4º, del inciso f) del artículo 8º de la ley.

Para los efectos de la depreciación de otra clase de ganado, distinto al vacuno, la Dirección dictará, mediante resolución de alcance general, las pautas que regirán.

1.7. Situaciones especiales. Cuando un bien sea adquirido durante el transcurso de un período fiscal, la primera cuota anual de depreciación que corresponde deducir se calcula en proporción al número de meses que el bien haya sido usado dentro de ese período; de igual manera se procederá con respecto a la última cuota.

En los casos en que un declarante por cualquier circunstancia tenga necesidad de retirar un activo depreciable por desuso u obsolescencia, podrá hacerlo al amparo de los documentos que demuestren tal circunstancia. Para ello deberá depreciar los activos según su valor en libros a la fecha en que ocurra el retiro del bien. Asimismo, deberá conservar toda la documentación suficiente y pertinente durante el plazo de prescripción que establece el artículo 51 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Dentro de ese plazo la Administración Tributaria podrá requerir la documentación en poder del contribuyente, conservando la facultad para verificar que el retiro se haya ajustado a la realidad de los hechos; en caso de determinarse que es improcedente, revertirá sus efectos fiscales y el obligado tributario asumirá las cuotas tributarias adicionales, así como las posibles infracciones o delitos en lo que hubiera incurrido.

2º.- Agotamiento de recursos naturales. En la explotación de recursos naturales no renovables, se permite deducir de la renta bruta el costo total del activo agotable, el cual incluirá el costo de adquisición, los costos de exploración y los costos intangibles de desarrollo. Previa solicitud escrita del declarante, la Dirección queda facultada para autorizar, como cuota deducible en cada período fiscal, hasta un cinco por ciento (5%) de la renta neta de ese período fiscal; también podrá autorizar el uso del método de las unidades de producción. Autorizado cualquiera de los métodos, no podrá cambiarse, excepto que exista

nueva solicitud y la Dirección lo autorice. En ningún caso el monto de las deducciones acumuladas por agotamiento, podrá ser superior al costo total del bien explotado.

3º.- Amortización de patentes de invención. El valor de la patente de invención se amortizará por su costo y gastos incurridos, siempre que no se hayan deducido en la determinación del impuesto; la amortización se hará en el término de vigencia que establezca el Registro de la Propiedad Intelectual.

ANEXO Nº 2
METODOS Y PORCENTAJES DE DEPRECIACION

En la presente tabla se indican los porcentajes anuales de depreciación, así como los años estimados de vida útil que deben ser usados para el cálculo de la depreciación de los diversos activos o grupos de activos, así como plantaciones, repastos y ganado, de las actividades agropecuarias y agroindustriales. En su aplicación deben observarse las siguientes normas:

1º.- Para el cálculo de la depreciación, se permitirá el uso de los siguientes métodos:

a) De línea recta.

b) la suma de los dígitos de los años.

2º.- Cuando un activo se encuentre en la tabla en forma individualizada, puede usarse el porcentaje o los años de vida útil indicados expresamente para ese activo, independientemente de que también pudiera formar parte de un grupo de activos pertenecientes a determinada actividad.

Bien o actividad	Porcentaje anual método (línea recta)	Años de vida (método suma de los dígitos de los años)
Abanicos	10	10
Afiladoras	7	15
Agitadoras	10	10
Aire acondicionado (equipo)	10	10
Alarmas	10	10

Alfombras	10	10
Alternadores	10	10
Amplificadores (fotografía y sonido)	10	10
Amasadoras	7	15
Andamiajes (andamios)	10	10
Andariveles	10	10
Antenas y torres	5	20
Aparatos telefónicos	10	10
Apisonadoras	15	7
Aplanadoras	15	7
Apuntadoras de metal para construcción	10	10
Aguapulpas	5	20
Arados	10	10
Archivadores (todo tipo)	10	10
Areas pavimentadas, ornamentales, cercas y planchés	5	20
Armas de fuego	5	20
Arrancadores	7	15
Arroceras (maquinaria y equipo)	7	15
Ascensores	7	15
Aserraderos (maquinaria)	7	15
Aspiradoras	10	10
Atomizadores	10	10
Autobuses	15	7
Autoclaves	7	15
Automóviles (uso en empresas)	10	10
Automóviles (taxis)	15	7
Automóviles (de alquiler)	34	3
Aventadoras	7	15
Aviones	15	7
Motores	6000 horas	
Hélices	2000 horas	

Fuselajes		
Balanzas	10	10
Baldes o cubetas	15	7
Bandas transportadoras	10	10
Baños sauna y turcos	10	10
Barberías (sillas y equipo)	7	15
Barredoras callejeras	15	7
Barrenadoras	10	10
Barrenos y brocas	25	4
Barriles de hierro	10	10
Barriles de madera	10	10
Básculas (toda clase)	7	15
Baterías de cocina	25	4
Batidoras de concreto	10	10
Beneficios de café	5	20
Bibliotecas (mobiliario y equipo)	10	10
Bicicletas	10	10
Billares y " pooles "	5	20
Bloqueras (hidráulicas o mecánicas)	7	15
Bobinadoras	10	10
Boleadoras	10	10
Boliches (maquinaria y equipo)	10	10
Bombas de trasiego	10	10
Bombas para trasegar concreto	15	7
Botes (todo tipo)	10	10
Buques de ultramar	10	10
Buques fluviales	10	10
Buques pesqueros	10	10
Butacas	10	10
Cabezales	15	7
Cable-carriles	10	10
Cables	10	10

Cadenas	10	10
Caja para caudales	3	40
Cajas registradoras	10	10
Caladoras	10	10
Calculadoras (todo tipo)	10	10
Calderas y accesorios	7	15
Calentadores de agua	10	10
Calentadores ambientales	7	15
Cámaras cinematográficas	10	10
Cámaras fotográficas	10	10
Cámaras de refrigeración	10	10
Cámaras de televisión	10	10
Camas	10	10
Camiones cisterna	20	5
Camiones (con equipo de lubricación)	10	10
Camiones (con equipo extinguidor de incendios)	10	10
Camiones (transporte de carga)	20	5
Camiones (transporte remunerado de personas)	15	7
Canales de concreto o acero	7	15
Canales de madera	10	10
Canalizadoras y zanjadoras	15	7
Canteadoras	7	15
Cañerías de vapor, válvula y accesorios	10	10
Cargadores	15	7
Carretas de hierro	10	10
Carretas de madera	10	10
Carretillos	20	5
Carretones	10	10
Carrocerías de madera o metal	10	10
Carruseles (caballitos, ruedas de chicago, carros chocones, toboganes y similares)	10	10
Casas rodantes	10	10

Catalinas	7	15
Centrales telefónicas	10	10
Centrífugas	7	15
Cepilladoras	7	15
Cercas eléctricas	10	10
Cernedoras	10	10
Cervecerías	5	20
Chancadores	7	15
Chapeadoras	10	10
Chapulines	10	10
Cilindros de metal	7	15
Cine (equipo de proyección y sonido)	10	10
Cizallas	10	10
Clarificadores	7	15
Clasificadores de arena y piedra	15	7
Clasificadoras de todo tipo (excepto de arena y piedra)	10	10
Clínica odontológica (equipo)	10	10
Clínicas hospitalarias (equipo)	10	10
Clínicas veterinarias (equipo)	10	10
Clisés	20	5
Cocinas	10	10
Codificadores	10	10
Colchones, mantelería, ropa de cama	20	5
Compactadoras	15	7
Compresores (en construcción)	15	7
Compresores (toda clase)	10	10
Computadoras	20	5
Condensadores (banco de)	10	10
Conductores (ingenios)	7	15
Congeladores	10	10
Construcción (maquinaria de)	15	7

Contenedores	10	10
Convertidores de electricidad	10	10
Cortadoras	10	10
Cortinas para teatro y cine	10	10
Cortinas para todo uso	20	5
Cosechadoras	10	10
Cosedoras de sacos	10	10
Crisoles	7	15
Cribas	7	15
Cristalizadores	7	15
Cuchillas para maquinaria	25	4
Cultivadoras	10	10
Curtiembres (equipo)	10	10
Demolición (maquinaria y equipo)	15	7
Descargadoras	10	10
Desfibradoras	7	15
Desmenuzadoras	10	10
Desmotadoras	7	15
Despulpadoras	7	15
Despuntadoras	7	15
Destilerías	5	20
Devanadoras	10	10
Dinamómetros	10	10
Dínamos	10	10
Disolutores	5	20
Dobladoras	7	15
Dosificadoras	7	15
Dragas	10	10
Ebanistería (maquinaria)	7	15
Edificios de cemento, ladrillo, metal	2	50
Edificios de madera, primera	4	25
Edificios de madera, segunda	6	17

Electrotípia (talleres)	7	15
Elevadores de material	10	10
Embarcaciones deportivas de placer	7	15
Empalmadoras	7	15
Encuadernación (talleres)	7	15
Engomadoras	10	10
Enlatadoras	10	10
Enrolladoras	10	10
Ensambladoras (todo tipo)	10	10
Equipo de aire acondicionado	10	10
Equipo de computación	20	5
Equipo de iluminación	10	10
Equipo de iluminación, cine y otros	10	10
Equipo de iluminación T.V.	10	10
Equipo de ingeniería	10	10
Equipo de irrigación:		
Permanente	5	20
Pivote central	7	15
Por gravedad	5	20
Goteo	15	7
Aspersión	10	10
Equipo de laboratorios	10	10
Equipo de lavandería	5	20
Equipo de odontología	10	10
Equipo de oficina y mobiliario	10	10
Equipo de ordeño	10	10
Equipo de proyección(cine y sonido)	10	10
Equipo de proyección y sonido (T.V.)	10	10
Equipo de radio y telefonía	10	10
Equipo de Rayos X y fluroscopía	10	10
Equipo de refrigeración	7	15
Equipo de relojería	10	10

Equipo de sonido	10	10
Equipo de topografía	10	10
Equipo electrónico especializado	20	5
Equipo fotográfico (electrónico)	20	5
Equipo fotográfico (mecánico)	10	10
Equipo instrumental para profesionales	10	10
Equipo instrumental quirúrgico	10	10
Equipo médico	10	10
Equipo para baños sauna y turcos	10	10
Equipo para pesca, excepto embarcaciones	20	5
Equipo y maquinaria (actividades agropecuarias)	10	10
Escaleras	10	10
Escaleras eléctricas	7	15
Escritorios (toda clase)	10	10
Esmeriladores	10	10
Espectrofotómetros	10	10
Estantería	10	10
Estañones	10	10
Estereotopía (talleres)	7	15
Etiquetadoras	7	15
Estufas	10	10
Evaporadores	7	15
Excavadoras	15	7
Exhibidores	10	10
Extintores	7	15
Extractores de aire	10	10
Extrusoras	10	10
Fábrica de artículos de madera	7	15
Fábrica de baterías y acumuladores	10	10
Fábrica de bebidas gaseosas y cervezas	7	15
Fábrica de calzado	7	15
Fábrica de cemento	5	20

Fábrica de cigarrillos y productos similares	5	20
Fábrica de embutidos y similares	7	15
Fábrica de hielo	10	10
Fábrica de ladrillo, mosaico, bloque, tubos y otros de origen similar	7	15
Fábrica de licores	5	20
Fábrica de madera laminada	7	15
Fábrica de pilas secas	7	15
Fábrica de productos alimenticios y golosinas	7	15
Fábrica de productos elaborados con metal	7	15
Fábrica de productos de caucho, de hule natural o sintético, recauchadoras y similares	7	15
Fábrica de productos de cuero y piel	7	15
Fábrica de productos derivados de la carne	7	15
Fábrica de productos derivados de harina vegetal	7	15
Fábrica de productos derivados de petróleo o del carbón	10	10
Fábrica de productos elaborados con papel cartón, celofán y similares	7	15
Fábrica de productos enlatados	7	15
Fábrica de productos lácteos	7	15
Fábrica de productos vegetales enlatados	7	15
Fábrica de ropa	10	10
Fábrica de tejidos(toda clase)	10	10
Fábrica de vidrios, lentes, cristalería, losa y similares	7	15
Fábrica de vinos	7	15
Fábrica de extractores o procesadora de aceites vegetales	7	15
Fábrica extractora o procesadora de aceites y otros elementos químicos	7	15

Fajas transportadoras	7	15
Faros	7	15
Fermentadores (tanques)	7	15
Ferrocarriles	5	20
Filtros de todo tipo	10	10
Fotocopiadoras	20	5
Fotograbados (talleres)	7	15
Fotografía (equipo electrónico)	20	5
Fotografía (equipo mecánico)	10	10
Frigoríficos (equipo)	7	15
Fresadoras	5	15
Fumigadoras	10	10
Fundición de artículos de metal	7	15
Funerarias (equipo)	5	20
Furgones	10	10
Fuselajes (naves aéreas)	15	7
Gasolineras (equipo)	10	10
Gatas hidráulicas y mecánicas	7	15
Generadores	7	15
Gimnasios (equipo)	10	10
Glaseadoras	7	15
Góndolas	10	10
Granuladoras	7	15
Grúas puente	7	15
Grúas sobre camión, orugas o torres	7	15
Grúas viajeras	7	15
Guillotinas	7	15
Güinches	7	15
Hélices de naves aéreas 2000 horas	15	7
Herramientas manuales de cualquier clase	10	10
Hiladoras	10	10
Homogenizadoras	7	15

Hormas (todo tipo)	20	5
Hornos (todo tipo)	10	10
Hospitales (equipo médico en general)	10	10
Hospitales (equipo electrónico)	20	5
Hospitales (mobiliario)	10	10
Hoteles (mobiliario)	10	10
Hoteles (ropa de cama, mantelería y colchones)	20	5
Hoteles (utensilios de comedor y cocina)	25	4
Imprentas (maquinaria y equipo)	8	13
Incineradores	10	10
Indicadores y medidores(toda clase)	7	15
Industria metalmecánica	7	15
Ingenios y refinerías de azúcar	7	15
Instalaciones adicionales(todo tipo)	5	20
Instalaciones complementarias(área pavimentada, cercas, ornamentales y planchés)	5	20
Instalaciones eléctricas	7	15
Instrumentos de agrimensura	10	10
Instrumentos musicales	10	10
Invernaderos:		
de zarán	20	5
de otros materiales	25	4
Inyectoras	10	10
Irrigación (ver equipo de irrigación)	10	10
Juegos electrónicos	20	5
Laminadoras	7	15
Línea férrea	3	45
Laboratorios clínicos	10	10
Lanchas y lanchones	10	10
Lavadoras (todo tipo)	7	15
Lavanderías (maquinaria y equipo)	7	15

Lecherías	10	10
Libros (bibliotecas especializadas)	20	5
Lijadoras	10	10
Líneas de transmisión eléctrica	7	15
Litografías	7	15
Locomotoras	4	25
Llenadoras	7	15
Lonas (manteados)	25	4
Machihembradoras	7	15
Mangueras	20	5
Mantelería, colchones y ropa de cama	20	5
Maquinaria de aserraderos	7	15
Maquinaria para trabajar mármol o granito	7	15
Maquinaria y equipo de actividades agropecuarias	10	10
Maquinaria y equipo de construcción (construcción, reparación, demolición, caminos, urbanizaciones, puentes, edificios, canales, represas, drenajes, líneas, férreas, etc.)	15	7
Maquinaria y equipo de minería	10	10
Máquinas de vapor	5	20
Máquina para enderezar chasises	7	15
Marmitas	5	20
Mazas para molino	5	20
Medidores e indicadores(toda clase)	10	10
Mezcladoras de concreto estacionario o sobre camión	15	7
Mezcladoras de concreto portátiles	10	10
Mezcladoras de uso industrial	7	15
Microbuses (transporte remunerado)	15	7
Mobiliario y equipo de oficina	10	10
Microscopios	20	5

Moldes y troqueles	20	5
Moldaduras	7	15
Moledoras	7	15
Molinos (toda clase)	7	15
Montacargas	7	15
Motocicletas y similares	10	10
Motoniveladoras	15	7
Mototraillas	15	7
Motores eléctricos	7	15
Motores de naves aéreas(6000 horas)	15	7
Motosierras	15	7
Mueblería (maquinaria)	7	15
Muelles de concreto	10	10
Muelles de madera	10	10
Muelles de metal	10	10
Muros de concreto, piedra y mixto	2	50
Naves aéreas	15	7
Fuselajes		
Motores 6000 horas		
Hélices 2000 horas		
Neveras	10	10
Niveladoras	15	7
Odontología (equipo)	10	10
Ordeñadoras mecánicas	10	10
Palas mecánicas	15	7
Panaderías (máquinas)	10	10
Paneles y control de mando	7	15
Paredes o muros de concreto, piedra o mixto	2	50
Pavimentadoras	15	7
Peladoras	10	10
Perforadoras (todo tipo)	7	15
Picadoras de pasto	10	10

Piscinas	2	50
Plantas de asfalto o concreto	7	15
Plantas eléctricas	7	15
Plantas hidráulicas	7	15
Poliductos	5	20
Poligrafía (talleres)	7	15
Pozos	5	20
Prensas (todo tipo)	7	15
Profesionales (equipo industrial)	10	10
Proyectores (todo tipo)	10	10
Pulidoras (todo tipo)	7	15
Pulverizadoras	7	15
Quebradores de piedra	15	7
Quemadores	7	15
Radar (equipo)	10	10
Radiodifusoras (incluye radio telefonía y equipo especializado)	10	10
Radios (todo tipo)	10	10
Rampas	5	20
Ranchos (instalaciones en centros de turismo y recreo)	15	7
Reaserradoras	7	15
Recanteadoras	7	15
Recauchadoras	7	15
Recibidores de café	7	15
Rectificadores	7	15
Reductores	3	40
Refrigeradoras	10	10
Registradoras (toda clase)	10	10
Relojerías (equipo)	10	10
Relojes	7	15
Remolcadores	10	10

Remolques	10	10
Retroescavadores	15	7
Romanas de plataforma	7	15
Ropa de cama (colchones, mantelería)	20	5
Rotativas	7	15
Rótulos luminosos	20	5
Rótulos y señales en general	10	10
Salones de belleza (equipo)	20	5
Secadoras (todo tipo)	7	15
Selladoras de lata	10	10
Selladores de polietileno	10	10
Separadores	7	15
Serigrafía (talleres)	10	10
Serpentines	5	20
Sifones	5	20
Silos (todo tipo)	5	20
Soldaduras	10	10
Sopladores de aire	10	10
Surcadoras	10	10
Techos	5	20
Taladros	10	10
Tamices	5	20
Tanques (todo tipo)	7	15
Taxis	15	7
Tecles	5	20
Telares	10	10
Televisores (equipo)	10	10
Televisores	10	10
Tendedoras de líneas	7	15
Tenerías	7	15
Teñidoras (todo tipo)	7	15
Tiendas de campaña	20	5

Topografía (equipo)	10	10
Tornapules	15	7
Tornos	7	15
Torres y antenas	5	20
Tortilladoras	7	15
Tostadoras	7	15
Tractores (uso agrícola)	10	10
Tractores (otras actividades)	15	7
Trailers (para uso agrícola)	10	10
Traíllas	15	7
Transformadores	7	15
Transportadores	5	20
Trapiches	7	15
Troqueladoras	7	15
Tuberías (todo tipo)	5	20
Turbogeneradores	5	20
Vagones	5	20
Vagonetas de volteo	15	7
Vehículos de carga (livianos)	10	10
Ventiladores y extractores	10	10
Vibradores	7	15
Volteadores	10	10
Vulcanizadores	7	15
Yates	7	15
Zanjadores y canalizadoras	7	15
Zarandas (todo tipo)	7	15
Ipecacuana	50	2
Gandul	33.33	3
Granadilla	33.33	3
Itabo	33.33	3
Maracuyá	33.33	3

Orégano	33.33	3
Papaya	33.33	3
Piña	33.33	3
Tomillo	33.33	3
Café	20	5
Caña de azúcar	20	5
Banano	20	5
Mora	20	5
Achiote	10	10
Aguacate	10	10
Anona	10	10
Cacao	10	10
Caimito	10	10
Canela	10	10
Carambola	10	10
Carao	10	10
Cardamomo	10	10
Cas	10	10
Cítricos	10	10
Ciruela	10	10
Coco	10	10
Durazno	10	10
Estrella africana	10	10
Eucalipto	10	10
Gmelina	10	10
Guanábana	10	10
Guayaba injertada	10	10
Guinea	10	10
Higo	10	10
Imperial	10	10
Jaragua	10	10
Jaúl	10	10

Jocote iguanero	10	10
Jocote tronador	10	10
Kikuyo	10	10
King Grass	10	10
Laurel	10	10
Macadamia	10	10
Mamón chino	10	10
Mamón criollo	10	10
Mango	10	10
Manzana de agua	10	10
Marañón	10	10
Melocotón	10	10
Nance	10	10
Níspero	10	10
Nuez moscada	10	10
Palma africana	10	10
Palmito de pejibaye	10	10
Pangola	10	10
Pimienta	10	10
Pino	10	10
Pochote	10	10
Tamarindo	10	10
Teca	10	10
Vainilla	10	10
Yuplón	10	10
Zapote	10	10
Caña india	12.5	8
Rosas ornamentales (plantas madres)	33	3
Canales de drenaje	16.66	3
Canales de riego	12.5	8
Ganado (de cría y de leche)	15	7

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

MS-DM-9441-2021. MINISTERIO DE SALUD. - San José a las ocho horas con treinta minutos del quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Modificación a la resolución número MS-DM-8817-2021 de las ocho horas con treinta minutos del doce de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se establecen disposiciones sanitarias dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permisos sanitarios de funcionamiento que atienden al público, con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; 3 y 30 de la Ley No. 8488 del 22 de noviembre de 2005, "Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo"; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas; y,

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.

II. Que mediante resolución número MS-DM-8817-2021 de las ocho horas con treinta minutos del doce de noviembre de dos mil veintiuno, que modifica a su vez la resolución número MS-DM-8119-2021 de las doce horas con cuatro minutos del catorce de octubre de dos mil veintiuno, se establecieron disposiciones sanitarias para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 y hasta el 07 de enero de 2022, dirigidas a las personas encargadas de establecimientos que cuenten con permisos sanitarios de funcionamiento que atienden al público, con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 21, 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud"; 3 y 30 de la Ley No. 8488 del 22 de noviembre de 2005, "Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo"; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y sus reformas.

III. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973 y los numerales 2 inciso b) y c)

y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.

IV. Que, con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

V. Que, en el contexto epidemiológico actual, es primordial resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos a causa de esta enfermedad. Por ello, el Poder Ejecutivo toma acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y así, procurar el óptimo abordaje de la situación acarreada por esta enfermedad.

VI. Que, con relación a la vacunación, el artículo 150 de la Ley General de Salud dispone que son obligatorias la vacunación y revacunación contra las enfermedades transmisibles que el Ministerio determine. De relevancia, el artículo 152 establece que “Toda persona está obligada a mostrar los certificados de vacunación y de salud de conformidad con los reglamentos respectivos y, en todo caso, cuando la autoridad sanitaria así lo requiera. (…)”

VII. Que la comprobación del estado de vacunación contra el COVID-19 resulta una medida fundamental para el funcionamiento de espacios seguros con mayor aforo y reducción de distanciamiento, garantizando la protección a la salud y la apertura progresiva de las actividades comerciales y económicas.

VIII. Que, en virtud de la medida cautelar interpuesta ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda en contra de la resolución MS-DM-8119-2021 de las doce horas con cuatro minutos del catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Ministerio de Salud respetuoso de las decisiones judiciales y hasta que no se resuelva por el fondo dicha medida cautelar, modificó temporalmente las disposiciones cuarta, sexta y sétima de la resolución MS-DM-8817-2021, para ajustar momentáneamente los aforos de las actividades y establecimientos que contaban con una modalidad única de ingreso mediante código QR que demuestra el esquema de vacunación completo, salvo las excepciones establecidas. Lo anterior, mediante resolución MS-DM-9003-2021 de las diez horas con cuarenta y nueve minutos del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno y en aras de ampliar la aplicación voluntaria del Código QR en una lista particular de comercios, de manera que puedan definir voluntariamente si se acogen a un aforo

diferenciado sin uso del Código QR y con la aplicación de medidas de distanciamiento de 1.8 metros, o bien, aplicar un aforo ampliado con uso del Código QR como mecanismo de verificación del estado de vacunación, sin el requerimiento del distanciamiento físico.

IX. Que adicionalmente, se estima necesario modificar temporalmente las disposiciones de la resolución número MS-DM-8817-2021 de las ocho horas con treinta minutos del doce de noviembre de dos mil veintiuno, en aras de ampliar el periodo de uso voluntario del Código QR en una lista particular de comercios, así como ampliar el horario de funcionamiento de los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento de atención al público, en virtud de la situación epidemiológica vigente.

X. Que lo anterior, dado que sigue en pie la medida cautelar y es menester no dejar en un estado de incertidumbre jurídica a los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento que atienden al público, se procede a modificar la resolución señalada para ampliar el plazo de aplicación voluntaria de Código QR.

XI. Que, en atención de la potestad de imperio otorgada por la Ley General de Salud al Ministerio de Salud, esta Cartera Ministerial se reserva la posibilidad que, en caso de aumento exponencial de los casos o incumplimientos documentados, se apliquen medidas preventivas específicas.

XII. Que las medidas contempladas en esta resolución quedan sujetas a la evolución y comportamiento epidemiológico de la emergencia nacional por COVID-19, así como la evaluación y monitoreo del cumplimiento de los protocolos y medidas sanitarias.

Por tanto,

EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE

PRIMERO: Modifíquese de forma temporal las disposiciones segunda y tercera de la resolución MS-DM-8817-2021 de las ocho horas con treinta minutos del doce de noviembre de dos mil veintiuno, para que en adelante se lean así:

> ***"SEGUNDO: Medidas del 01 de diciembre 2021 hasta el 15 de enero 2022.*** *A partir del 01 de diciembre 2021 y hasta el 15 de enero 2022, inclusive, el horario de los establecimientos que atienden al público, que tienen que cumplir con restricción horaria y cuenten con permiso sanitario de funcionamiento, será desde las 5:00 horas y hasta las 23:59 horas.*
>
> *Deberán los supermercados, minisúper, pulperías y licoreras, ajustarse a este mismo horario de operación, de las 5:00 horas hasta las 23:59 horas, del 01 de diciembre 2021 hasta el 15 de enero 2022, inclusive, y podrán operar con una capacidad máxima de aforo de hasta el 50%.*

Podrán todos los establecimientos que así lo dispongan, ofrecer el servicio a domicilio, siempre que operen a puerta cerrada sin atención al público de manera presencial, después de las 23:59 horas.

El horario de acceso a las playas, del 01 de diciembre 2021 al 15 de enero 2022, inclusive, será desde las 5:00 horas y hasta las 23:59 horas.

Durante el 25 de diciembre de 2021 y el 01 de enero de 2022, los establecimientos que atienden al público, que tienen que cumplir con restricción horaria y cuenten con permiso sanitario de funcionamiento podrán funcionar desde las 00:00 horas y hasta las 23:59 horas.

(…).”

“TERCERO: A partir del 01 de diciembre de 2021 y hasta el 07 de febrero de 2022, *se establece una etapa de transición, mediante la cual, los establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento enumerados a continuación en esta lista podrán optar por aplicar el 100% de su aforo, siempre y cuando como requisito de ingreso se solicite el código QR del certificado de vacunación, que demuestra el cumplimiento del esquema completo de vacunación contra la COVID-19, salvo las excepciones establecidas. O, caso contrario, podrán optar por un aforo del 50% de su capacidad máxima sin exigencia de dicha comprobación de vacunación*

(…)

La definición del formato escogido por el establecimiento (50% o 100%) se mantiene vigente hasta el 07 de febrero de 2022, sin posibilidad de intercambiar entre formatos. Todos los establecimientos deberán contar con una rotulación visible al exterior del recinto en el ingreso de las personas, indicando la modalidad de funcionamiento.

(…).”

SEGUNDO: A partir del 17 de diciembre de 2021, aquellos establecimientos con permiso sanitario de funcionamiento y actividades que voluntariamente soliciten el código QR que verifica el esquema de vacunación completo contra la COVID-19 como requisito de ingreso, salvo las excepciones establecidas, podrán reconocer adicionalmente el carné en físico emitido por país extranjero para aquellas personas vacunadas fuera de Costa Rica (sean personas nacionales o extranjeras).

TERCERO: En todo lo demás se mantiene incólume lo establecido en la resolución número MS-DM-8817-2021 de las ocho horas con treinta minutos del doce de noviembre de dos mil veintiuno, y su modificación mediante resolución MS-DM-9003-2021 de las diez horas con cuarenta y nueve minutos del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

CUARTO: La presente resolución rige a partir del 20 de diciembre 2021 y hasta el 07 de febrero de 2022, inclusive; salvo lo dispuesto en la cláusula segunda que rige a partir del 17 de diciembre de 2021.

COMUNÍQUESE:

DR. DANIEL SALAS PERAZA
MINISTRO DE SALUD

1 vez.—(IN2021611480).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

RESOLUCION DE ALCANCE GENERAL
RESOLUCIÓN RES-DGA-408-2021

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. San José, a las diez horas con diez minutos del día nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Conoce esta Dirección General el oficio No. DIGECA-OTO-064-2021 del 03/11/2021, suscrito por la Licda. Shirley Soto Montero, en su condición de Directora de la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental (DIGECA), del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), mediante el cual solicita a esta Dirección General de Aduanas la implementación de la Nota Técnica N°0073 y exclusión de la Nota Técnica N°0038 a varias sustancias químicas, con fundamento en los compromisos asumidos por Costa Rica a nivel internacional y la normativa nacional vigente que regula las sustancias químicas que agotan la capa de ozono.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con los artículos 11 de la Ley General de Aduanas y 7 de su Reglamento, sus reformas y modificaciones vigentes, la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera y dentro de sus funciones le compete la coordinación de acciones con los Ministerios, órganos y demás entes relacionados con el proceso aduanero, con el fin de armonizar las políticas aduaneras.

2. Que la Oficina Técnica del Ozono (OTO) está adscrita a la Dirección General de Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y entre otras funciones le corresponde implementar mecanismos para la reducción gradual de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO).

3. Que mediante oficio No. DIGECA-OTO-064-2021 del 03/11/2021, suscrito por la Licda. Shirley Soto Montero, en su condición de Directora de la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental (DIGECA), del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), solicita a esta Dirección General de Aduanas, para los incisos arancelarios **2903.75.00.00.00, 3824.74.00.00.00, 2903.72.00.00.00, 2903.79.22.00.00 y 2903.74.00.00.00 la implementación de la Nota Técnica N°0073 y exclusión de la Nota Técnica N°0038** para los Regímenes de Importación, Exportación y Tránsito, con fundamento en los compromisos asumidos por Costa Rica a nivel internacional y la normativa nacional vigente que regula las sustancias químicas que agotan la capa de ozono, de acuerdo al siguiente detalle:

Inciso arancelario	Familia	Tipo gas	Clasificación Ashrae	Composición
2903.75.00.00.00	HCFC	Dicloropentafluoropropano	R-225	C3HF5Cl2
2903.75.00.00.00	HCFC	1,1-dicloro- 2,2,3,3,3-pentafluoropropano	HCFC-225 ca	CF3CF2CHCl2
2903.75.00.00.00	HCFC	1,3-dicloro- 1,2,2,3,3-pentafluoropropano	HCFC-225 cb	CF2ClCF2CHClF
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-401 A	R-22/R-152a/R-124 (53,0/13,0/34,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-401B	R-22/R-152a/R-124 (61,0/11,0/28,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-401C	R-22/R-152a/R-124 (33,0/15,0/52,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-402 A	R-125/R-290/R-22 (60,0/2,0/38,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-402B	R-125/R-290/R-22 (38,0/2,0/60,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-403 A	R-290/R-22/R-218 (5,0/75,0/20,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-403B	R-290/R-22/R-218 (5,0/56,0/39,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-405 A	R-22/R-152a/R-142b/C318 (45,0/7,0/5,5/42,5)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-406 A	R-22/R-600a/R-142b (55,0/4,0/41,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-408 A	R-125/R-143a/R-22 (7,0/46,0/47,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-409 A	R-22/R-124/R-142b (60,0/25,0/15,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-409B	R-22/R-124/R-142b (65,0/25,0/10,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-411 A	R-1270/R-22/R-152a (1,5/87,5/11,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-411B	R-1270/R-22/R-152a (3,0/94,0/3,0)

RESOLUCION DE ALCANCE GENERAL
RESOLUCIÓN RES-DGA-408-2021

Inciso arancelario	Familia	Tipo gas	Clasificación Ashrae	Composición
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-412 A	R-22/R-218/R-142b (70,0/5,0/25,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-414 A	R-22/R-124/600a/R-142b (51,0/28,5/4,0/16,5)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-414B	R-22/R-124/600a/R-142b (50,0/39,0/1,5/9,5)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-415 A	R-22/R-152a (82,0/18,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-415B	R-22/R-152a (25,0/75,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-416 A	R-134a/R-124/R-600 (59,0/39,5/1,5)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-418 A	R-290/R-22/R-152a (1,5/96,0/2,5)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-420 A	R-134a/R-142b (88,0/12,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-509 A	R-22/R-218 (44,0/56,0)
2903.72.00.00.00	HCFC	2,2-diclor-1,1,1-trifluoroetano	R-123	C2HF3CI2
2903.79.22.00.00	HCFC	Clorotetrafluoroetano	R-124	C2HF4CI
2903.74.00.00.00	HCFC	1-cloro-1,1-difluoroetano	R-142b	CH3CF2CI

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, potestades y demás atribuciones aduaneras que otorgan los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, así como el artículo 5 de su Reglamento y los ordinales 6, 9, 11 de la Ley General de Aduanas, Nº 7557 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas, en uso de las facultades y atribuciones que le concede la legislación que regula la materia aduanera, **EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS RESUELVE:**

1. Asociar a los incisos arancelarios **2903.75.00.00.00, 3824.74.00.00.00, 2903.72.00.00.00, 2903.79.22.00.00 y 2903.74.00.00.00 la Nota Técnica N°0073, correspondientes a sustancias químicas que afectan la capa de ozono, para los Regímenes de Importación, Exportación y Tránsito**, de acuerdo al siguiente detalle:

Inciso arancelario	Familia	Tipo gas	Clasificación Ashrae	Composición
2903.75.00.00.00	HCFC	Dicloropentafluoropropano	R-225	C3HF5CI2
2903.75.00.00.00	HCFC	1,1-dicloro- 2,2,3,3,3-pentafluoropropano	HCFC-225 ca	CF3CF2CHCI2
2903.75.00.00.00	HCFC	1,3-dicloro- 1,2,2,3,3-pentafluoropropano	HCFC-225 CB	CF2CICF2CHCIF
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-401A	R-22/R-152a/R-124 (53,0/13,0/34,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-401B	R-22/R-152a/R-124 (61,0/11,0/28,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-401C	R-22/R-152a/R-124 (33,0/15,0/52,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-402 A	R-125/R-290/R-22 (60,0/2,0/38,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-402B	R-125/R-290/R-22 (38,0/2,0/60,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-403 A	R-290/R-22/R-218 (5,0/75,0/20,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-403B	R-290/R-22/R-218 (5,0/56,0/39,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-405A	R-22/R-152a/R-142b/C318 (45,0/7,0/5,5/42,5)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-406A	R-22/R-600a/R-142b (55,0/4,0/41,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-408A	R-125/R-143a/R-22 (7,0/46,0/47,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-409A	R-22/R-124/R-142b (60,0/25,0/15,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-409B	R-22/R-124/R-142b (65,0/25,0/10,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-411A	R-1270/R-22/R-152a (1,5/87,5/11,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-411B	R-1270/R-22/R-152a (3,0/94,0/3,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-412ª	R-22/R-218/R-142b (70,0/5,0/25,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-414ª	R-22/R-124/600a/R-142b (51,0/28,5/4,0/16,5)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-414B	R-22/R-124/600a/R-142b (50,0/39,0/1,5/9,5)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-415ª	R-22/R-152a (82,0/18,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-415B	R-22/R-152a (25,0/75,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-416ª	R-134a/R-124/R-600 (59,0/39,5/1,5)

RESOLUCION DE ALCANCE GENERAL
RESOLUCIÓN RES-DGA-408-2021

Inciso arancelario	Familia	Tipo gas	Clasificación Ashrae	Composición
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-418ª	R-290/R-22/R-152a (1,5/96,0/2,5)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-420ª	R-134a/R-142b (88,0/12,0)
3824.74.00.00.00	HCFC	Mezcla de HCFC	R-509ª	R-22/R-218 (44,0/56,0)
2903.72.00.00.00	HCFC	2,2-diclor-1,1,1-trifluoroetano	R-123	C2HF3Cl2
2903.79.22.00.00	HCFC	Clorotetrafluoroetano	R-124	C2HF4Cl
2903.74.00.00.00	HCFC	1-cloro-1,1-difluoroetano	R-142b	CH3CF2Cl

2. Eliminar de los incisos arancelarios **2903.75.00.00.00, 3824.74.00.00.00, 2903.72.00.00.00, 2903.79.22.00.00 y 2903.74.00.00.00 la Nota Técnica N°0038 para los Regímenes de Importación, Exportación y Tránsito.**

3. Las Agencias y Agentes de Aduanas y demás Auxiliares de la Función Pública, deberán realizar la correspondiente actualización en el Arancel que cada uno utilice.

4. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.

5. La presente resolución rige quince días hábiles posteriores a su publicación.

Gerardo Bolaños Alvarado
Director General de Aduanas

1 vez.—(IN2021611467).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Acuerdo de Junta Directiva del AyA		
Sesión No. 2021-67 Ordinaria	**Fecha de Realización** 12/Oct/2021	**Acuerdo No.** 2021-466
Artículo 5.6-Declaración de utilidad pública y necesidad social la constitución de una servidumbre de acueducto subterránea y de paso, para el proyecto Mejoras al Acueducto de Altos de Araya-Orosi, Cartago, Sector La Joya. (Ref. PRE-J-2021-03842) Memorando GG-2021		
Atención Subgerencia Ambiente, Investigación y Desarrollo, Bienes Inmuebles, Dirección Jurídica, Subgerencia de Gestión de Sistemas Delegados,		
Asunto Declaración de utilidad pública y necesidad social		**Fecha Comunicación** 13/Oct/2021

JUNTA DIRECTIVA

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

CONSIDERANDO:

1. Que la UEN Administración de Proyectos GSD, mediante memorando GSD-UEN-AP-2021-00864, de fecha 20 de julio de 2021 remite un documento de justificación técnica, para la adquisición y constitución de un derecho de servidumbre de paso y tubería subterránea, con una longitud de 110,27 metros, con un ancho de 5,00 metros y un área de 551,35 m², descrita en el plano de archivo de AyA sin número (servidumbre de paso n.° 2), para el Proyecto Mejoras al Acueducto de Altos de Araya-Orosi, Cartago, Sector La Joya.

2. La finca sobre la cual se solicita constituir el derecho de servidumbre de paso y tubería subterránea se encuentra inscrita en el Registro Público, Partido de Cartago, al Sistema de Folio Real Matrícula n.º 3-56510-000, ubicada en la provincia de Cartago, cantón de Paraíso, distrito de Orosi, con un área total según registro de 15 515 m² y cuenta con plano catastrado asociado C-2008056-2017, propiedad de la compañía **Inmobiliaria Masís y Navarro Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número 3-101-398577. El inmueble se encuentra libre de anotaciones y soporta los siguientes gravámenes. Gravámenes: servidumbre trasladada, citas: 254-07412-01-0905-001, referencias 1700-521-004, afecta a finca 3-56510-000, de la cual no existe cancelación parcial ni anotación del gravamen hoy en día. Hipoteca: citas: 2017-744463-01-0004-001, grado: primer grado. Afecta a finca 3-00056510-000. Inicia: 25 de noviembre de 2017. Vence: 25 de noviembre de 2037, de la cual no existe cancelación parcial ni anotación del gravamen al día.

3. El Área de Topografía del AyA, mediante memorando GSD-UEN-AP-2020-00614, del 21 de mayo enero de 2020, realizó un estudio de antecedentes de la finca madre, así como un estudio de fundos sirvientes y dominantes de la servidumbre inscrita, con base en el cual concluye que no existe afectación con la servidumbre por constituir. Además, mediante documento GSD-UEN-AP-2021-00038, del 19 de enero de 2021, el Área de Topografía determina que la servidumbre trasladada con citas 254-07412-01-0905-001, la cual afecta la finca 3-00056510-000, no se encuentra ubicada dentro de la finca en mención y, por ende, no existe afectación con respecto a la servidumbre propuesta por el AyA.

En dicho memorando, también se establece que en el plano catastrado C-2008056-2017 se representa una servidumbre agrícola de 7,00 metros de ancho, de la cual no consta su inscripción ante el Registro Nacional, pero sí existe en el terreno, solo que con un ancho de 5,00 metros. Se trata de un camino de acceso a la finca, el cual es compatible con la servidumbre de paso de tubería a formalizar por el AyA. Además, se indica que la servidumbre por constituir por el AyA, coincide y se sobrepone totalmente con la mencionada servidumbre existente en el terreno y no inscrita en el Registro, y por sus características, ambas son compatibles.

Adicionalmente, la UEN Administración de Proyectos GSD, en el memorando GSD-UEN-AP-2021-00035 de 18 de enero del 2021, con base en el oficio de la Municipalidad de Paraíso, MUPA-UTGVM-281-2020 del 20 de agosto de 2020, aclara que la mencionada servidumbre de paso existente y de la que no consta inscripción registral, no corresponde a calle pública.

4. En relación con la hipoteca de primer grado que soporta la finca Folio Real Matrícula n.º 3-56510-000, la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Comunidad de Ciudad Quesada, Coocique R.L., mediante oficio PS-082-21 del 19 de julio de 2021, suscrito por el máster Jorge Arce Monge, Gerente General, manifiesta su anuencia para la constitución de la servidumbre de interés del AyA, en la finca n.º 3-56510-000.

5. La UEN Administración de Proyectos GSD, en el documento de justificación técnica GSD-UEN-AP-2021-00718, de 16 de junio de 2021, expone que la necesidad de mejorar el acueducto de Altos Araya, el cual administra la ASADA de Orosi de Paraíso de Cartago, obedece al acatamiento de la resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, n.°2017-009977 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se condena al AyA a que: “(...) adopte medidas necesarias y ejecute las acciones, dentro del ámbito de sus competencias para que... se realicen las

mejoras necesarias en los sistemas de acueducto y alcantarillados y se preste de forma adecuada el servicio de agua potable (...)".

6. La Justificación Técnica, documento GSD-UEN-AP-2021-00718, de 16 de junio de 2021, por parte de la UEN Administración de Proyectos GSD, justifica la necesidad de desarrollar el proyecto de Mejoras al Acueducto de Altos de Araya, y, desde el punto de vista técnico, dispone que el terreno cumple con las características necesarias para constituir el derecho de servidumbre de paso y tubería, con fundamento en la siguiente explicación:

(…) Esta propiedad se estableció como parte de la mejor ruta técnicamente factible para la línea de conducción por cuanto cumple con todos los criterios para definir la ruta por la cual se instalaría la línea de conducción. Esta finca junto con las fincas aguas arriba y aguas abajo, permiten crear una ruta apropiada para la conducción, permitiendo que el agua llegue por gravedad hasta el tanque de almacenamiento existente, a partir del cual se distribuye a la comunidad de la Joya.
Esta servidumbre de paso es un camino existente en el cual actualmente transitan vehículos de los propietarios, lo cual es compatible y apropiada tanto para instalar la tubería como para tener acceso vehicular de un tramo de la línea de conducción y de la ruta de acceso a las nacientes. Esta servidumbre por inscribir a nombre de AyA afecta materialmente a la servidumbre existente no inscrita, pero como es un camino de acceso es compatible con la servidumbre de paso y de tubería a formalizar.
Se define este trazo tras valorar y analizar todas las posibles rutas y considerando los resultados de los estudios básicos y los criterios técnicos. Se determina esta como la ruta técnicamente factible para la línea de conducción, tomando en consideración las pendientes de los terrenos, ubicación del tanque de almacenamiento, afectación en propiedades privadas principalmente si existen cultivos y obras por construir. Finalmente esta es la ruta actual por donde ya está la tubería existente instalada, lo que al usar la misma ruta permite reducir la afectación a la finca en mención, además este es el trazo que mejor se ajusta a las condiciones hidráulicas del acueducto por construir, por lo que esta servidumbre es apropiada tanto para instalar la tubería como para tener acceso vehicular de un tramo de la línea de conducción y de la ruta de acceso a las nacientes.
En conclusión, luego de verificados los estudios mencionados y dado el resultado obtenido, se considera que técnicamente este inmueble, por sus características y situación, es el idóneo para formar parte, en un tramo de 110,27 metros de largo con un ancho de 5,0 metros y un área de 551,35 m², de la servidumbre de paso de la línea de conducción de las nacientes del sector la Joya del acueducto de Altos Araya.

7. En el área de la servidumbre por constituir, su propietario, arrendante u ocupante, no podrá construir edificaciones permanentes ni sembrar árboles o cultivos, ni tampoco realizar movimientos de tierra que afecten la tubería potable u obstaculicen el libre paso por la servidumbre; asimismo, no se podrá mantener obstáculos en la franja de terreno que impida el mantenimiento, la instalación u operación de la tubería o impidan el acceso de funcionarios o empresas contratadas por el AyA, por cualquier medio de locomoción o maquinaria, a inspeccionar, instalar, reparar, modificar, ampliar o revisar en

cualquier momento la tubería instalada. No obstante, el propietario podrá realizar cualquier otra actividad siempre que garantice los derechos del Instituto.

8. La Oficina de Avalúos Administrativos, mediante memorando PAAM-2021-AV-48, del 26 de mayo de 2021, valoró la indemnización total por el derecho de servidumbre de paso y tubería, de la siguiente manera:

A. "**RESULTADO:**

En respuesta a la solicitud de avalúo presentada por la Unidad Estratégica de Negocios de Gestión Ambiental del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), realizada mediante el memorando de referencia con fecha 07 de enero de 2020, se rinde el siguiente informe pericial, con el fin de determinar el valor de una parte de la finca FR 300056510-000, requerida para la servidumbre de paso de tubería, del proyecto Mejoras al Acueducto de Altos de Araya en Orosi de Cartago.

B. CONSIDERANDO:

B.1 MOTIVO DEL AVALÚO:

El fin de la tasación es determinar el justiprecio, para la adquisición de una servidumbre de paso de tubería requerida para el proyecto Mejoras al Acueducto de Altos de Araya en Orosi de Cartago. Lo anterior de tal forma que el expropiado no lucre a expensas de este acto administrativo, ni que el Estado aplicando su potestad de imperio le perjudique.

B.2 PRESUNCIONES EXTRAORDINARIAS Y CONDICIONES LIMITANTES DEL AVALUO:

- El valuador no asume ninguna responsabilidad por cualquier uso del avalúo distinto al establecido en el reporte.
- Se asume que la propiedad cumple con todas las regulaciones y restricciones de zonificación, al menos que alguna inconformidad se hubiese indicado en el reporte.
- Se asume como correcta la información de otros profesionales incluida en el expediente administrativo (planos de agrimensura, información aportada por el ingeniero encargado de proyecto, etc.).
- Se tiene como presunción que la información aportada en este expediente por parte del ingeniero encargado de proyecto se basa en una investigación detallada, completa y exacta de las calidades de la propiedad afectada en relación con los actores y entidades involucradas en este proceso.
- Que el área solicitada por la Unidad Estratégica de Negocio del Proyecto es la que realmente necesita el Estado para la satisfacción del interés público.
- El Perito Valuador manifiesta no tener interés actual ni futuro en el bien que es objeto del presente avalúo.

B.3 PROPIETARIO DEL BIEN:

La propiedad está inscrita ante el Registro Nacional a nombre de Inmobiliaria Masís y Navarro Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-398577. (Ver anexo n.° 1 – Estudios Registrales).

B.4 INSCRIPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE:

La finca madre sobre la cual se constituirá el gravamen de servidumbre de paso de tubería, se encuentra inscrita ante el Registro Nacional al folio real 3 56510-000, con un área según Registro de 15 515.00 m² y cuenta con plano catastrado asociado C-2008056-2017. (Ver anexo n.° 2 – Plano Catastrado Finca Madre).

B.5 FECHA DE INSPECCIÓN DE CAMPO Y FECHA EFECTIVA DEL AVALÚO:

La inspección se llevó a cabo el día 08 de marzo de 2021, en compañía del funcionario de la Asada de Orosi, Don Antonio Granados. Fecha efectiva del avalúo día 26 de mayo de 2021.

B.6 LOCALIZACIÓN DE LA SERVIDUMBRE:

La servidumbre se localiza en la provincia 3º Cartago, cantón 2º Paraíso, distrito 3º Orosi, en el sector conocido como Alto de Araya, sobre calle pública de lastre en condiciones irregulares, que comunica el pueblo de Altos de Araya con la Alegría.

Las coordenadas aproximadas del inicio de la servidumbre en el sistema de proyección CRTM05 corresponden a 1 083 939.70 norte y 517 405.59 este, tal como se muestra en la figura 1 siguiente:

Figura 1. Localización de inmueble a valorar.
Fuente: Elaboración propia de Google Earth, 2020

B.7 CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA SERVIDUMBRE:

La servidumbre por constituir está descrita mediante el croquis Servidumbre de paso n.° 2 (Ver anexo n.° 3 – Croquis de Servidumbre), el cual elaboró el Departamento de Estudios

básicos y diseños de la UEN de Administración de proyectos de la Subgerencia Gestión Sistemas Comunales del AyA. La servidumbre posee las siguientes características:

B.7.1 Área requerida por el AyA: 551.35 m².

B.7.2 Longitud: 110.27 m.

B.7.3 Ancho promedio: 5.00 m.

B.7.4 Topografía: terreno quebrado con pendiente estimada en 35% en adelante.

B.7.5 Uso del terreno actual: camino interno de la finca.

B.7.6 Servicios públicos existentes: agua, electricidad y telefonía.

B.7.7 Ubicación de la finca madre: aproximadamente 50 este de la iglesia de Altos de Araya.

B.7.8 Frente de la finca madre: cuenta con 189.54 m de frente a calle pública de lastre.

B.7.9 Tipo de Acceso: mediante calle pública de lastre en irregulares condiciones.

B.7.10 Servicios urbanísticos: no cuenta con acera ni cordón.

Figura 2. Localización de servidumbre por constituir.
Fuente: elaboración Departamento de Estudios básicos y diseños de la UEN de Administración de proyectos AyA, sobre imagen satelital de Google Earth, 2020.

B.8 METODOLOGÍA DE VALORACIÓN:

Se empleó el Método comparativo en el enfoque de Mercado para realizar la valoración del inmueble, en el cual se obtiene el valor del terreno a partir de la información de propiedades cercanas que poseen características comparables con el lote a valorar.

Las variables consideradas para aumentar o disminuir el valor por metro cuadrado de terreno del lote de interés, en comparación con cada referencia obtenida, son su área o extensión,

frente, pendiente, tipo de vías de acceso, acceso a servicios, tales como: electricidad, alumbrado público, cañería y telefonía. Para el cálculo se utilizaron las fórmulas establecidas por el Órgano de Normalización Técnica (ONT) del Ministerio de Hacienda.

La elección de este método comparativo se justifica por tratarse de una porción de terreno que no afecta significativamente las características actuales (intrínsecas y extrínsecas) de la finca madre; no se aplica el método del "antes y después" debido a que la propiedad no cuenta con condiciones que se vean afectadas por la constitución de la servidumbre de paso de tubería. Dicho de otro modo, el área de la finca seguirá siendo la misma, no habrá cambio en el frente a calle pública, tampoco se afectará la pendiente ni el acceso a servicios. De modo tal que las características de la finca madre quedarán incólumes, esto debido a que se constituirá la servidumbre sobre un camino existente, lo cual es apropiado tanto para instalar la tubería, así como para tener acceso vehicular de un tramo de la línea de conducción y de la ruta de acceso a las nacientes. Además, el método comparativo determina un precio de la propiedad según la oferta y condiciones actuales del mercado circundante al momento de la valoración, justificadas a través de cálculos matemáticos que compara variables para determinar un valor objetivo, así como los cálculos correspondientes a derechos cedidos de la servidumbre, daño al remanente a través de la fórmula multifactorial, las cuales reflejan la situación real de la propiedad.

B.9 AVALÚO DEL TERRENO POR ADQUIRIRSE:

B 9.1 Descripción topográfica de la finca madre y la servidumbre por constituir de interés del AyA:

El sector donde se localiza la finca madre sobre la cual se constituirá el gravamen de servidumbre, forma parte del distrito de Orosi en el cantón de Paraíso, en el sector conocido de Alto de Araya.

Con respecto al acceso de la propiedad, se localiza en el lindero sur sobre una calle pública de lastre. No cuenta con acera, cordón ni caño. En la fotografía n.°1 siguiente se muestra una vista parcial de la calle pública de acceso.

Fotografía 1. Vía de acceso principal a la finca madre.

La finca madre sobre la cual se constituirá el gravamen de servidumbre, actualmente se utiliza para siembra de cultivos como el café y árboles frutales; debido a sus características particulares que permiten dicha actividad agrícola.

Este sector cuenta con los servicios básicos de luz, agua (administrada por la ASADA del lugar) y telefonía. La principal actividad económica de la zona es la agricultura; el acceso a servicios y bienes básicos son muy poco accesibles, el centro de población es Altos de Araya, el cual se caracteriza como un sector muy rural, con poca presencia de población, encontrándose en sitio muy pocos servicios e instituciones entre los cuales se puede citar, una iglesia y una pulpería, los habitantes deben trasladarse al centro de Orosi para sustentar los servicios y bienes básicos. En la fotografía n.° 2 siguiente se muestra una vista general de la finca madre.

Fotografía 2. Vista general de la finca madre.

La propiedad no presenta delimitación física en ninguno de sus linderos. Una quebrada de muy poco caudal atraviesa el medio de la propiedad .

La servidumbre de paso por constituir es de forma irregular situada en el lindero oeste de la propiedad, con una dirección de sur a norte, sobre una servidumbre agrícola existente, la cual da acceso a lotes, que no afectaría el uso actual (camino de tierra) de dicha servidumbre.

La finca madre cuenta con un área o extensión considerable y, por su uso actual, permite caracterizarla como una finca rural por su ubicación y naturaleza del terreno. El inicio de la servidumbre de paso de tubería por constituir con respecto a la finca madre está a nivel con respecto a la servidumbre agrícola de acceso en el lindero sur. La pendiente de la finca es quebrada, entre un 35% en adelante, aumentando hacia el norte de la propiedad, esta característica la comparte con el terreno donde se constituirá la servidumbre de paso de tubería. El tipo de vía de acceso a la finca madre es calle pública de lastre catalogada tipo 5, de acuerdo con la tipología establecida por el ONT. La ubicación de la finca madre es medianera.

En las fotografías n.° 3, 4, y 5 siguientes se muestran la topografía y vistas de la servidumbre de paso de tubería a constituir.

Fotografía 3. Topografía y vista de la servidumbre de paso de tubería a constituir.

Fotografía 4. Topografía y vista del cuerpo de agua presente en la propiedad.

Fotografía 5. Topografía y vista de la servidumbre de paso de tubería a constituir.

B 9.2 Estado y uso actual de las construcciones: en la finca a gravarse, para la servidumbre a constituir no se localizan estructuras sujetas de indemnización puesto que la servidumbre se constituirá sobre un camino existente.

B 9.3 Derechos de inquilinos o arrendatarios: no hay.

B 9.4 Licencias o derechos comerciales: No hay.

B 9.5 Permisos y las licencias o concesiones para la explotación de yacimientos: No hay.

B 9.6 Precio estimado de las propiedades colindantes y de otras propiedades de la zona o el de las ventas efectuadas en el área:

En los alrededores se realizó una búsqueda exhaustiva (ver anexo n.° 4 – Ubicación de Comparables y anexo n.° 5 – Detalles de Comparables), con el fin de obtener referencias de fincas comparables con características similares a las de la finca sujeto.

Se determinaron muy pocas referencias en venta en la zona, por lo que se realizó consultas a lugareños para determinar el valor por metro cuadrado del sector en estudio.

B 9.7 Determinación del valor unitario del terreno:

Se llevó a cabo a partir de la homologación de las distintas referencias obtenidas, se contrastaron las características de cada comparable respeto al lote sujeto.

Las variables más influyentes correspondieron al área, frente, pendiente, tipo de vía y servicios públicos. La topografía de la mayoría de las fincas es ondulada; por ende, es un factor influyente negativamente con respecto a la finca por valorar. Además, en la mayoría de las referencias empleadas no se evidencia diferencia en cuanto al uso del terreno con la finca a valorar, puesto que el sector en estudio tiene un uso agrícola.

Los factores de ajuste de cada variable intrínseca y extrínseca se determinaron mediante las fórmulas sugeridas por el ONT que se adjuntan en el anexo n.° 11 – Fórmulas empleadas del Método Comparativo. A continuación, se muestra las tablas resumen de la homologación realizada:

TABLA 1. HOMOLOGACION DE COMPARABLES

Tabla Resumen Homologación					
Factor de ajuste	Referencia 1	Referencia 2	Referencia 3	Referencia 4	Referencia 5
Valor ₡/m2	₡ 16,025.64	₡ 4,672.90	₡ 1,700.11	₡ 17,902.81	₡ 9,000.00
Área	0.6563	0.9458	2.7951	0.6388	0.6800
Frente	1.0201	1.0138	0.9037	1.0209	1.0219
Pendiente	0.7258	0.7000	0.6384	0.6807	0.6807
Servicios 1	0.9704	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000
Servicios 2	0.9704	0.9704	0.9704	0.9704	0.9704
Tipo de Vía	0.9357	1.0000	1.0000	1.0000	1.0000
Factor de homologación	0.4281	0.6513	1.5648	0.4308	0.4590
Valor ₡/m2 ajustado	**₡ 6,861.07**	**₡ 3,043.56**	**₡ 2,660.38**	**₡ 7,712.22**	**₡ 4,131.11**

Fuente: elaboración propia.

Al analizar la distribución de los valores homologados, de todos los generados, se descartan los obtenidos a partir de las referencias 3 y 4, por tratarse de extremos (demasiado altos y bajos) respecto al valor central. De este modo, el valor unitario para la finca se fija a partir de las referencias 1, 2 y 5 en ¢ 4 679.00/m² para la servidumbre de paso de tubería.

Al poseer la finca madre un área registral de 15 515 m², se estima el valor unitario del terreno donde se ubica la servidumbre de paso de tubería en:

VALOR UNITARIO TERRENO= ¢ 4 679.00/m²

B 9.8 Determinación del valor de la servidumbre por constituir:

B 9.8.1 Valor de los derechos cedidos por la servidumbre de paso de tubería:

La servidumbre de paso de tubería a constituirse es irregular con un ancho promedio de 5.00 metros, una longitud promedio de 110.27 metros y un área de 551.35 m^2; de conformidad a lo que se consigna en el croquis servidumbre de paso n.° 2.

Debido a la colindancia con el margen de una quebrada en el lindero oeste de la propiedad, se debe determinar el valor de los derechos cedidos por la servidumbre en dos segmentos, según la porción de terreno fuera y dentro de la zona de protección de la quebrada, debido a que los valores por metro cuadrado de cada sector, por su respectiva afectación son distintos, la porción de terreno dentro de la zona de protección es de menor valor.

En este apartado se valorará la porción de terreno que se ubica fuera de la zona de protección de la quebrada, para ello se resta el área total de la servidumbre (551.35 m^2) menos el área de la zona de protección (111.23 m^2), lo cual genera un área fuera de la zona de protección de 440.12 m^2 según datos de la Dirección de Topografía del AyA.

Al ser del tipo de paso de tubería enterrada, su afectación se considera como media, definiéndose un coeficiente de afectación del 0.45 sobre su valor. De este modo, la indemnización por concepto de derechos cedidos de servidumbre de paso y tubería se calcula de la siguiente manera:

Derechos Cedidos = Valor Unitario x Área Servidumbre x Factor Afectación
Derechos $_{Cedidos}$ = ¢ 4 679 x 440.12 m^2 x 0.45 Derechos $_{cedidos}$ = ¢ 926 694.67

En este apartado se valorará la porción de terreno que se ubica dentro de la zona de protección de la quebrada (área de 111.23 m^2 según datos de la Dirección de topografía del AyA), a este valor debe restarse el área de cauce de la quebrada correspondiente a 16.80 m^2, por tratarse de una porción de terreno de dominio público no es susceptible de valoración; por lo tanto, el área que se ubica dentro de la zona de protección de la quebrada corresponde a 94.43 m^2.

La servidumbre de paso de tubería a constituir se encuentra afectada por zona de protección de una quebrada, según el croquis servidumbre de paso n.° 2, la porción de terreno dentro de esta condición corresponde a 94.43 m^2. En esta zona se prohíbe cualquier tipo de construcción y se limitan las actividades que se puedan desarrollar, con el fin de preservar el cauce del cuerpo de agua, en este caso, de un río y quebrada. Para ello se calcula un factor de depreciación, el cual devalúa la franja de la servidumbre que presenta tal limitación del terreno, para ello se aplicará la fórmula:

Factor afectación = 1 - (Área protección / Área total)

Para la aplicación de este factor se establecen los siguientes rangos de afectación:

Rangos de afectación	
Zona Urbana	0.3 – 0.7
Zona Rural	0.9 – 1.1

Factor $_{afectación}$ = 1 - (94.43 / 551.35) Factor afectación = 0.90

Aplicando el factor de ajuste por zona de protección el valor unitario en este sector se ajusta a ¢4 211.10.

De acuerdo con lo anterior se establece el valor de la zona de protección (Valor $_{ZP}$) en:

Valor ZP = Área afectación x Valor Unitario afectación
Valor $_{ZP}$ = 94.43 m^2 x ¢ 4 211.10 Valor $_{ZP}$ = ¢ 397 654.17

B 9.8.2 Indemnización por daño al remanente:

Para la determinación del daño al remanente se utilizará la fórmula multifactorial establecida por el ONT; la cual considera que el daño que la constitución del derecho de servidumbre causará al resto de la finca es directamente proporcional al producto del área remanente, el valor unitario por metro cuadrado de terreno, el factor de ubicación y el factor de relación de áreas existentes entre las servidumbres, el lote y el área de la finca a gravarse.

Debido a la colindancia con el margen de una quebrada en el lindero oeste de la propiedad, se debe determinar el valor por daño al remanente en dos segmentos según la porción de terreno fuera y dentro de la zona de protección de la quebrada, debido a que los valores por metro cuadrado de cada sector, por su respectiva afectación son distintos, la porción de terreno dentro de la zona de protección es de menor valor

El valor de los daños al remanente se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$DR = Ar \times VUT \times FU \times FE \times FRA$$

A continuación, se muestra el cálculo del daño al remante de la porción de terreno ubicada fuera de la zona de protección de la quebrada:

Valor unitario por m2	VUT (¢)	4 679
Área total de la finca madre	Afm (m2)	15 515
Área de servidumbre de paso y tubería	(m2)	440.12
Área remanente	Ar (m2)	15 074.88
Relación de áreas	FRA	0.03
Factor de extensión	FE	0.93
Factor de ubicación	FU	0.16
Daño al remanente	DR (¢)	297 318.67

Aplicando la fórmula:

DR = 4 679 x 15 074.88 x 0.03 x 0.93 x 0.16
DR = 297 318.67

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS AL REMANENTE FUERA DE LA ZONA DE PROTECCION = ¢ 297 318.67

El factor de ubicación (FU) se calculó a partir de una matriz, definida en el Manual de Avalúos del Instituto Costarricense de Electricidad. En la figura siguiente se muestra la ubicación de la finca madre y la servidumbre planteada dentro de la citada matriz.

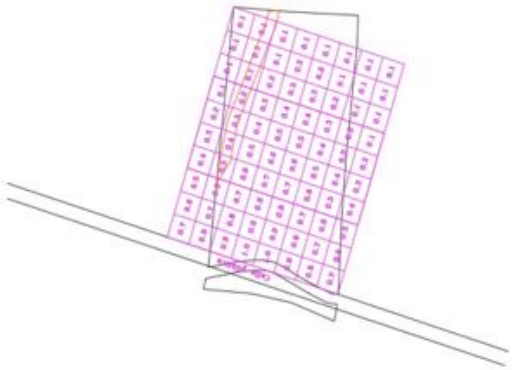

La servidumbre de paso y tubería, requerida por el AyA afectara cinco celdas de la matriz con valores de 0.3-0.2-0.1-0.1-0.1. El promedio de dichos factores es de 0.16 y, por tanto, ese valor corresponde al Factor de ubicación.

FU = 0.16

El factor de extensión se calcula mediante la fórmula establecida para ese fin por el ONT.

FE = 31.68489282 x (15 074.88) ^ (-0.366894)

FE = 0.93

El factor de relación de áreas se obtiene como el cociente del área de la servidumbre de paso entre el área de la finca madre.

FRA = 440.12 / 15 515 FRA = 0.03

A continuación, se muestra el cálculo del daño al remante de la porción de terreno ubicada dentro de la zona de protección de la quebrada:

Valor unitario por m2	*VUT (¢)*	*4 211.10*
Área total de la finca madre	*Afm (m2)*	*15 515*
Área de servidumbre de paso y tubería	*(m2)*	*94.43*
Área remanente	*Ar (m2)*	*15 420.57*
Relación de áreas	*FRA*	*0.01*
Factor de extensión	*FE*	*0.92*
Factor de ubicación	*FU*	*0.45*
Daño al remanente	*DR (¢)*	*163 806.08*

Aplicando la fórmula:

DR = 4 211.10 x 15 420.57 x 0.01 x 0.92 x 0.45 DR = 163 806.08

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS AL REMANENTE DENTRO ZONA PROTECCION = ¢ 163 806.08

El factor de ubicación (FU) se calculó a partir de una matriz, definida en el Manual de Avalúos del Instituto Costarricense de Electricidad. En la figura siguiente se muestra la ubicación de la finca madre y la servidumbre planteada dentro de la citada matriz.

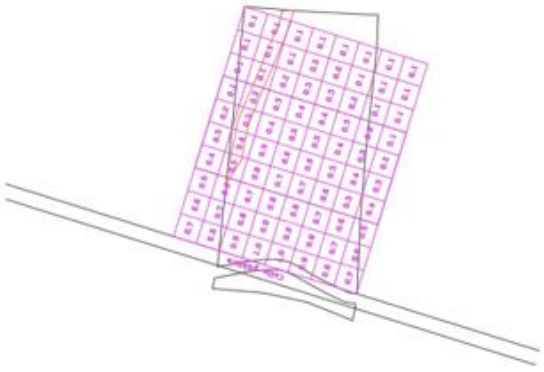

La servidumbre de paso y tubería, requerida por el AyA afectará dos celdas de la matriz con valores de 0.5-0.4. El promedio de dichos factores es de 0.45 y, por tanto, ese valor corresponde al factor de ubicación.

FU = 0.45

El factor de extensión se calcula mediante la fórmula establecida para ese fin por el ONT.

$$FE = 31.68489282 \times (AR)^{-0.366894}$$

FE = 31.68489282 x (15 420.57) ^ (-0.366894)

FE = 0.92

El factor de relación de áreas se obtiene como el cociente del área de la servidumbre de paso entre el área de la finca madre.

$$FRA = \frac{\text{ASp}}{\text{AFm}}$$

FRA = 94.43 / 15 515

FRA = 0.01

***B* 9.9 Valor de las construcciones:** no se contempla la indemnización por concepto de construcciones.

B 9.10 Gravámenes y anotaciones que pesan sobre la propiedad: la finca cuenta con el gravamen de servidumbre trasladada e hipoteca (ver anexo n.° 6 – Informe de Gravámenes y Afectaciones), sobre el cual la Dirección de Topografía del AyA indicó lo siguiente:

- Servidumbre trasladada con citas: 254-07412-01-0905-001, referencias: 1700521-004, afecta a finca: 3-00056510-000, se determina que esta no se encuentra ubicada dentro de la finca en mención, por ende, no existe afectación.

- Hipoteca con citas: 2017-744463-01-0004-001, afecta a finca: 3-00056510000. Inicia: 25 de noviembre de 2017 y vence el 25 de noviembre de 2037. Se realizó la visita respectiva con el ente acreedor, en este caso Cooperativa de ahorro y crédito de la comunidad de Ciudad Quesada R.L., para una breve explicación del proyecto y la necesidad de constituir una servidumbre de paso de tubería sobre una porción de terreno de la finca sobre la cual se presenta esta hipoteca en primer grado, ante lo cual, se mostraron anuentes al proceso.

Además, se realizó un estudio de Antecedentes de la finca madre, así como un estudio de fundos sirvientes y dominantes de la servidumbre inscrita, con el cual se determinó que no existe afectación con la servidumbre por constituir por parte del AyA. (Ver anexo n.° 7 – Informe de Fundos Sirvientes y Dominantes).

B 9.11 Cualesquiera otros elementos o derechos susceptibles de valoración e indemnización: no hay.

C. POR TANTO:

Se determina el monto total a indemnizar como la suma de los valores fijados en los apartados B 9.8.1 y B 9.8.2:

Derechos cedidos por la servidumbre de paso de tubería fuera de la zona de protección	***¢ 926 694.67***
Derechos cedidos por la servidumbre de paso de tubería dentro de la zona de protección	***¢ 397 654.17***
Daño al remanente por la servidumbre de paso de tubería fuera de la zona de protección	***¢ 297 318.67***
Daño al remanente por la servidumbre de paso de tubería dentro de la zona de protección	***¢ 163 806.08***
Monto Total de Indemnización	***¢ 1 785 473.60***

Valor en letras: un millón *setecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos setenta y tres colones con sesenta céntimos".*

9. La constitución del derecho de servidumbre de paso y tubería señalada es de evidente interés público, para el cumplimiento de los fines institucionales.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 45 y 50 de la Constitución Política y la Ley Constitutiva de AyA, Ley n.° 6313 de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres,

aplicable a AyA, por mandato de la Ley n.° 6622, Ley de Expropiaciones n.° 7495 y sus reformas, se acuerda:

1- Declarar de utilidad pública y necesidad social la constitución de una servidumbre de acueducto subterránea y de paso, con una longitud de 110,27 metros, con un ancho de 5,00 metros y un área de 551,35 m², descrita en el plano de archivo de AyA sin número (Servidumbre de paso n.° 2), para el Proyecto Mejoras al Acueducto de Altos de Araya-Orosi, Cartago, Sector La Joya. La finca sobre la cual se deberá constituir el derecho de servidumbre de paso y tubería subterránea se encuentra inscrita en el Registro Público, Partido de Cartago, al Sistema de Folio Real Matrícula n.° 3-56510-000, ubicada en la provincia de Cartago, cantón de Paraíso, distrito de Orosi, con un área total según registro de 15 515 m² y cuenta con plano catastrado asociado C-2008056-2017, propiedad de la compañía **Inmobiliaria Masís y Navarro Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número 3-101-398577. El inmueble se encuentra libre de anotaciones y soporta los siguientes gravámenes. Gravámenes: servidumbre trasladada, citas: 254-07412-01-0905-001, referencias 1700-521-004, afecta a finca 3-56510-000, de la cual no existe cancelación parcial ni anotación del gravamen hoy. Hipoteca: citas: 2017-744463-01-0004-001, grado: primer grado. Afecta a finca 3-00056510-000. Inicia: 25 de noviembre de 2017. Vence: 25 de noviembre de 2037, de la cual no existe cancelación parcial ni anotación del gravamen hoy.

2- Aprobar el avalúo rendido mediante memorando informe PAAM-2021-AV-48, del 26 de mayo de 2021, emitido por parte de la Oficina de Avalúos Administrativos, en la suma total de **¢ 1 785.473,60** (un millón setecientos ochenta y cinco mil cuatrocientos setenta y tres colones con sesenta céntimos).

3.- Autorizar a los apoderados del Instituto, para que realicen las diligencias necesarias a fin de expropiar en vía administrativa o judicial, en caso de negativa del afectado o su apoderado a aceptar el precio fijado administrativamente o de cualquier impedimento legal que obligue a la Institución a acudir a esta vía.

4.- Autorizar a los notarios de la institución para que realicen las diligencias necesarias, con el fin de inscribir a nombre de AyA, la servidumbre de paso y en contra del inmueble propiedad de compañía **Inmobiliaria Masís y Navarro Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número 3-101-398577, según informe de la UEN Administración de Proyectos GSD, así como realizar cualquier otro acto notarial que se requiera para su debida inscripción.

5.- Notificar al propietario y al acreedor hipotecario, por cualquier medio que establezca la ley y se le otorga un plazo de ocho días hábiles, para manifestar su conformidad o no con el precio asignado administrativamente, de conformidad con el artículo 7 de la Ley n.° 6313; en caso de no aceptación del precio fijado administrativamente o cumplido el plazo indicado sin respuesta alguna por parte del propietario, o cualquier impedimento, se acudirá a la vía judicial y se iniciarán las Diligencias de Avalúo por Expropiación, para proceder con la constitución de la servidumbre. **Notifíquese.**

ACUERDO FIRME

Licda. Karen Naranjo Ruiz Junta Directiva.—1 vez.—Solicitud N° 315318.—(IN2021609449).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD GOICOECHEA

El Concejo Municipal del Cantón de Goicoechea en Sesión Extraordinaria Nº 21-2021, celebrada el 04 de noviembre de 2021, artículo II.XXXI, aprobó. **"PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS ORALES POR MEDIOS TECNOLÓGICOS EN MATERIA DISCIPLINARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA" CAPÍTULO IDISPOSICIONES GENERALES 1. Objeto:** Este protocolo tiene como objeto brindar una guía práctica del uso de las herramientas tecnológicas, en particular para la realización de forma virtual, de las audiencias de recepción de prueba u otras actuaciones propias del procedimiento administrativo disciplinario a lo interno de la Municipalidad de Goicoechea. Lo anterior, a fin de dar continuidad al servicio público de las diferentes instancias de la Municipalidad de Goicoechea, que instruyen y aplican la potestad sancionadora. **2. Ámbito de aplicación:** El presente protocolo aplica para todas las instancias que instruyen y aplican el Régimen Disciplinario Administrativo en la Municipalidad de Goicoechea, sus unidades, dependencias o personal profesional en las que éstas han delegado la instrucción de los procedimientos disciplinarios. De igual manera, aplica para las audiencias y cualquier actuación procesal que requiera la intervención de las partes que deba realizarse mediante un procedimiento administrativo en las distintas instancias de la Municipalidad de Goicoechea. **3. Marco Normativo:** El presente protocolo se rige por la siguiente normativa: Constitución Política. Código Municipal. Ley General de la Administración Pública. Código de Trabajo. Código Procesal Civil. Código Procesal Contencioso Administrativo. Ley de la Jurisdicción Constitucional. Ley de Notificaciones judiciales. Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos Ley Orgánica del Colegio de Abogadas y de Abogados y sus reformas. Código de Deberes Jurídicos, morales y éticos del profesional en derecho. Política de Privacidad y Protección de Datos del Colegio de Abogados y de Abogadas, aprobado por la Junta Directiva en sesión 14-2016. **4. Autenticación y tecnología segura:** Para la realización de audiencias y otros actos procesales de manera virtual, únicamente se utilizarán aquellas aplicaciones y plataformas tecnológicas que, previamente hayan sido autorizadas por el Departamento de Tecnología de la Información o su similar en la Municipalidad de Goicoechea; siendo que, al momento de emisión de este protocolo, se ha autorizado el uso del sistema (Teams, zoom, Google Meets, etc, el que ya se encuentren utilizando). **5. Responsabilidades:** Las responsabilidades de las dependencias de la Municipalidad de Goicoechea que tienen relación con este protocolo, serán las siguientes:

ÓRGANO O ENTIDAD	TAREAS O RESPONSABILIDADES
1. Concejo Municipal	**1.1.** Aprobar las reglamentaciones, directrices, protocolos y lineamientos necesarios, conforme sus competencias legales, para la implementación de las audiencias virtuales en el ámbito administrativo disciplinario.
2. Despacho del señor Alcalde	**2.1.** Dotar al personal de los diferentes órganos disciplinarios de los equipos de cómputo y los demás insumos necesarios (cámara, micrófono y Licencia) para realizar las audiencias virtuales, de conformidad con las posibilidades institucionales. **2.2.** Sustituir los equipos que requieran mantenimiento o renovación de conformidad con las posibilidades institucionales. **2.3.** Brindar apoyo logístico cuando se requiera realizar adaptaciones en las oficinas municipales, para posibilitar la realización de audiencias virtuales. **2.4.** Facilitar un espacio en las oficinas municipales, y adecuar la zona para que se facilite a las partes, testigos, peritos, la posibilidad de conectarse a la audiencia virtual desde dichos espacios y con las medidas de seguridad e higiene necesarias.
3. Departamento de Tecnología de la Información	**3.1.** Coordinar con la Alcaldía y las diferentes Instancias que aplican el Régimen Disciplinario Administrativo en la Municipalidad de Goicoechea, o aquellos funcionarios tienen por delegación, la instrucción de los procedimientos disciplinarios, la realización de las capacitaciones virtuales que requieran las personas usuarias internas y externas en el uso de herramientas tecnológicas necesarias para realizar audiencias virtuales. **3.2.** Verificar que el despacho u oficina del Órgano Disciplinario cuente con equipo y conectividad adecuados para la realización de audiencias virtuales **3.3.** Habilitar, una vez que la institución cuente con las *"Estaciones para audiencias virtuales"*, el acceso a la red Wifi del salón en el que se vaya a realizar la audiencia, para que las partes de requerirlo, puedan conectarse a las audiencias virtuales en la hora y fecha señalada.

ÓRGANO O ENTIDAD	TAREAS O RESPONSABILIDADES
	3.4. Atender por medio del Departamento de Cómputo, las consultas cuando se estén llevando a cabo las audiencias virtuales: **Teléfono:**2284-2062 / 01-2062 **Correo:** secretariamunicipal.go.cr
4. Instancias a cargo de la aplicación del Régimen Disciplinario Administrativo en la Municipalidad de Goicoechea, o personas que tienen por delegación la instrucción de los procedimientos disciplinarios.	**4.1.** Aplicar el presente protocolo. **4.2.** Priorizar la realización de las audiencias y actos procesales de manera virtual. **4.3.** Llevar a cabo las audiencias o actos procesales de manera virtual sin interrupción de su parte, salvo por causas justificadas, caso fortuito o fuerza mayor. **4.4.** Velar por las garantías procesales de todas las partes intervinientes en las audiencias virtuales. **4.5.** Coordinar con la Departamento de Computo, las capacitaciones virtuales que requiera el personal en el uso de herramientas tecnológicas necesarias para realizar audiencias virtuales. **4.6.** Realizar las pruebas previas a la audiencia. **4.7.** Preparar la audiencia. **4.8.** Respaldar la grabación en el respectivo respaldo que al efecto disponga la Municipalidad de Goicoechea y entregar copia de ésta a las partes cuando así lo soliciten. **4.9.** Levantar una minuta en la que se indique el nombre Completo y la totalidad de los intervinientes, así como los distintos actos procesales llevados a cabo durante éstas y proceder con posterioridad a la transcripción de las incidencias de la audiencia virtual y las declaraciones recibidas en dicha diligencia.
5. Defensa particular	**5.1.** Participar de las audiencias virtuales a las que sean convocados por los Órganos Disciplinarios. **5.2.** Informar con al menos diez días de antelación al Órgano Disciplinario a cargo del proceso, para que este último proceda a coordinar con las oficinas correspondientes, el espacio y equipo necesarios, en caso de que las personas que representan o sus testigos no tengan acceso a los medios tecnológicos necesarios, a fin de le(s) sea posible (s) sea posible participar de la audiencia desde el recinto judicial. Para ello, se deberán utilizar los espacios existentes adecuados y que reúnan todas las condiciones de seguridad e higiene exigidos.

CAPÍTULO II REQUERIMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES 6. Requerimientos Técnicos Mínimos: Para poder participar en las audiencias de manera virtual, los Órganos Directores, personal de apoyo, defensa privada, partes, denunciante cualificados, coadyuvantes, testigos y/o peritos, intérpretes deberán cumplir con los siguientes requerimientos técnicos mínimos: **1.** Cada participante deberá contar con equipo de cómputo u otros dispositivos móviles con acceso a internet (Computadora de escritorio con cámara, laptop, Tablet, Teléfono inteligente), con cámara web y micrófono (también puede ser manos libres). **2.** El Órgano Disciplinario que convoca a la audiencia deberá contar con licencia de software para videoconferencia compatible con los sistemas disponibles en la Municipalidad de Goicoechea, que puede ser TEAMS, Zoom, Google Meets (el que ya se encuentren utilizando). **3.** El Órgano Disciplinario deberá contar con acceso a Internet. **4.** Las partes, testigos y/o peritos, no requieren contar con la licencia del software que se utiliza en la Municipalidad de Goicoechea, sino que basta que tengan acceso a Internet, así como un navegador como Internet Explorer, Mozilla Firefox, Google Chrome, Microsoft Edge, entre otros. **5.** Espacio libre de contaminación sónica, propicio para la participación en la audiencia y que respete la privacidad de la diligencia. **7. Lugar:** El Órgano Disciplinario llevará a cabo las audiencias en la sede en que se encuentra radicado el Órgano Disciplinario, en las salas dispuestas para ese fin, y con la colaboración del personal técnico requerido. Por razones de seguridad, por motivos sanitarios, de salud y dependiendo de la naturaleza del respectivo proceso, el Órgano Disciplinario podrá realizar las audiencias en el lugar donde estime conveniente. En el caso de Órganos Colegiados, cuando existan razones de seguridad, sanitarias o de salud que lo ameriten, la persona que figura como Presidente, podrá llevar a cabo la audiencia en la sala dispuesta para ello, y el resto de los integrantes del Tribunal intervendrán desde el lugar donde se encuentren para tales efectos, salvo en los casos en los que resulte necesario, por las razones anteriormente indicadas, que todo el colegio participe en pleno. El personal técnico que asiste al Órgano Disciplinario, colaborará en la realización de las audiencias, desde la respectiva sede. Con las salvedades que se enunciarán, cuando se cite a la realización de una audiencia oral por medios tecnológicos, las partes intervinientes podrán participar desde el lugar en que se encuentren. No será necesario que la parte y su abogado (a) se encuentren en la misma ubicación; en tal caso, se podrán conectar de forma independiente sin interrumpir el desarrollo de la audiencia. Podrán estar en el mismo lugar, si así lo acuerdan. Las personas testigos y/o peritos que deban comparecer a rendir declaración, podrán participar desde el lugar en que se encuentren. En todos los casos los participantes deberán: **1.** Acondicionar el lugar donde se encuentren para el efecto, con buena luminosidad, aislado de ruidos y distracciones externas, considerándose así, como lugar idóneo. **2.**Deberán procurarse fuentes alternas de energía para el aparato que será utilizado en la audiencia, independiente de la batería de éste. **3.** Se recomienda la utilización de audífonos. **4.** Se deberá evitar el mal posicionamiento de la cámara, la cual debe colocarse a la altura

de los ojos. **5.**En las redes domésticas, durante la audiencia deberá evitarse compartir la red. **6.** Se deberán silenciar los sonidos de teléfonos y otros aparatos antes del inicio de la audiencia. **6.** Encontrarse solo en el recinto donde rendirá la declaración. El Órgano Disciplinario podrá tomar las medidas que considere necesarias, en caso de un eventual incumplimiento. **8. Defensa particular:** Los personas que ejerzan la defensa técnica, podrán participar desde el sitio en el que realizan sus labores, desde sus casas de habitación, o bien, desde las salas dispuestas para ese fin por el Órgano Disciplinario correspondiente. Las partes del proceso podrán participar desde el lugar en que se encuentren, o en compañía de sus abogados, desde las salas dispuestas para ese fin por la Municipalidad de Goicoechea. **9. Personas Declarantes:** Las personas que deban rendir declaración, lo harán desde el lugar en que se encuentren y donde se pueda verificar que se encuentra aislado de las partes involucradas en el procedimiento. Antes de rendir declaración, las personas declarantes deberán permanecer aisladas. **10. Tiempo de las actuaciones:** Las audiencias virtuales deberán iniciarse a la hora señalada, salvo que motivos justificados -técnicos o de otra índole- lo imposibiliten. En caso de que solo una de las partes presente inconvenientes técnicos antes de su inicio o una vez iniciada la audiencia o acto procesal virtual, si se acredita debidamente, podrá suspenderse o reprogramarse de ser necesario. También se podrá disponer por parte del órgano director, que la diligencia se realice de manera presencial, tomando en consideración los espacios que permitan cumplir con las medidas sanitarias, para lo cual deberán apersonarse a la Municipalidad de Goicoechea para intervenir en ese acto procesal. **CAPITULO III REGLAS ÉTICAS DE COMPORTAMIENTO EN LA AUDIENCIA VIRTUAL DISCIPLINARIA 12. Obligatoriedad del comportamiento ético durante la audiencia virtual disciplinaria.** Las partes y demás intervinientes de la audiencia virtual tendrán la obligación de mantener en todo momento un comportamiento respetuoso, colaborador, de buena fe y lealtad procesal, en estricto cumplimiento a las disposiciones legales que orientan el curso de la audiencia judicial. El Órgano Disciplinario velará porque los profesionales en derecho que participan de la audiencia, adecúen su conducta de acuerdo con el Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos del Profesional en Derecho, aprobado por el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. En particular se deberá apercibir a las partes que observen las siguientes reglas de conducta durante la audiencia virtual: **1.** Deberán conducirse de forma respetuosa, en todo momento, al dirigirse a la persona juzgadora o las demás personas intervinientes en la audiencia, evitando todo comportamiento malicioso, temerario, negligente, dilatorio, irrespetuoso o fraudulento. **2.** Se deberá respetar estrictamente la asignación del uso de la palabra efectuada por el Órgano Disciplinario, cumpliendo las reglas previamente establecidas para intervenir durante el transcurso de la audiencia y respetando el espacio asignado a las demás personas intervinientes. **3.** El Órgano Disciplinario, las partes y demás personas intervinientes de la audiencia virtual deberán concurrir a ese acto procesal observando las reglas de vestimenta y presentación personal acordes a la solemnidad de ese acto procesal. **4.** Las partes y demás personas intervinientes de la audiencia virtual deberán mantener

plena atención a lo que acontece en ese acto procesal, no pudiendo durante su trámite hacer uso del teléfono celular para comunicarse con terceros o atender otras cuestiones distintas a las que corresponden a esa diligencia, salvo previa autorización del Órgano Disciplinario por causa debidamente justificada, o para la comunicación privada que puede existir entre la parte y su abogado o abogada. **5.** En todas las fases de las audiencias orales deberá primar el principio de lealtad procesal, debiendo las partes abstenerse en todo momento de intentar manipular ilegalmente las declaraciones de las partes, testigos o peritos, utilizando instrumentos de comunicación de cualquier tipo que permitan sugerir las respuestas, u obtener declaraciones o manifestaciones que no resulten espontáneas, que sean falsas, parcializadas, o que no correspondan al conocimiento directo de los hechos que pueda tener la persona declarante o quien rinde el dictamen pericial. **6.** Las partes y demás intervinientes tendrán un especial deber de colaboración en la audiencia virtual, debiendo realizar todas las actuaciones que permitan la realización efectiva de ese acto procesal. Deberán comunicar al Órgano Disciplinario en forma inmediata, cualquier problema técnico que enfrenten antes o durante la audiencia y que pueda afectar su intervención en el acto procesal, en caso de pérdida de la comunicación, para procurar restablecerla a la brevedad posible, y contribuir para que la audiencia concluya satisfactoriamente dentro de un plazo razonable evitando las postergaciones innecesarias. Para estos efectos las partes y demás intervinientes deberán indicar, de previo a la realización de la audiencia, un número de teléfono y una dirección de correo electrónico a través de los cuales puedan ser localizados. **7.** Cuando la interrupción del servicio imposibilite continuar con la audiencia, podrá posponerse su conclusión. Para estos efectos el Órgano Disciplinario deberá informar de previo a la realización de la audiencia, el número telefónico, correo electrónico, chat, "link" o cualquier otro medio de contacto que disponga el Departamento de Cómputo, para brindar soporte técnico a las personas usuarias externas e igualmente, deberá informarse el número de teléfono que tendrá disponible la persona juzgadora para atender comunicaciones urgentes durante la audiencia, en caso de pérdida de comunicación a través de la plataforma tecnológica dispuesta para la realización de este acto procesal. **8.** Las partes y demás intervinientes deberán mantener activada la cámara en todo momento, de modo que el Órgano Disciplinario pueda tener control visual de lo que ocurre en la audiencia virtual. **13. Deber de apercibimiento sobre el comportamiento ético durante la audiencia virtual disciplinaria.** Previo al inicio de la audiencia virtual el Órgano Disciplinario apercibirá a las partes, sus representantes y otros intervinientes, sobre los deberes éticos y de conducta que deben observar durante ese acto procesal, especificando las obligaciones establecidas en el artículo anterior, so pena que, en caso de incumplimiento, se aplicará el régimen disciplinario que corresponda o la comunicación al Ministerio Público. **14. Sobre las potestades de dirección del Órgano Disciplinario.** Durante la realización, el Órgano Disciplinario, ejercerá la potestad de dirección, ordenación e instrucción de la audiencia virtual corresponderá al Órgano Disciplinario que preside el acto sobre las partes y sus abogados y demás intervinientes, sancionando cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia, la

buena fe, la lealtad, la probidad, así como cualquier forma de abuso y fraude procesal. También, cuando se compruebe que han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias o litigado con temeridad, ordenando la apertura de un procedimiento disciplinario y/o la comunicación respectiva al Colegio de abogados.

CAPÍTULO IV ACTUACIONES PREVIAS A LA AUDIENCIA 15. Consentimiento para la realización de la audiencia virtual: En todos los procesos que inicien con posterioridad a la emisión de este protocolo, se deberá incluir en el auto de "Traslado de Cargos" o "Auto de Inicio" a la parte encausada, respecto a: **1.** Su derecho procesal a dar el consentimiento, para que cuando la etapa procesal lo requiera se realice la audiencia de forma virtual. **2.** Ofrecer prueba testimonial, respecto de la que debe aportar el nombre, número de cédula, número de teléfono y cuenta de correo electrónico, así como la indicación expresa en cuanto a si esa persona, presenta alguna condición especial que deba ser considerada al momento de celebración de la audiencia (habilidades diferentes, limitaciones físicas, o necesidad de traductor o de espacio físico para conectarse virtualmente para la audiencia). **16. Accesibilidad para las personas en estado de vulnerabilidad.** En las audiencias orales por medios tecnológicos en que las partes, testigos, peritos o cualquier otro interviniente se encuentre en condiciones de vulnerabilidad y/o necesidades especiales, el Órgano Disciplinario a cargo tomará las previsiones para la participación en la audiencia oral, conforme a los recursos tecnológicos y las políticas institucionales de accesibilidad. Si alguno de los intervinientes antes indicados se encuentra en condición de vulnerabilidad o con necesidades especiales, y no cuenta con los medios tecnológicos para participar en la audiencia, a criterio del Órgano Disciplinario a cargo, se podrá citar a la persona interesada para que comparezca a la sala de audiencia de la Municipalidad de Goicoechea, donde se tomarán las medidas respectivas. Lo anterior, con el fin de evitar en la medida de lo posible, la suspensión o posposición de la audiencia señalada. Salvo caso fortuito o fuerza mayor, es obligación de la persona interesada, poner en conocimiento del órgano director, su situación personal. **17. Identificación de las partes:** El Órgano Disciplinario deberá solicitar a las partes, a sus abogadas(os) y representantes legales, los datos indispensables para su identificación y para ser contactados para la audiencia virtual. Ello incluye un número de teléfono celular o el número de teléfono fijo de su oficina, el cual no se reflejará en el expediente, sino que se guardará de manera privada. **18. Coordinación oficiosa de la audiencia virtual:** El Órgano Disciplinario podrá, en casos calificados y de tramitación urgente, u otros que a criterio del Órgano sea posible tramitar de esa forma, promover y coordinar la realización de las audiencias. Dentro de esas coordinaciones, se considerará el contactar a las personas admitidas como testigos y/o peritos, para definir el modo y lugar en que participarán en la audiencia virtual. **19. Asignación del señalamiento:** El Órgano Disciplinario o su equipo de apoyo, procederá a registrar el señalamiento en la plataforma utilizada, incluyendo el correo electrónico y/o número de teléfono celular de cada participante requerido donde se le enviará la solicitud-invitación con la hora y fecha del

señalamiento. El título en el sistema, corresponderá al número de expediente y el tipo de acto procesal a realizar. **20. Señalamiento:** El Órgano Disciplinario, procederá a emitir la resolución del señalamiento con indicación de la hora y fecha de la audiencia oral a realizarse por medios tecnológicos. De igual manera, en ella se informará o requerirá a las partes, como mínimo, lo siguiente: **1.** La aplicación tecnológica que se utilizará (TEAMS, Zoom, Google Meets, o la que estén usando). **2.** Requerimientos técnicos mínimos necesarios. **3.** La dirección electrónica para unirse a la plataforma utilizada en la Municipalidad de Goicoechea, que les será remitida vía correo electrónico a todos los intervinientes. **4.** Indicación de la dirección electrónica institucional donde podrá descargar el manual de uso. **5.** Mención de este protocolo. **6.** La hora en que se realizará la prueba previa. **7.** La obligación de comunicar al Órgano Disciplinario, en un plazo prudencial, de situaciones que impidan la realización de la audiencia virtual. **8.** Advertencia del hecho de que si antes de la hora señalada para la audiencia se presenta cualquier inconveniente que impida la celebración del acto, deberá ser informado de inmediato al Órgano Disciplinario. **9.** Indicación del número de teléfono o dato de contacto de la oficina del Órgano Disciplinario para cualquier inquietud que tengan las partes. **10.** Prevención de que se indique el correo electrónico de cada una de las personas que asistirán a la audiencia, con la finalidad de incluirlos en la plataforma utilizada en la Municipalidad de Goicoechea. **11.** Solicitud a los intervinientes, de que brinden un número de teléfono, a fin de poderles contactar de forma expedita. **12.** Advertencia a las partes de que en caso de aportar prueba para mejor resolver, debe estar digitalizada para aportarla por medio de correo electrónico al Órgano Director. **21. Comprobación tecnológica previa:** Con al menos quince minutos de antelación a la hora de inicio de la audiencia virtual, el Órgano Disciplinario deberá hacer una prueba del equipo con que se grabará la audiencia y se verificará que la red está disponible. De existir problemas de red u otro que imposibiliten la conexión, se informará de inmediato a la persona profesional a cargo de la audiencia y eventualmente a las partes lo que corresponda, dejándose constancia en el expediente. Asimismo, la persona designada encargada de la grabación realizará una prueba de conectividad con las partes y declarantes. Deberá dejar constancia en el expediente de esta actividad, así como de las personas que no asistieron por medios tecnológicos a la misma. Si alguna de las partes del proceso disciplinario no acude a este llamado en forma injustificada, podrá ser responsable de las consecuencias que ello genere, si a la hora y fecha indicada para iniciar formalmente la audiencia, se presenta problemas técnicos que impidan su conectividad. Durante las pruebas se revisarán las conexiones a través del software del que disponga la Municipalidad de Goicoechea y se corregirán las interferencias de audio y video que se presenten; se comprobará lo correspondiente a la grabación y la capacidad de ancho de banda de los intervinientes, con el fin de prever y/o evitar fallas al momento de la audiencia virtual. **CAPÍTULO V CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA 22. Verificación de requisitos:** El Órgano Disciplinario a cargo de la audiencia, deberá: **1.** Valorar en cada caso, de oficio o a petición de parte, la posibilidad de llevar a cabo la audiencia oral en modalidad virtual. En caso de resultar

una gestión de parte, se conferirá traslado de la misma a los otros sujetos del proceso, para que éstos indiquen si están o no de acuerdo en realizar la audiencia de esta forma. **2.** Resolver, una vez escuchadas las partes, sobre la realización de la audiencia virtual. **3.** En caso de que estime su procedencia, en la resolución que así lo defina, solicitará a las partes su número de teléfono, el cual resguardará de forma privada en el expediente electrónico para los usuarios externos o, en un archivo físico, según las posibilidades del sistema. **4.** Agendar el señalamiento correspondiente en la aplicación utilizada en la Municipalidad de Goicoechea, indicando el número de expediente y al tipo de actividad a realizar. **5.** Decidir sobre las gestiones relacionadas con la participación del denunciante cualificado, coadyuvantes, tanto las planteadas por los representantes de las partes, como aquellas formuladas por personas ajenas al proceso. **6.** Fiscalizar la realización de las pruebas previas a la audiencia, al menos 15 minutos antes. En la medida de lo posible, dentro de las 48 horas previas a la audiencia, el personal técnico deberá contactar a las partes a fin de verificar la habilitación de la aplicación tecnológica correspondiente, a cada participante de la audiencia, con la finalidad de realizar pruebas para asegurar la conexión en la plataforma y evitar contratiempos en la hora y fecha señalada. **23.- Dirección de la audiencia**: Corresponde al Órgano Director: **1.** Ejercer sus facultades de dirección del debate de forma respetuosa y eficiente, manteniendo el orden y el decoro, tal y como se hace en las audiencias presenciales. **2.** Advertir a los intervinientes al inicio de la audiencia, que deberán tener disponibilidad de acceso inmediato al teléfono suministrado previamente, con la finalidad de contactarlos en caso de interrupción del servicio. **3.** Verificar, con la colaboración de su equipo de apoyo que, al inicio de la audiencia, todos los intervinientes incluyendo a los declarantes, se encuentren conectados a la aplicación tecnológica, con la finalidad de verificar su asistencia. **4.** Colocar, una vez verificada la asistencia de la totalidad de los intervinientes, en salas de espera virtuales, a quienes por su condición de declarantes no deban intervenir en la totalidad de la audiencia. **5.** Procurar que las personas declarantes no tengan contacto con las partes, sus abogados o terceras personas que puedan influir en la declaración. **6.** Permitir que las partes sean asesoradas por su abogado o abogada. En caso de que no se encuentren en el mismo sitio, el Órgano Disciplinario a cargo indicará la vía autorizada para ese fin. **7.** Valorar las probanzas presentadas por los intervinientes, cuando la interrupción del servicio ocurra por problemas de conectividad de alguno de ellos, y resolver la pertinencia de la continuación de la audiencia bajo la modalidad virtual o presencial. **8.** Autorizar la desconexión de los intervinientes al finalizar la audiencia, o en los casos en los cuales ésta debe suspenderse.**24. Respaldo de la audiencia:** Las audiencias virtuales deberán ser respaldadas por alguno de los siguientes medios:**1.** Por la naturaleza marcadamente escrita del procedimiento administrativo disciplinario, el Órgano Disciplinario podrá transcribir en el acto las diferentes gestiones, resoluciones, actuaciones y declaraciones que se realicen en la audiencia virtual. En estos supuestos, como respaldo de la transcripción, el Órgano Disciplinario deberá verificar que la diligencia quede grabada, lo cual quedará a disposición de las partes. **2.** El Órgano Disciplinario podrá optar por grabar

únicamente en audio la audiencia y levantar un acta sucinta de la audiencia virtual, y la firmará para efectos de incorporarla al expediente electrónico. Las partes estarán autorizadas para realizar sus propios respaldos de la audiencia para fines del proceso, debiendo reservar todos los datos sensibles del expediente e informar previamente al Órgano Disciplinario. **25. Inicio de la audiencia:** A la hora y fecha señalada, el Órgano Disciplinario dará inicio a la audiencia, corroborará la identidad de los participantes observando y cotejando el documento de identidad mediante la herramienta tecnológica que esté siendo utilizada. Al inicio de la audiencia, el Órgano Disciplinario deberá: **1.** Verificar que cada persona que ingrese consigne en el sistema, su nombre completo. **2.** Informar el método bajo el cual se respaldará la audiencia. **3.** Advertir que, para garantizar una mayor inmediación, durante el desarrollo de la audiencia, las personas participantes, obligatoriamente tendrán la cámara del equipo utilizado, encendida. **4.** Advertir que los micrófonos deberán estar apagados y solo se activarán cuando se requiera hacer uso de la palabra. Previo a ello, deberá esperar que el órgano encargado de la audiencia lo autorice. **5.** Advertir que en un mismo aposento no podrá haber dos conexiones con audio activado, pues ello ocasionará ruido y distorsión o interferencia en el audio de la grabación (conocido como feeback) en la grabación. **6.** En caso de que las partes presenten documentos durante la audiencia, se deberán compartir escaneados y en formato PDF. Se podrán entregar mediante correo electrónico, y deberán ser incorporados al Expediente Disciplinario. En tales casos, el Órgano Disciplinario dispondrá de las medidas necesarias para cumplir con el debido proceso. **7.** Tomar las previsiones necesarias para que las partes tengan contacto con su persona abogada defensora. **8.** Verificar la identidad de las personas declarantes, por medio de una identificación válida presentada a la cámara. **9.** Informar a los participantes sobre la forma de proceder en caso de interrupción del servicio. Lo anterior, conforme prevé el artículo 20 de este protocolo. **10.** Advertir a todos los intervinientes, que deberán tener disponibles sus teléfonos celulares, en caso de que deban ser contactados ante una eventual interrupción del servicio. **11.** En los procedimientos en que fuera procedente, detener la grabación durante el espacio otorgado para conciliar, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Resolución Alterna de Conflictos -RAC-. **29. Desarrollo de la audiencia:** La audiencia se desarrollará conforme a las reglas usuales que se aplican de manera presencial. Las personas testigos y/o peritos se irán uniendo a la audiencia virtual conforme el Órgano Disciplinario lo requiera para rendir su declaración. En caso de ser necesario, el órgano disciplinario, los contactará por vía telefónica y lo incluirá en la misma. **30. Grabación:** El Órgano Disciplinario deberá advertir a las partes y demás intervinientes, que la audiencia se estará grabando por audio y por video, o únicamente por audio, quedando dicha grabación almacenada en el dispositivo que al efecto tenga la Municipalidad de Goicoechea. Durante el espacio otorgado para conciliar, se detendrá la grabación. También se adjuntará al expediente la minuta con los aspectos medulares de la audiencia. Se deberá apercibir que está prohibido grabar o permitir que terceros graben las comparecencias remotas, sin autorización previa del Órgano Disciplinario.

La audiencia iniciará a la hora y fecha indicada por la resolución que convoca, previa verificación de que todas las personas convocadas se encuentren conectadas, y que la transmisión del audio y video garantizará la seguridad de ese acto procesal. Para ello, se deberá realizar la prueba de sonido y vídeo. Las partes y demás intervinientes deberán ser convocados para conectarse con 15 minutos de anticipación, a fin de iniciar puntualmente la audiencia. En caso de que alguna de ellas no se conectare, y no conste el motivo que justifique su inasistencia virtual, se procederá conforme lo prevé el artículo 20 de este protocolo. **31. Identificación de las partes y demás intervinientes.** Como primera actuación dentro de la audiencia virtual se procederá a constatar la identidad de todos los comparecientes, verificando mediante el sistema de video los documentos vigentes, válidos y legalmente emitidos. En caso de requerirse, el Órgano Disciplinario podrá solicitar que las partes y demás intervinientes, remitan previamente o en el acto, a través del correo electrónico o mediante otras plataformas de comunicación disponibles, una fotografía por ambos lados del documento de identidad que portan. No podrá participar de la audiencia virtual quien no porte el documento de identidad vigente requerido para ese propósito, o que presente un estado de deterioro o ilegibilidad que no permita garantizar su autenticidad. **32. Uso de la palabra.** El Órgano Disciplinario explicará a quienes comparecen a la audiencia virtual, la forma en que se asignará la palabra a lo largo de esa actuación procesal, girando las indicaciones que considere importantes para la adecuada realización de la audiencia. La parte que desee intervenir deberá hacerlo saber a quién preside, y esperar a que esta le permita hacer uso de la palabra dentro de la audiencia. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez. No tendrán ningún efecto procesal en la audiencia virtual, las actuaciones o manifestaciones que hagan las personas intervinientes, a través de otros medios electrónicos distintos a la plataforma tecnológica que disponga la Municipalidad de Goicoechea para realizar este tipo de audiencias. **33. Acceso al expediente.** En todo momento, durante la realización de la audiencia virtual, se garantizará el acceso al expediente por las partes y otras personas intervinientes legitimadas para consultarlo a través del medio que se disponga por parte del órgano disciplinario. **CAPITULO VI CONSIDERACIONES ESPECIALES EN MATERIA PROBATORIA 34. Prueba documental admisible en la audiencia.** Cuando durante la audiencia virtual, alguna de las partes desee utilizar prueba documental que resulte legalmente admisible, deberá ofrecerla en los momentos procesales dispuestos para ese efecto y remitirla al Órgano Disciplinario vía fax o escaneada al correo electrónico que el órgano disciplinario indique, para que pueda ser apreciada directamente por esa autoridad y se proceda a conferir audiencia a las partes a fin de garantizar el debido proceso y el contradictorio. **35.Sobre la práctica de prueba testimonial o pericial en la audiencia virtual.** La prueba testimonial se evacuará de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública y disposiciones conexas, observando las siguientes particularidades: **1.** La persona que comparece como testigo o perito deberá conectarse a la audiencia virtual, a través del enlace indicado en la resolución que señala a la audiencia, y remitido previamente a su correo electrónico

o dispositivo móvil, en el momento dispuesto para rendir su testimonio o peritaje según corresponda, previo aviso del Órgano Disciplinario al efecto. **2.** La comunicación al testigo o perito para que se incorpore a la audiencia se efectuará a través de un "link" o enlace electrónico, además, de ser necesario, por una llamada telefónica a su teléfono móvil, cuyo número deberá ser suministrado previo a la audiencia por la parte proponente. La parte proponente deberá informarle a la persona testigo o perito, la hora y fecha de la audiencia, a partir de la que tendrá que estar disponible para establecer el enlace con el despacho en el momento en que se requiera que rinda su testimonio o conclusiones. **3.** El Órgano Disciplinario deberá apercibir a quien comparezca como testigo o perito: Sobre su obligación de decir verdad a todo lo que se le pregunte y le realizará todas las demás advertencias de ley. **4.** Quien se encuentre declarando, no podrá guiarse por las indicaciones, gestos o documentos que las partes, sus representantes o quienes funjan como abogados en el proceso, les proporcionen o dirijan. **5.** Quien se encuentre declarando, deberá mirar a la cámara en todo momento, a fin de garantizar que no se están apoyando en guías u otros documentos o soportes similares que manipulen su testimonio para favorecer a alguna de las partes. **6.** El declarante deberá permanecer en el recinto o lugar donde va a rendir su declaración, sin compañía de terceros en aras de garantizar la confidencialidad del proceso. **7.** El declarante beberá colocarse a una distancia prudencial de la cámara, de modo que se aprecie, de la mejor manera posible, el espacio donde se ubica y los elementos que le rodean, para efectos de controlar su testimonio y gestos. **8.** Será una obligación de la parte proponente informar a la persona testigo o perito, sobre los requerimientos técnicos establecidos para su conectividad a la audiencia virtual indicados en la resolución de señalamiento a audiencia dictada por el despacho. **9.** En caso de que la persona que debe comparecer como testigo, no cuente con acceso a los medios tecnológicos, podrá coordinar con la parte proponente, para que ésta a su vez informe al órgano disciplinario, y a la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia, se le facilite de ser posible, la conexión a la red wifi institucional para participar de la audiencia virtual. **10.** En el caso del interrogatorio y contrainterrogatorio, se les advertirá a las personas declarantes que no deberán responder a las preguntas de las partes, hasta que no hayan sido expresamente autorizados por quien preside la audiencia; lo anterior para efectos de garantizar el derecho de defensa, el contradictorio y el ejercicio del control de las partes sobre ese acto procesal. **11.** Cuando se presente controversia sobre la forma o el contenido de alguna pregunta, se procederá en los términos dispuestos por el artículo 41.4 del Código Procesal Civil, de modo que en el mismo acto se discutirá el asunto sucintamente, sin sugerir o insinuar respuestas, sin necesidad de suspender el acto o retirar al declarante de la audiencia virtual, salvo en casos muy calificados, en los que se retirará el testigo a "la sala de espera virtual", prevista por la plataforma tecnológica. **36. Interrupción del servicio, suspensión o reprogramación de audiencias:** Las audiencias virtuales se llevarán a cabo, sin interrupción, salvo por las causas legalmente previstas por el ordenamiento jurídico. **1.** Si durante su desarrollo, la audiencia se interrumpe por problemas de conectividad u otros de contenido

técnico, se procurará restablece a la brevedad posible para continuar con el acto procesal, y el Órgano Disciplinario contactará de inmediato vía telefónica a los números previamente suministrados, u otro medio disponible, a las partes, abogado(as) o personas declarantes, con la finalidad de definir su continuación, su suspensión temporal o lo que corresponda. **2.** La persona interviniente que presente problemas de conectividad recurrentes, o que le imposibiliten del todo la continuación de la audiencia, deberá acreditarlo debidamente ante el órgano encargado de la audiencia. Se podrá acreditar mediante acta notarial, video de lo acontecido, u otro medio a criterio del Órgano Disciplinario. Caso contrario, este último podrá aplicar las consecuencias jurídicas que ameriten, disciplinarias y/o a lo interno del proceso, incluso, citando a la persona al asiento del Órgano Disciplinario, según sea necesario. **3.** En caso de suspensiones o interrupciones que puedan estimarse maliciosas y/o violatorias del principio de lealtad procesal, serán consideradas por el Órgano Disciplinario al momento de valorar los medios probatorios. **4.** Si la falla se produce por caso fortuito o fuerza mayor, se deberá conceder un plazo razonable para reanudar la audiencia, el cuál será comunicado a las partes vía telefónica, transcurrido el cual, podrá reprogramarse la audiencia respetando los plazos que rigen el procedimiento disciplinario. **37. Acta de la audiencia.** De la audiencia se levantará un acta sucinta que contenga mención de los aspectos acontecidos durante su desarrollo, y por la modalidad virtual de la audiencia se firmará únicamente por el órgano disciplinario colegiado o unipersonal. **38. Finalización de la audiencia:** Al finalizar la audiencia, la persona designada por el Órgano Disciplinario incorporará al Escritorio Virtual la transcripción de la audiencia o en su defecto, la grabación y el Acta de esta. **CAPÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES. 39. Aplicabilidad:** Este protocolo será aplicable a las audiencias de recepción de prueba y demás actos procesales, que requieren de la participación de las partes, y deban ser realizadas por los diferentes Órganos Disciplinarios (internos o externos) de la Municipalidad de Goicoechea. Todos los Órganos Disciplinarios (internos o externos) de la Municipalidad de Goicoechea quedan autorizados para realizar actuaciones procesales de manera virtual. **40. Emisión de directrices particulares:** Podrá cada Órgano Disciplinario emitir las directrices necesarias para la aplicación del presente protocolo a lo interno de un despacho, tomando en consideración que la organización interna de cada Órgano puede variar en relación con la cantidad de personal profesional, técnico y administrativo. Asimismo, cada Órgano podrá designar el funcionario, que de acuerdo con el puesto debe realizar las diferentes labores que se detallan en el presente protocolo. **41.** En lo no dispuesto por esta reglamentación, se aplicarán en lo que resulten compatibles con los procedimientos administrativos, los protocolos aprobados por esta Corte Plena en sesiones 24-2020 celebrada el 4 de mayo de 2020, artículo XI, denominado, "*Protocolo de Manejo de Audiencias Virtuales en los Procesos Laborales en Costa Rica*" y 37-2020 celebrada el 29 de junio de 2020, artículo V, "*Protocolo para la realización de audiencias orales en modalidad virtual total o parcial mediante la utilización de herramientas tecnológicas. Materia Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda Poder Judicial de Costa Rica*". **42.**

Vigencia: Este protocolo entra en vigencia a partir de su publicación. **San José, Goicoechea, 08 de noviembre de 2021.**

Guisel Chacón Madrigal
Jefa a.i. Depto. Secretaría

1 vez.—(IN2021609143).

NOTIFICACIONES

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL, SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL 26 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. LISTADO DEL 22 DE NOVIEMBRE AL 26 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

A SOLICITUD DE DESPACHOS JUDICIALES SE PROCEDE A NOTIFICAR POR EDICTO A LAS PERSONAS, FÍSICAS O JURÍDICAS, PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN:

JUZGADO DE TRÁNSITO DE SAN RAMÓN				
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
21-001354-0495-TR	LUCRECIA GAMBOA BRENES	1-699-025	TDP000	WBAKS4105E0C32691
21-001245-0495-TR	CARLOS JOAQUIN AGUILAR ROJAS	3-239-944	552507	1HGCM56604A500401
21-001245-0495-TR	CARLOS FERNÁNDEZ BONILLA	1-1617-015	665667	KMHDN46D15U939688
21-001359-0495-TR	JUAN JOSE MIRANDA ROJAS	1-1179-172	BNW543	3GNCJ7EB6JL903696
21-001196-0495-TR	ADONAY GERARDO JIMENEZ MÉNDEZ	2-451-729	TA-171	JTDBJ21E404008915
21-001196-0495-TR	OSCAR DAVIS VENEGAS CERDAS	1-1466-279	MOT-572767	LC6PCH2G5H0002171
21-001233-0495-TR	MARVIN GREGORIO PORRAS SALAS	1-748-813	TA-247	JTDBJ21E404016433
21-001335-0495-TR	YOISI GABRIELA MOYA ROJAS	2-739-973	583668	2T1AE04E0PC013391
21-001116-0495-TR	MIGUEL ANGEL ARAYA CORTES	6-116-343	BDP641	K960YP817540
21-001138-0495-TR	ERICKA ORTEGA SANDOVAL	155816902721	723938	JACS7901131
21-001302-0495-TR	EDUARDO VASQUEZ SANCHO	2-387-891	CL-310081	8AJHA8CDXJ2611994
21-001472-0495-TR	SAYRON RUIZ GONZALEZ	1-1020-163	FRQ640	5KBYF6850HB600106
21-001309-0495-TR	ZEIDY LOPEZ MORA	2-280-1329	676479	JMY0RK9707J000640
21-001372-0495-TR	LUIS CORDERO HERNÁNDEZ	1-1230-106	866901	2HGEJ6670WH561430
21-001404-0495-TR	JERINSON ROJAS VILLALOBOS	2-654-120	BFR755	WAUZZZ8R1EA067581
21-001422-0495-TR	DIANA RAQUEL FERNANDEZ ARTAVIA	2-681-202	YYY222	JTDAT123110129603
21-000706-0495-TR	MELANY GUERRERO TORRES	5-402-948	BBM627	2T1KR32E13C008451
21-001057-0495-TR	SEBASTIAN BARQUERO BARRIENTOS	1-1809-290	C-132270	1XPCD29X8JN254765
21-001271-0495-TR	ANA LUCRECIA PIEDRA CALVO	1-765-613	873510	LB37122SXAH035594
21-001237-0495-TR	GILBERTO GÓMEZ SOLÓRZANO	2-670-983	CL-264571	1C303907
21-001181-0495-TR	JORGE CARRANZA VEGA	2-578-851	MOT-437349	LTZPCKLA1E1000031
21-001367-0495-TR	FABIOLA BARBOZA CASCANTE	2-783-243	BQC561	3C693732
21-001432-0495-TR	ALEXIS DURÁN CERDAS	1-1016-702	C-134115	1FUYDSEB2SH660843
JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE JICARAL				
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
21-000012-1581-TR	CENTRIZ COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3-101-036194	BST 649	MHKE8FF20LK003867
JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE GOLFITO				
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
21-000153-1100-TR	DAGOBERTO DE LA TRINIDAD HERNÁNDEZ JIMÉNEZ	602010396	C126502	1FUYDDYB7KP344240
21-000106-1100-TR	ELAINE ALEMÁN BLANDÓN	107210452	BCK 148	KMHJM81BP9U024929
JUZGADO DE TRANSITO II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, GOICOECHEA				
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
21-006311-0174-TR	ELIZABETH BEITA LOPEZ	02-0669-0399	C 171725	1FUJCRCK16PW51451
21-006321-0174-TR	LA SEXTA MONTAÑA S.G. SOCIEDAD ANONIMA	3101371004	705480	YV1CZ595771411491
21-006321-0174-TR	DANIELA GONZALEZ MADRIGAL	114030524	BPF805	5NPDH4AE6CH105225
21-006331-0174-TR	NILDA ROCIO HIDALGO MONGE	106960249	912468	JTDBT923401415957
21-006351-0174-TR	JOSE ANDRES GUIDO GUIDO	504030161	479867	VF1LA110526298733

21-006351-0174-TR	STEPHANIE MELISSA QUIROS VILLALOBOS	114570319	SYV824	94DBCAN17KB206633
21-006401-0174-TR	LINEAS DEL ATLANTICO LIMITADA	3-102-008307	SJB 16140	9BSK4X200H3891053
21-006271-0174-TR	ANA CATALINA CASTILLO KELSO	01-0737-0264	BMQ388	TSMYD21S2JM328700
21-006281-0174-TR	MARÍA SIBAJA RIVAS	01-0718-0126	691507	KMJWWH7HP1U359636
21-006281-0174-TR	AGE CAPITAL S.A.	3-101-732506	SMG716	LB37522S4ML000474
21-006421-0174-TR	ARAMIS MARTIN VILLALOBOS ESPINOZA	01-0622-0266	MOT 418470	LZSPCJLG5F1902410
21-006411-0174-TR	AUTOS LAND S.A.	3-101-364782	831787	KMJRD37FPVU380161
21-006431-0174-TR	LAURA PATRICIA RAMÍREZ TORRES	01-0730-0213	BSH632	KNAFG525077083620
21-006491-0174-TR	CHRISTIAN GAMBOA FALLAS	01-1029-0017	SJB 15465	JLBBE639JGRK30039
21-006491-0174-TR	VIANNEY MORA BLANCO	09-0023-0493	607764	MC722413
21-005942-0174-TR	JULIO CESARDURANBARRANTES	206420257	CL 236123	JT7007150
21-006092-0174-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R.L.	3004045002	C 153803	3HAMMAARX9L156549
21-006112-0174-TR	TRANSPORTES OROSI SIGLO XXI SOCIEDAD ANÓNIMA	3101114178	C 147914	1M2AG12CX3M003879
21-006152-0174-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3102005183	SJB 012311	9BWRF82W09R906430
19-010302-0174-TR	CREDI Q LEASING S.A.	3101315660	JSQ042	3KPC2411BJE023531
21-006182-0174-TR	MARITZA ROCIO DE LOS ANGELES NAVARRO CERDAS	105680711	CL 176489	9BD255215Y8690661
21-006182-0174-TR	CHRISTIAN MARTIN GAMBOA FALLAS	110290017	SJB 015465	JLBBE639JGRK30039
21-004612-0489-TR	GUISELLE DE LOS ANGELES MOLINA SALAS	700560806	BSL402	3N1CN7AP9DL848246
21-004612-0489-TR	ARRENDADORA CAFSA	3101286181	CL 327890	MHKM5FF30LK002104
21-006172-0174-TR	MARIA DE LOS ANGELES FERNANDEZ MADRIGAL	104580148	BML368	5J6RM3H30EL001628
21-006202-0174-TR	ANGIE PATRICIA DIAZ RAMIREZ	112260231	BMP372	KMHCT41BEHU218328
21-006192-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101134446	BSN880	MA6CH5CD2LT009660
21-006212-0174-TR	LIDIA MARTHA MOYA ALFARO	303140786	CL 311645	KMFJA17BPGC301050
21-006212-0174-TR	TRANSPORTES ARGU S.A.	3101526638	C 156687	2HSFHAER2SC049851
21-006262-0174-TR	DUNIA ISABELPEREZ DESANTI	601000031	543529	JMYSTCS3A4U001395
21-006272-0174-TR	NIDIA RAMIREZ VILLEGAS	104010004	GCS018	KMHCU4AE6DU582473
21-006272-0174-TR	SEFASOCA SOCIEDAD ANONIMA	3101811474	BKG902	LC0C14DAXG0000642
21-006292-0174-TR	GABRIELA DE LOS ANGELES PICADO GALEANO	602450270	MOT 718957	VBKJUC409KC045779
21-006312-0174-TR	SHIG KIOUNG LUI VIQUEZ	115410817	SKL793	KNADN412BH6010856
21-006312-0174-TR	MARVIN MARCELINO ARGUETA GARCIA	503510520	VMJ998	KMHDG41DBGU596123
21-006352-0174-TR	CARLOS LUIS CAMPOS MENDOZA	700880850	BGR232	MR2KT9F36F1135971
21-006352-0174-TR	RUTH JEANNETTE MORA BARRANTES	107200296	RMB019	JMYXTGF2WHZ000146
21-006362-0174-TR	LAURA MARCELA QUIROS ARAYA	108780758	BKF850	MALA841CAGM133950
21-006372-0174-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A.	3101083308	CL 294316	MHYDN71VXGJ403828
21-006262-0174-TR	DUNIA ISABELPEREZDESANTI	601000031	543529	JMYSTCS3A4U001395
21-006232-0174-TR	DANIEL ESTEBAN OLMO VILLALOBOS	601071184	MOT 736194	LALMD4399M3100239
21-006242-0174-TR	MARIA CECILIA DEL CARMENARIASSANCHEZ	106190989	MOT 652405	LALJA2596J3200968
21-006242-0174-TR	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3101664705	BQQ444	MA3FB32S7J0B29522
21-006252-0174-TR	ESTEBAN MARTIN GONZALEZ NUÑEZ	109260540	BLP942	MALC281CBHM113646

21-005232-0174-TR	XINIA YORLENY CALDERON ARAYA	107290181	FJC475	KMHCT41BAEU645285
21-006402-0174-TR	CHRISTIAN JOSE LIZANO COTO	111440747	BFM518	RZN1800040608
21-006392-0174-TR	NAYARIT PAMELA CASTRO ZAMORA	604590239	527669	KMXKPE1BPNU018621
21-006392-0174-TR	SILVIA MARIA DE LOS ANGELES RICHMOND ARIAS	105950325	MVS657	KNADN412AF6511183
21-006422-0174-TR	RANDALL ARSENIO ARRIETA ALVARADO	303190796	524511	JS3TD02V3P4101421
21-006422-0174-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING S.A.	3101083308	BKC583	KMHCT41BEGU991393
21-006412-0174-TR	MARIA DE LOS ANGELES ARIAS ARIAS	113920053	909268	JTDKW9D390D500540
21-006442-0174-TR	MANUEL ANTONIO DEL ROSARIO VALVERDE PERAZA	107430124	306763	2S3TD03V7V6406267
21-006452-0174-TR	CREDI Q LEASING S.A.	3101315660	CL 323035	JAA1KR77EM7100031
21-006462-0174-TR	ABARCA REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANONIMA	3101318519	747287	JMYLYV98W8J002161
21-006482-0174-TR	YANINA DE LOS ANGELES RUIZ BENAVIDES	304050165	GJV028	SJNJBAJ10Z7208633
21-001562-0174-TR	CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SOCIEDAD DE RESP. LTDA	3102008555	Objeto fijo	
21-006542-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101134446	MFT008	MR2B29F39H1056655
21-006542-0174-TR	EMPRESA GUADALUPE LIMITADA	3102005183	SJB 012282	9BM3840758B605358
21-006552-0174-TR	JOSE EDUARDO BERMUDEZ LEON	107100426	MOT 459803	MD2A17CZ3FWL43390
21-006552-0174-TR	SCOTIA LEASING CODTA RICA S.A	3101134446	SYM505	3VW251AJ8GM201267
21-006492-0174-TR	JOHN CHRISTIAN PRADO CARVAJAL	110930480	BLP874	V75W1J007882
21-006522-0174-TR	GABRIEL ANTONIO MENA ROJAS	114980774	BNT699	MA3WB52S7HA258390
21-006522-0174-TR	KATTIA LORENA MORALES NAVARRO	108010141	GDM277	SJNFBAJ11GA428819
21-006532-0174-TR	DAVID CHACON BONILLA	111350369	BKX831	MALA841CAHM151020
21-005906-0174-TR	QUIROS PEREIRA OSCAR ANTONIO	303630488	S 2892	FWF500506
21-006226-0174-TR	ARCE CALDERON KATTIA MARIA	108160658	C 156285	J688450
21-006236-0174-TR	VARGAS VARGAS GRACE MARIA	111190022	681736	8AD2ARHYF7G060676
21-006236-0174-TR	ROMAN MOREIRA YURGUEN EVANDRY	702280964	CL 281245	1C340354
21-006246-0174-TR	SOLIS SALAS OSCAR ALONSO	206290665	622826	JSAERC31S55250612
21-006246-0174-TR	AUTO TRANSPORTES LUMACA SOCIEDAD ANONIMA	3101280236	CB 3175	LA6A1M2M8JB400635
21-006256-0174-TR	TRIS PIZARRO TIFFANY MICHELLE	117440808	BCC549	JTDBT92360L016018
21-006266-0174-TR	YUNG LI SOCIEDAD ANONIMA	3101109445	600036	JN1CFAN16Z0090975
21-006266-0174-TR	CASTRO PEREZ GERARDO ANTONIO	204010468	BFL721	JMYLRV96WDJ000274
21-006296-0174-TR	OBANDO CALVO MARIA DE LOS ANGELES	103990684	MGM173	MHKM5FF30JK001570
21-006296-0174-TR	MORA MONGE RAFAEL GERARDO	107750195	MMR139	2T1BURHEXFC366497
21-006316-0174-TR	CALERO QUIROS CRISTEL MELINA	114460885	BTH676	JMYXTGA2WMU000307
21-006316-0174-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	BQH998	MALA841CAJM302918
21-006336-0174-TR	3-102-757698 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102757698	C 163894	JHHZCL2H7GK005579
21-006336-0174-TR	HERRERA DIAZ CARLOS LUIS	601610048	CL 250937	J47010770
21-006356-0174-TR	CARAKER GONZALEZ MARIELA NOELIA	114380707	BNQ731	MALC281CAHM201813
21-006416-0174-TR	TREJOS HERNANDEZ GEORGINA PATRICIA	105560652	MOT 441104	LZSPCJLG9F1903009
21-006446-0174-TR	SOLANO SALAZAR KATHERINE ADRIANA	111260475	BNL576	1NXBU4EE6AZ319904

21-006446-0174-TR	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BSS915	MA6CH5CD7LT014403
21-006466-0174-TR	K-NUEVE INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	3101141045	MOT 351762	9C2MD3400CR520236
21-006476-0174-TR	CHEVEZ PEREZ GLENDA VANESSA	503670399	JLD615	MALA851CAFM097524
21-006476-0174-TR	CHAVES SOLANO LUIS ALEJANDRO	112710207	861410	2CNBE13C1Y6957712
21-006486-0174-TR	VILLAPLANA ELIZONDO RALPH ALEJANDRO	108660932	MOT 509345	LXYPCKL02G0237532
	JUZGADO DE TRANSITO DE GRECIA			
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
21-000583-0899-TR	HERRERA CORRALES OLMAN GUILLERMO	204060735	CL 176436	KMFFE17XPPU020340
21-000589-0899-TR	SANDOVAL ALVARADO LINSEY SHIRLEYN	110550540	MOT 628651	LZSJCNLFXH5000593
21-000631-0899-TR	ALONSO VILLALOBOS AUTOBUSES AVIA SOCIEDAD ANONIMA	3101514995	SJB 012703	9532L82W4AR055740
21-000660-0899-TR	GARCIA ALEJANDRA DEL CARMEN	155818703035	279979	KMHVF22J0LU115924
21-000698-0899-TR	UMAÑA ESQUIVEL MARIO ENRIQUE	205210083	BHY164	KL1MJ6C40FC323088
21-000698-0899-TR	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANONIMA	3101286181	JGS883	MHFDZ8FSXH0090160
	JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE GARABITO			
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
21-000451-1598-TR	OLGA VARGAS CAMPOS	1-0466-0065	593428	JMY0RK9705J000764
21-000451-1598-TR	ANC CAR SOCIEDAD ANONIMA	3-101-013775	BVP163	9BWBH6BF8N4000081
21-000452-1598-TR	REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPRETEL SOCIEDAD ANONIMA	3-101-139097	868126	JDAJ200G001028840
21-000452-1598-TR	3-102-751738	3-102-751738	MOT 728577	LZL20P405MHF40265
21-000458-1598-TR	CARLOS ENRIQUE ZUMBADO BADILLA	1-0706-0425	C 155962	1FV6HLAC8TL614525
21-000463-1598-TR	HUMAN CAPITAL ENGINE GROUP SOCIEDAD ANONIMA	3-101-627536	500278	JA4MT31P5VP012529
21-000463-1598-TR	STEFANY DE LOS ANGELES FONSECA BRENES	7-0147-0906	743442	KMHCG45G7YU062940
21-000464-1598-TR	LAS CUATRO VIAS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-233229	BRJ609	94DBCAN17KB206648
	JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE MENOR CUANTIA DE GARABITO			
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
21-000425-1598-TR	LUIS DIEGO HERRERA ARAYA	402300503	MOT651434	LZSPCJLG9J1901639
21-000429-1598-TR	MAURICIO ALBERTO SIBAJA MORA	106540605	911890	1HGEJ8146VL107810
21-000445-1598-TR	CROCKER GARRETT TREVOR	590509447	CL 309860	1D3HV18T29S773991
21-000445-1598-TR	QUIROS ARIAS GERARDA	105970034	612873	2S3TA02CXS6402766
21-000454-1598-TR	VILLEGAS QUIROS ISABEL	104420560	428307	KNHTR7322VS602056
21-000465-1598-TR	COMERCIANTES DETALLISTAS DEL SUR CODESUR S. A	3101187638	838478	JS3JB43V8B4100406
21-000466-1598-TR	QUIROS MURILLO MANUEL	110310713	MOT 626554	LB420YCB7JC017190
	JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE TRANSITO DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE LA ZONA SUR (PÉREZ ZELEDON)			
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
21-001290-0804-TR	FERNANDEZ CARTIN ROSA MARIA	1-0631-0103	639477	2T1BR12E6WC088628
21-001381-0804-TR	INVERSIONES CONSTRUEQUIPOS I E G DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA	3-101-727608	CYN543	JTMBF9EV0GD155764
21-001360-0804-TR	SEGURA VALVERDE MARIO NICOLAS	6-0103-0216	810739	JS3TD62V7Y4118629
21-001360-0804-TR	LOPEZ RAMIREZ MELANIA	1-0800-0425	719086	JA4LS31H0XP022511

12-001206-0804-TR	MANUEL DE JESUS CEDENO MURILLO	09-0074-0663	CL182257	JS4DA32V0241300
21-001356-0804-TR	TORRES CALVO HUGO	01-0601-0856	CL-78035	LB120118187
21-001364-0804-TR	SEDISUR CENTRAL KCMA SOCIEDAD ANONIMA	3101390524	C 166437	JHHYCL2H3HK012686
21-001364-0804-TR	QUESADA BEITA ZAIDA MARIA	107240189	417322	JTEHH20V700026366
21-001354-0804-TR	TRANSPORTES BLANCO SOCIEDAD ANONIMA	3101068536	SJB 016258	9532L82W9GR524264
21-001354-0804-TR	GONZALEZ GOMEZ JOVITA	301540471	BJK756	JTDBT123420219334
JUZGADO CONTAVENCIONAL DE OSA				
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
21-000403-1425-TR-1	HERNANDEZ JIMENEZ DAGOBERTO DE LATRINIDAD	602010396	C 126502	1FUYDDYB7KP344240
21-000403-1425-TR-1	SIBAJA HIDALGO JORGE ANTONIO	602550475	BFM540	2CNBJ13C4Y6916471
21-000415-1425-TR-1	ORTIZ ESQUIVEL ERIK MAURICIO	111360097	363823	JGCBJ18U3KW832516
21-000411-1425-TR-1	UGALDE MURILLO LUISFER ARTURO	116580972	BBX593	2T1AE94A5LC031896
JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE JIMENEZ				
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
21-000039-1464-TR	EDUARDO ARAYA HERNANDEZ	303080640	MOT 285116	FR3PCKD06AD000115
21-000041-1464-TR	KEVIN DAVID ORTIZ HERNANDEZ	114980031	BJ H675	MALA841CBGM134268
21-000044-1464-TR	VICTOR ANDRES QUESADA VALVERDE	304670876	PBV 186	KNAB2512JT030834
JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE ZARCERO				
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
21-000112-1495-TR	MARIA DEL ROCIO SAENZ QUESADA	04-0147-0792	VFS115	SJNFBAJ11HA623476
21-000112-1495-TR	CENTRO DE LUBRICACION PARA SUPERMERCADOS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-232354	CL- 248402	MHYDN71V8AJ303704
21-000133-1495-TR	TRANSPORTES CASTRO MARTINEZ TRANSCAMAR SOCIEDAD ANONIMA	3-101-214164	C-1575281	1FUJBBCG41LH85489
JUZGADO DE TRANSITO DE GRECIA				
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
21-000718-0899-TR	EDUARTE VILLALOBOS ISMAEL RICARDO	401130490	835493	KMHJU81BCBU089173
21-000732-0899-TR	GOMEZ JIMENEZ JASENY	502900128	BJM681	JDAJ210G0G3013965
21-000738-0899-TR	CASH LOGISTICS SOCIEDAD ANONIMA	3101650026	CL 286528	JHHUCL2HXGK012729
21-000738-0899-TR	PANIAGUA RODRIGUEZ CRISTHIAN JOSE	117960811	MOT 738770	LV7MNZ406LA026759
JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y TRANSITO DE SARAPIQUI				
N° EXPEDIENTE	**PROPIETARIO**	**N° CEDULA**	**N° PLACA**	**N° CHASIS**
21-000428-1341-TR	KUROZAK SOCIEDAD ANONIMA	3101450809	C159532	1FUJCRCG43PK87680
21-000447-1341-TR	JOSEFA DEL SOCORRO ALVAREZ CALERO	155802394203	BBK582	JM1BC1424W0209395
21-000447-1341-TR	DENIS ROSALES RODRIGUEZ	601720794	CL265898	MPATFS86JDT000003
21-000468-1341-TR	CORPORACION KUFURSTENDAM SOCIEDAD ANONIMA	3101376881	C131509	JR3200425
21-000468-1341-TR	ERICK ALBERTO VILLALOBOS SALAS	206340427	CL300223	MM7UP4DF2FW228921
21-000444-1341-TR	BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA	3007547060	341-000586	ML423204
21-000464-1341-TR	RAMÓN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ	155817701814	759512	EL44-0047458
21-000456-1341-TR	CARLOS LUIS ARCE RODRIGUEZ	701420766	661189	SC706049
21-000456-1341-TR	ARAS SIVIED SOCIEDAD ANONIMA	3101576675	C174319	1FUJGLDV3ELFP5430

21-000440-1341-TR	ASESORAMIENTO FITOSANITARIO LABORATORIO DEL DOCTOR OBREGON SOCIEDAD ANONIMA	3101436599	CL302398	MPATFS86JHT005690
21-000467-1341-TR	DENIS FRANCISCO VARGAS RODRIGUEZ	207750894	C159240	TH207860
21-000443-1341-TR	MONICA DE LOS ANGELES CESPEDES GONZALEZ	207130413	RMC126	KNABX512BHT372431
21-000484-1341-TR	ZENAIDA ENRIQUEZ MONTIEL	155811305500	MOT641658	LV7MGZ40XJA906015
21-000484-1341-TR	AUXILIADORA LÓPEZ CALDERON	155804653925	MOT556968	LTZPCMLN2G1000105
21-000480-1341-TR	EMPRESARIOS GUAPILEÑOS SOCIEDAD ANÓNIMA	3101089828	LB001931	9532F82W6DR301277

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTIA TURRIALBA, CARTAGO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000311-1008-TR	EDGAR MARTÍN DEL CARMEN OTAROLA VEGA	3-0270-0876	MKN732	JMYXTGF2WJJ000407

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE CAÑAS

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000208-1752-TR	VARGAS VARGAS ARIEL GERARDO	2-0632-0971	CL-270900	MPATFS86JDT007353
21-000210-1752-TR	HERMANOS HERRERA BARRANTES CONSTRUCTORA, SOCIEDAD ANONIMA	3-101-177018	C-167798	1M1AK06Y77N016625
21-000209-1752-TR	QUIROS CARRANZA MELISSA	5-0416-0821	BRW548	KMHDH4AE5CU300959
21-000209-1752-TR	ARREDONDO ARGUEDAS NAIARA ZOE	123420652	DNL083	4JGAB54E2WA039852
21-000855-0413-PE	ELIZONDO VEGA CARLOS OLIVIER	5-0370-0421	MOT-712904	LX8PCNG00LF000069
21-000211-1752-TR	ANC CAR, SOCIEDAD ANONIMA	3-101-013775	BRD646	5YFBURHEXKP880702
21-000212-1752-TR	LOPEZ MARTINEZ MARIA DEL PILAR	5-0234-0782	CL-298531	KN4HNW6N47K241559
21-000213-1752-TR	ALVAREZ SOLANO LEIDY MARITA	6-0299-0724	FSS195	VF1RZG001MC352366
21-000213-1752-TR	GOMEZ ORTEGA NORLYN	5-0407-0966	685848	1Y1SK5366RZ031502
21-000214-1752-TR	QUESADA ULATE EDITH	05-0169-0774	182527	JT2AL32G5G0404504
21-000215-1752-TR	C R COMBUSTIBLES, SOCIEDAD ANONIMA	3-101-270433	C-150329	4V52AFEC3NR470828
21-000205-1752-TR	LOPEZ JIRON ANDREA MARIA	1-1303-0207	CL-319255	8AJKB3CD2L1619053
21-000216-1752-TR	ROSCOE INC SOCIEDAD ANONIMA	3-101-424243	C-164093	JAAN1R71LF7100159
21-000218-1752-TR	VENEGAS SOTO KATIA VANESSA	2-0485-0628	C-146309	1FUYSSEB2WPA09135
21-000218-1752-TR	ROJAS VICTOR YORDAN ADONIZ	5-0321-0568	C-153781	1FUYDSEB6XLB95068

JUZGADO DE COBRO, CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTIA DE GOLFITO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
21-000073-1100-TR	ANC RENTING SOCIEDAD ANONIMA	3-101-672279	CL-321920	8AJFB8CB2L1560910
21-000073-1100-TR	ROBERTO ANT FARRUFIA RIASCOS	8-0084-0533	BMN628	2T1BURHE4FC431764

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTAS PERSONAS, QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE TRÁNSITO N.º 9078, TIENEN DERECHO A COMPARECER AL DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, A MANIFESTAR SI DESEAN CONSTITUIRSE COMO PARTE O NO DEL PROCESO, CON LA ADVERTENCIA DE QUE DE NO HACERLO, SE ENTENDERÁ QUE RENUNCIAN A ESE DERECHO Y LOS TRÁMITES CONTINUARÁN HASTA SENTENCIA. PUBLIQUESE POR UNA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA.

LIC. WILBERT KIDD ALVARADO, SUBDIRECTOR EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL.—1 vez.—(IN2021610144).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

NOTIFICACIÓN DE AVALÚO DE OFICIO A PROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES DE ESTE CANTÓN QUE NO PRESENTARON LA DECLARACIÓN RESPECTIVA

Que dentro del proceso de valoración promovido por la Municipalidad de San José según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley No. 7509 y habiéndose agotado todos los medios para realizar la notificación correspondiente se RESUELVE en carácter supletorio, excepcional, y como remedio último, al comprobarse la imposibilidad de localizar a los interesados, según lo indicado en la ley del Impuesto sobre Bienes inmuebles y Ley de Notificaciones Judiciales, proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 inciso 5. de la Ley General de la Administración Pública, siendo el notificar los avalúos realizados por esta administración tributaria vía edicto y que se publicarán por única vez en el Diario Oficial La Gaceta. Se hace de su conocimiento que en el Proceso de Valoraciones de esta Municipalidad, queda a disposición de los abajo NOTIFICADOS copia de los avalúos indicados y que cuentan con un plazo de 15 días hábiles para oponerse, según lo que dispone el artículo 19 de la ley 7509, contados a partir de la presente publicación, para que procedan ante este municipio a hacer valer los derechos correspondientes. La notificación realizada quedará en vigencia a partir de la presente publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

CÉDULA	FINCA	LOCALIZACIÓN	DOCUMENTO	PROPIETARIO	OBSERVACIONES
3101741756	00138348 F000	09000120009 C	1202100000002	INVERSIONES CASTELLANI SOCIEDAD ANONIMA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101561509	00025798 000	030033 0017	1202100000156	TORRES DEL PARQUE MELON S.A	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
102390636	00193798B 000	030146 0007	1202100000160	GOICOECHEA GUARDIA IRENE	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
112660570	00127769 002	030047 0004	1202100000161	GAMBOA CANAS PATRICIA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
800730266	00422424 000	070024 0053	1202100000187	TRUJILLO DUBON ANDRES RICARDO	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
105520416	00342326 000	070027 0028	1202100000191	GUTIERREZ HERRERA MARIO ALBERTO DE SAN	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101696195	00124000 F000	070024 0052 C	1202100000262	INVERSIONES INMOBILIARIAS PAPU DEL OESTE SA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101238373	00176340 001	070016 0002	1202100000275	ASEPRODES SOCIEDAD ANONIMA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
103880715	00176340 002	070016 0002	1202100000276	CASTRO MENDOZA ALICE ELENA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO

3101016823	00355374 000	070004 0007	1202100000295	EM S A	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
800010776	00215089 000	070009 0025	1202100000310	RALITSCH RALITSCH MILAN	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
800010776	00195071 000	070009 0027	1202100000311	RALITSCH RALITSCH MILAN	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
115170074	00215097 001	070009 0029	1202100000312	CHAVES SANCHEZ ESTEBAN FABIAN	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
206710082	00215097 002	070009 0029	1202100000313	CHAVES SANCHEZ NICOLE	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
115170074	00215097 003	070009 0029	1202100000314	CHAVES SANCHEZ ESTEBAN FABIAN	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
108340137	00215079 000	07000910012	1202100000316	ALFARO BARON FRANKLIN ENRIQUE	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
800010170	00169448 000	070015 0008	1202100000317	ROBOZ STERN LUCIA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
104860409	00226050 001	070017 0008	1202100000328	GONZALEZ GOLFIN JORGE ARTURO	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
104860409	00226050 002	070017 0008	1202100000329	GONZALEZ GOLFIN JORGE ARTURO	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101416991	00285578 000	07000450024	1202100000342	BARVAC NUMERO DOS SPG S.A.	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
104280099	00239986 000	070004F0058	1202100000344	MADRIGAL GARCIA XENIA MARIA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
41997163000000	00170565 000	070013 0010	1202100000354	AHMAD TAVAKOLY	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101231420	00349115A 000	070004F0088A	1202100000358	GANADERIA GRUPO FEAL S.A.	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3102389349	00186425 000	090082 0042	1202100000374	AMACRUHER SA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3102777391	00101596 000	020041 0033	1202100000375	3102777391 S.R.L	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO

3102210206	00088569000	020042 0013	1202100000379	BETYROSA LTDA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101769154	00185016000	090082 0079	1202100000398	EMPRENDIMIENTOS INUSUALES SOCIEDAD ANONIMA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101309030	00234659000	090132 0021	1202100000522	LEHOTAY Y ASOCIADOS S.A.	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101172651	00234655A000	090132 0022	1202100000532	INVERSIONES ARYI DE SAN BOSCO S.A.	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
104320468	00046621000	020071 0002	1202100000537	SANCHEZ ZAMORA MANUEL	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
302110225	00256311000	090147 0027	1202100000538	VARGAS OTAROLA FELICIA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101197483	00234661A000	090132 0019	1202100000539	MINIEVES S A	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
115600106210	00150936000	020071 0003	1202100000547	NINGZAN FEN	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101595005	00327696000	09013210003	1202100000549	3101595005 S.A	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
102420303	00077096001	020076 0001	1202100000600	HERNANDEZ HENCHOZ RODOLFO	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
106050903	00077096003	020076 0001	1202100000601	VALENZUELA GOMEZ MARIANO	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101073377	00163163000	08000720005	1202100000613	AMARANTO SOCIEDAD ANONIMA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
102350096	00136349000	020113 0034	1202100000632	PEREZ VALVERDE JORGE	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
102450839	00077620001	020114 0005	1202100000636	MELENDEZ ARAYA ELSA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
102260691	00077620002	020114 0005	1202100000637	MELENDEZ ARAYA OLGA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
104440971	00077620003	020114 0005	1202100000638	MELENDEZ MONTEIL MARIA CAROLINA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO

101700836	00077620 004	020114 0005	1202100000639	MELENDEZ ARAYA CARLOS LUIS	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
107880939	00077620 005	020114 0005	1202100000640	ZAMORA MELENDEZ ALVARO	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
9022756900000	00077620 006	020114 0005	1202100000641	MELENDEZ ARAYA LILLIAM	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
101940391	00077620 007	020114 0005	1202100000642	MELENDEZ ARAYA GILDA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
110840428	00075309 010	020142 0016	1202100000652	CHAVES JIMENEZ RODRIGO EDUARDO	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
102130488	00132794 001	020113 0010	1202100000690	ARTAVIA JIMENEZ LETICIA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
102950843	00132794 002	020113 0010	1202100000691	GUZMAN ARTAVIA GUILLERMO	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
103450215	00132794 003	020113 0010	1202100000692	FERNANDEZ AZOFEIFA MARIA OFELIA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
119080346	00167625 001	08000730004	1202100000728	HUANG RAMIREZ CHRIS ANDY	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
116890121	00167625 002	08000730004	1202100000729	HUANG RAMIREZ CHRIS KENT	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101592372	00162542 000	080006A0015	1202100000767	COLONIA DE TEJADA SOCIEDAD ANONIMA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
108620571	00184600 000	080006A0038	1202100000769	CHAVES QUESADA KATTIA MARIA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101083550	00204572 000	090125 0032	1202100000772	K T C INTERNACIONAL S A	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101187869	00204570 000	090125 0033	1202100000773	LA BUENA VIBRA SOCIEDAD ANONIMA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101285418	00296372 000	090127E0027	1202100000775	INVERSIONES INMOBILIARIAS PRISCARBE UNO S A	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
102530261	00211787 000	090131 0015	1202100000776	BARRANTES VARGAS MARIA DE LOS ANGELES	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO

3101441574	00110485 000	010023 0010	1202100000777	MOLLY COFFEY INC SOCIEDAD ANONIMA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3102352867	00012183 F000	030152 0072 C	1202100000812	COMUNICACIONES MOVILES G V SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMIT	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3102352867	00012185 F000	030152 0072 C	1202100000815	COMUNICACIONES MOVILES G V SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMIT	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3102352867	00012186 F000	030152 0072 C	1202100000816	COMUNICACIONES MOVILES G V SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMIT	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
112260475	00012188 F000	030152 0072 C	1202100000818	GARCIA BUSTAMANTE ROSA MARLENE	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101105363	00012191 F000	030152 0072 C	1202100000821	PATOLANDIA S.A.	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3102540938	00012193 F000	030152 0072 C	1202100000822	SERVICIOS JOHN-LIAM SJLM LIMITADA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
12222200333523	00012194 F000	030152 0072 C	1202100000824	MARIO ANTONIO GARCIA VILLATORO	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
801070315	00012195 F000	030152 0072 C	1202100000825	YESICA SILENA VELASQUEZ RUIZ	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
801210695	00012196 F000	030152 0072 C	1202100000828	GARCIA RUBIO RICARDO ALEXIS	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101292719	00012197 F000	030152 0072 C	1202100000830	INVERSIONES TILBURG S.A.	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101263718	00012198 F000	030152 0072 C	1202100000831	IMPORTADORA MENVEL SOCIEDAD ANONIMA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101263718	00012199 F000	030152 0072 C	1202100000837	IMPORTADORA MENVEL SOCIEDAD ANONIMA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101475187	00012200 F000	030152 0072 C	1202100000839	INVERSIONES PUNTO A PUNTO S.A.	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO

2201882528009	00012201 F000	030152 0072 C	1202100000840	GARCIA VILLATORO MARIO ANTONIO	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101597522	00178545 000	090077 0020	1202100000848	EDROZAGUI S.A.	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
600630295	00315166 000	060078 0033	1202100000867	QUIROS QUIROS HORTENSIA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101135249	00577830 000	080007 0029	1202100000921	NEGOCIOS MONTESUMA S.A.	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101027409	00187147 000	08001710016	1202100000932	CYGUS SOCIEDAD ANONIMA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101443736	00215253 000	080017 0003	1202100000959	WHITE MONKEY SA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101427729	00188130 000	080017 0011	1202100001031	WARD TECH WARD SA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
101910804	00145942 000	020085 0015	1202100001062	LOPEZ UGALDE ANTONIO	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
106470841	00288995 004	060086 0025	1202100001063	EVELYN JIMENEZ ALVARADO	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
106920414	00288995 005	060086 0025	1202100001064	ALEXANDRA PAULINA JIMENEZ ALVARADO	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
107960634	00288995 006	060086 0025	1202100001065	ALEXANDER JIMENEZ ALVARADO	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
112791526	00288967 001	060087 0020	1202100001068	MITCHELL RICHARD RODOLFO REYNNOLD	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
113850972	00320531 000	080004 00811	1202100001109	ARCE RAMIREZ KARINA JOHANNA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101088509	00358736 000	080004 00807	1202100001111	MA DEL CARMEN GOMEZ E HIJOS SA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101105501	00251492 000	090129 0014	1202100001150	CODA DEL OESTE SA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
801300603	00012184 F000	030152 0072 C	1202100001169	VELASQUEZ VELASQUEZ JUAN VENTURA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO

3101766494	00153442B000	08000920011	1202100001213	WAYSUN & MAR SOCIEDAD ANONIMA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101581182	00149708001	08000920020	1202100001219	3 101 581182	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
108130284	00313683000	060001B0020	1202100001265	RAPHAEL DOUGLAS DENNIS JAVIER	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
900530463	00312853000	060079 0012	1202100001266	BLANCO ARAYA JOSE GUILLERMO	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
700750235	00026858F004	010073 0015 C	1202100001272	SIMPSON JIMENEZ NORMA LINETTE	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
107980010	00026859F000	010073 0015 C	1202100001273	ORTIZ GOICOECHEA FABIOLA CRISTINA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101543076	00026860F000	010073 0015 C	1202100001274	3 101 543076 SOCIEDAD ANONIMA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101543076	00026861F000	010073 0015 C	1202100001275	3 101 543076 SOCIEDAD ANONIMA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
109980585	00026862F000	010073 0015 C	1202100001276	LEON CASTRO DANIEL ALEJANDRO	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
109010945	00149150F000	110022 0054 C	1202100001280	BLANCO MATA JORGE GERARDO	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101753188	00149174F000	110022 0054 C	1202100001291	INVERSIONES SANCHEZ ROLAND SOCIEDAD ANONIMA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101753188	00149242F000	110022 0054 C	1202100001296	INVERSIONES SANCHEZ ROLAND SOCIEDAD ANONIMA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
109010945	00149248F000	110022 0054 C	1202100001299	BLANCO MATA JORGE GERARDO	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101753188	00149253F000	110022 0054 C	1202100001304	INVERSIONES SANCHEZ ROLAND SOCIEDAD ANONIMA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3102257817	00171246000	080016 0010	1202100001524	GEORGETOWN SOCIEDAD ANONIMA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO

3102257817	00171244 000	080016 0009	1202100001526	GEORGETOWN SOCIEDAD ANONIMA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
800640388	00189835 001	090082 0036	1202100001578	POLL AHRENS SYLVIA URSULA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101064366	00195973 000	08000980006	1202100001730	AVICOLA LAS CA/AS SOCIEDAD ANONIMA	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO
3101109451	00190086 000	08000980044	1202100001738	KARINA DEL NORTE S A	AVALUOS NOTIFICADOS POR EDICTO

San José, 10 de d**iciembre 2021**.—**Rafael Arias Fallas, Encargado de la Sección de Comunicación Institucional.**—1 vez.—O. C. N° 910-21.—Solicitud N° 316103.—(IN2021609673).